PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1983

Febrero

Boletín Judicial Núm. 867

Año 73º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXXIII FEBRERO 1983 N°866

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1983

DIRECTOR:
SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Juan Antonio Rodríguez y compartes, Pag. 241; Reynaldo Medina, Pág. 248; Luis Fernández Guerrero y compartes, Pag. 251; Alfonso García Almánzar y compartes, Pág. 258; Efraín Méndez Gómez Pág. 265; José V. Hernández y compartes, Pág. 269; Marie Ulay Dunker Vda. Isaac, Pág. 274; Felipe Tejada Martínez y compartes, Pág. 277; Cía Pamosa, S. A., Pág. 280; Miguel A. Aybar y compartes, Pág. 283; Carlos Ml. Báez y compartes, Pág. 289; Ramón Germán Adón y compartes, Pág. 296; Florinda Mercedes, Pág. 299; Leopoldo Segura, Pág. 302; Rafael Amayo Zorrilla, Pág. 306; Ing. Enrique Estrada Gómez y compartes, Pág. 311; Consuelo V. Marte Vda Almonte y compartes, Pág. 318; Fco. José Núñez y compartes, Pág. 337; Hoyo de Lima Industrial, C. por A., Pág. 343, Inés Evangelista Gonzalvo, Pág. 348; Sigfrido Díaz Santana, Pág. 353; Andrés Salas Díaz y compartes, Pág. 363; Rogelio de Js. Arias Reynoso, Pág. 369; Yasmín L. Alan Julián y compartes, Pág. 373; Enrique Jiménez y compartes, Pág. 381; Eugenia Oneida Ovalle y compartes, Pág. 388; Balbina de los

Santos, Pág. 395; Proc. Gral. Corte de Apelación de Santiago, c.s. Ramón A. Cerda, Pág. 399; Sixto Margarín Ulloa y compartes, Pág. 402; Herminia Haydee Muller de Martínez, Pág. 410; José Benito Castillo y compartes, Pág. 417; Franklin Luciano y compartes, Pág. 424; Guillermo de Js. Valerio Carrasco y compartes, Pág. 432; Papeles Nacionales, C. por A., Pág. 438; Gustavo A. Hernández y compartes, Pág. 444; Augusto Betancourt, Pág. 451; Francisco Perera Núñez, Pág. 455; Evaristo del Rosario Sánchez Peguero y compartes, Pág. 464; Julio Ortega Ortega y compartes, Pág. 470; Héctor Ezequiel Marmolejos y compartes, Pág. 476; Máximo Mejía Read y compartes, Pág. 481; Domingo A. Torres Lara y compartes, Pág. 488; Manuel de Jesús Medina Marmolejos y compartes, Pág. 498; Rafael Castillo y compartes, Pág. 505; Apolinar de Js. Reyes Rodríguez y compartes, Pág. 511; Juana Díaz de Comas, Pág. 517; Federico Colón y compates, Pág. 525; Freddy A. Simón Cerón, Pág. 535; Estado Dominicano, Pág. 540; Alfredo Gómez, Pág. 544.

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 1983, Pág.545.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DEL 1983 NO. 1

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de marzo de 1979.-

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Juan Antonio Rodríguez, Pedro Antonio Rodríguez Disla y Seguros Patria, S. A.,

Abogado (s): Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez

Recurrido (s): Andrés A. Saint Hilari Zapata y Compartes

Abogado (s): Dr. José Pérez Gómez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presdiente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de febrero del 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia.

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 194207 serie primera, residente en la avenida de Los Mártires No. 6, ensanche La Fe, de esta ciudad; Pedro Antonio Rodríguez Disla, cédula No. 3326 serie 34 con domicilio en la calle 2 Este, No. 31, ensanche La esperilla, Naco, de esta ciudad; seguros Patria, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 10, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 6 de abril de 1979, a requerimiento del Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez, cédula No. 12406, serie 12, con bufete en la calle El Número No. 9 altos, de esta ciudad, abogado de los recurrentes en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente del 29 de febrero de 1980, suscrito por su abogado Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes suscrito por sus abogados Dres. José Báez Gómez y César A. Medina; intervinientes que son andrés A. Saint Hilari Zapata, Ana Mercedes Genao de Saint Hilari y Víctor Manuel Justo Lora, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas Nos. 5122, 16781, 6599, serie 44 y 46 domiciliados y residentes en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 1 de febrero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña., Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante y los artículos 31, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:**

Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos José Dulug Alemany, a nombre y representación de Juan Antonio Rodríguez y Seguros Patria, S. A., en fecha 13 de abril de 1977, contra sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 1977, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO**: Se declara al nombrado Juan Antonio Rodríguez, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados, con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49 párrafo "B" y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Andrés A. Saint Hilari, Ana Mercedes Genao de Saint Hilari y Víctor Manuel Justo, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) y al pago de las costas penales causadas; **SEGUNDO**: Se declara al nombrado Andrés A. Saint Hilari, de generales que constan no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se le Descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de ley; **TERCERO**: Se declaran las costas de oficio; **CUARTO**: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Andrés A. Saint Hilari Zapata, Ana Mercedes Genao de Saint Hilari y Víctor Manuel Justo Lora, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. José Pérez Gómez y por el Dr. César Augusto Medina, en contra de Juan Antonio Rodríguez y Pedro Antonio Rodríguez Disla, en contra de sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable y la puesta en causa de la compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora por haber sido hecho conforme a la Ley de la materia; **QUINTO**: En cuanto al fondo, se condena a Juan Antonio Rodríguez y Pedro Antonio Rodríguez Disla, en sus calidades enunciadas al pago de las siguientes sumas: a) Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD$2,500.00) en provecho de Andrés A. Saint Hilari Zapata; b) la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD$2,500.00) a favor de Ana Mercedes Genao de Saint Hilari, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos con motivo del accidente de que se trata; y c) la suma de Ocho Mil Pesos Oro (RD$8,000.00) en favor y provecho de Víctor Manuel Justo, como reparación por los daños sufridos por su vehículo en el

accidente de que se trata; **SEXTO**: Se condena a Juan Antonio Rodríguez Disla en sus calidades enunciadas al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. José Pérez Gómez y César Augusto Medina, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, **SEPTIMO**: Se declara la presente sentencia, común y oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales hasta el total límite de la póliza a la Compañías de Seguros Patria S. A., entidad aseguradora del carro con póliza No. SD-A9016, con vencimiento al día 11 de diciembre del año 1976, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo**: Pronuncia el defecto del prevenido Juan Antono Rodríguez por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **Tercero**: Modifica la sentencia recurrida en su ordinal 5to. y en lo que respecta a las indemnizaciones acordadas y la Corte por propia autoridad y contrario imperio fija dichas indemnizaciones; a) Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00) a favor de Ana Mercedes Genao de Saint Hilari, b) Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00) a favor de Andrés A. Saint Hilari Zapata y c) Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) a favor de Víctor Manuel Justo, por los daños ocasionados a su vehículo en el accidente, por estar estas sumas en armonía con los hechos y circunstancias de la causa; **Cuarto**: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Quinto**: Condena al prevenido Juan Antonio Rodríguez, al pago de las costas penales de la alzada; **sexto**: Se condena a Juan Antonio Rodríguez y Pedro Antonio Rodríguez Disla, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Pérez Gómez y César Augusto Medina, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación **Primer Medio**: Contradicción o insuficiencia de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio**: Incorrecta aplicación del artículo 74 capítulo IV derecho de paso de la Ley 241 de Tránsito y Vehículos;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reunen para su examen por

su estrecha relación, alegan en síntesis, que una sentencia con contradicción e insuficiencia de motivos carece de base legal; que cuando por ante un tribunal de alzada no existe declaraciones de testigos ni de los prevenidos, los jueces se formaran su íntima convicción de las declaraciones ofrecidas por ante el tribunal a-qua; que si son las declaraciones de los prevenidos producidas en la Primera Cámara de lo Penal del Distrito Nacional las que servirán para formarse su íntima convicción los Jueces de la Corte a-qua, en ausencia de declaraciones por ante el Tribunal de alzada no existe una flagrante contradicción entre el motivo que consigna las declaraciones del prevenido Juan antonio Rodríguez y el considerando en el que se pretende tipificar la falta al éste violar el artículo 74 de la Ley que regula el tránsito en el país; que por el contrario, cuando Saint Hilari Zapata declara "yo vi el carro encima de mí" está corroborando sus declaraciones hechas en la policía, quiero decir que no cumplió con los señalado en el artículo 74 de la mencionada Ley, sobre las medidas que se deben tomar con la conducción de un vehículo por las vías públicas; que la desnaturalización de los hechos o la falsa interpretación de las mismas han sido la causa motora que han conducido a los Jueces de la Corte **a-qua**, hacer una mala aplicación de los textos legales con las cuales cimentan su sentencia, razones por las cuales la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, a) que el 2 de junio de 1976, mientras Juan Antonio Rodríguez, conducía el carro placa No. 140-381, propiedad de Pedro Antonio Rodríguez, asegurado con póliza No. SD-A-9016 expedida por la compañía de Seguros Patria, S. A., por la calle Primera, en dirección Norte a Sur, al llegar a la avenida Correa y Cidrón, chocó el carro placa privada No.143-174, conducido por Andrés A. Saint Hilari Zapata, que transitaba en dirección Oeste a Este, por la mencionada avenida Correa y Cidrón; resultando con lesiones corporales andrés A. Saint Hilari Zapata, Juan Antonio Rodríguez y Ana M. Genao de Saint Hilari, todas curables después de diez y antes de veinte días y con abolladuras en las puertas laterales izquierdas el carro propiedad de Víctor

Manuel Justo Lora; el cual iba ocupado por Andrés A. Saint Hilari y Ana M. Genao de Saint Hilari; b) que el accidente se debió a la imprudencia de Juan Antonio Rodríguez, por no detenerse ni tomar precauciones al llegar a la avenida Correa y Cidrón, así como por conducir a una velocidad excesiva; que por lo expuesto se evidencia, que lo que los recurrentes alegan como contradicción e ineficiencia de motivos, falta de base legal e incorrecta aplicación del artículo 74 de la Ley 241 de 1967, no es más que la crítica que hacen a la apreciación que sobre los hechos de la causa hicieran los Jueces del fondo, lo que escapa al control de la casación; que además, el fallo impugnado, contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que han permitido a esta Suprema Corte, apreciar, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual los medios que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de haber ocasionado con la conducción de un vehículo de motor, golpes y heridas por imprudencia curables después de diez y ante de veinte días, en perjuicio de varias personas, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos de Motor: sancionado en la letra b) de dicho artículo, con las penas de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de cincuenta pesos (RD$50.00) a trescientos pesos (RD$300.00) cuando el accidente ocasionare golpes y heridas curables después de diez y antes de viente días como ocurrió en la especie que por tanto, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido Juan Antonio Rodríguez, había ocasionado a Andrés A. Saint Hilari Zapata, Ana M. Genao de Saint Hilari y Víctor Manuel Justo, constituidos en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales, el último por los desperfectos experimentados por su automóvil los cuales fueron evaluados en las sumas de RD$1,500.00, en provecho de Andrés A. Saint Hilari Zapata; RD$1,500.00, a favor de Ana Mercedes Genao de Saint Hilari; y RD$2,000.00, en favor de Víctor Manuel Justo que al condenar al prevenido

Juan Antonio Rodríguez y Pedro Antonio Rodríguez Disla, propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de esas sumas, más los intereses legales, a título de indemnización, la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y así como del 1 y 10 del de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; al hacer oponibles dichas condenaciones a la compañía aseguradora Seguros Patria S. A.,

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero**: Admite como intervinientes a Andrés A. Saint Hilari Zapata, Ana Mercedes Genao de Saint Hilari y Víctor Manuel Justo en los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Rodríguez, Pedro Antonio Rodríguez Disla y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de marzo de 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza dichos recursos y condena al prevenido al pago de las costas penales y a éste y a Pedro Antonio Rodríguez Disla al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas, en provecho de los Dres. José Pérez Gómez y César a. Medina, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, y las hace oponibles a la compañía aseguradora Seguros Patria S. A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DEL 1983 NO. 2.

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 11 de marzo de 1982.

Materia: Criminal

Recurrente (s): Reynaldo Medina

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña y Máximo Puello Renville, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de febrero de 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Medina, dominicano, mayor de edad, casado, contratista, domiciliado en la Av. San Martín No. 298, tercera planta, ensanche La Fe de esta ciudad, cédula No. 13117, serie 45, contra el veredicto dictado por la cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fecha 11 de marzo de 1982, cuyo dispositivo dice así: *RESUELVE:* **primero**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. JUAN LUPERON VASQUEZ, a nombre de REYNALDO MEDINA, contra la PROVIDENCIA CALIFICATIVA No. 5/82, dictada en fecha 19 de enero de 1982, por el Juez de Instrucción de la 4ta. Circunscripción del D. N., cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: *"RESOLVEMOS":* **PRIMERO**: DECLARAR, como al efecto DECLARAMOS, que existen indicios de culpabilidad en el proceso para inculpar al nombrado REYNALDO MEDINA, de generales que constan para enviarlo por ante el Tribunal

Criminal, como autor de violar a los Arts. 332 y 307 del Código Penal; *"MANDAMOS Y ORDENAMOS"*: **PRIMERO**: Que el procesado sea enviado por ante el Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue con arreglo a la ley por los cargos precipitados; **SEGUNDO**: Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción en el proceso sean transmitidos al Mag. Procuarador Fiscal del Distrtio Nacional; **TERCERO:** Que la presente: PROVIDENCIA CALIFICATIVA sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado en el pazo prescrito por la ley de la materia; **CUARTO:** Que vencido el plazo de apelación establecido por el Art. 135 del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Mag. Procurador Fiscal del D. N., para los fines legales correspondientes" Por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo CONFIRMA en todas sus partes la PROVIDENCIA CALIFICATIVA No. 5/82, dictada en fecha 19 de enero de 1982, por el Juez de Instrucción de la 4ta. Circunscripción del D. N., **TERCERO** ORDENA que la presente decisión sea comunicada al Mag. Procurador Fiscal del D. N., para los fines de ley correspondientes";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de abril de 1982, a requerimiento del Dr. Juan Luperón Vásquez, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 de 1959, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 de 1959; "Las decisiones de la Cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso"; Que en el caso ocurrente como el recurso de casación ha sido interpuesto contra una decisión de esa naturaleza, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dicho recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Medina contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fecha 11 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña, Máximo Puello Renville.- Miguel Jacobo F., Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DEL 1983 No.3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de junio de 1982

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Luis J. Fernández Guerrero, Doming. Fernández Cambero y la San Rafael, C. por A.

Abogado (s): Dr. Angel Rafael Morón Auffant.

Interviniente (s): Rafael Aybar Aquino y Compartes.

Abogado (s): Dres. A. Bienvenido Figuereo Méndez y Octaviano Estrella Mota.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de febrero del 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Fernández Guerrero, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 30 de la calle Alma Mater de esta ciudad, cédula 24187 serie 23; Domingo Fernández Cambero, dominicano, mayor de edad, cédula 20324 serie 23, domiciliado en la casa No. 155 de la calle Cervantes de esta ciudad, y la San Rafael, C. por A., compañía de Seguros, domiciliada en la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de junio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 25 de junio de 1982, a requerimiento del abogado Dr. Miguel Angel Vásquez Fernández en representación de los recurrentes Luis J. Fernández Guerrero y Domingo Fernández Cambero, acta en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 28 de junio del 1982 a requerimiento del abogado Dr. Miguel Angel Cedeño Jiménez, cédula 17700 serie 28, en representación de los tres recurrentes antes indicados, o sea Luis Fernández Guerrero, la persona civilmente responsable y la San Rafael, C. por A., acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 14 de diciembre de 1982, suscrito por su abogado Dr. Angel Rafael Morón Auffant, en el que se expone lo que se indicará más adelante;

Visto los escritos de fechas 20 y 22 de diciembre de 1982 firmados por los doctores Bienvenido Figuereo Méndez y Octaviano Enrique Estrella Mota, abogados de los intervinientes, que son Rafael Aybar Aquino, Alba Iris Bautista, Zelandia Bautista D'Oleo Vda. Guerrero, José Alfredo Guerrero, Isabel Guerrero y Olga Matos Camarena;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impuganada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que resultaron varias personas con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de octubre de 1981, una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) Dr. Manuel Fernández Guerrero a nombre y representación de

Luis J. Fernández Guerrero y Domingo Fernández Cambero en fecha 6 de noviembre de 1981; b) Dr. Fenelón Corronán, a nombre y representación de Luis J. Fernández Guerrero y Domingo Fernández Cambero y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 12 de noviembre de 1981; c) Dres. A. Bienvenido Figuereo Méndez y Octaviano Estrella Mota, a nombre y representación de Rafael Aybar Aquino, Alba Iris Bautista, Zelandia Bautista D'Oleo Vda. Guerrero, José Alfredo Guerrero e Isabel Guerrero, en feha 26 de octubre de 1981, contra sentencia de la Sexta Cámara Penal de Distrito Nacional de fecha 15 de octubre de 1981, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Dr. Luis J. Fernández Guerrero, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Dr. Luis J. Fernández Guerrero, culpable de violar la ley 241, en perjuicio de varias personas, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de cien pesos oro (RD$100.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara al nombrado Rafael Aybar Aquino, no culpable de violar la ley. 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley; declarándose de oficio en cuanto a él; **Cuarto:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en partes civiles hechas por Olga Matos Camarena, por intermedio del Dr. Octaviano Enrique Estrella Mota, y las de los señores Rafael Aybar Aquino, José Alfredo Guerrero Bautista, Isabel Guerrero Aybar, Zelandia Bautista D'Oleo Vda. Guerrero y Alba Iris Bautista D'Oleo por órgano de los Dres. Bienvenido Figuereo Méndez y Rafael Acosta, contra Luis J. Fernández Guerrero y Domingo Fernández Cambero, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, por haberlas hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena solidariamente al Dr. Luis J. Fernández Guerrero y Domingo Fernández Cambero, en sus calidades indicadas, al pago de las indemnizaciones siguientes; a) la suma de ocho mil pesos oro (RD$8,000.00) a favor de Olga Matos Camarena, b) la suma de ocho mil pesos oro (RD$8,000.00) a favor de Isabel Guerrero de Aybar; c) la suma de seis mil pesos oro (RD$6,000.00), a favor de Zelandia Bautista D'Oleo Vda. Guerrero; d) la suma de cinco mil pesos oro (RD$5,000.00) a favor de José Alfredo Guerrero Bautista; e) la suma de tres mil pesos oro (RD$3,000.00) a favor de Alba Iris Bautista D'Oleo y f) la suma de dos mil pesos oro

(RD$2,000.00) a favor de Rafael Aybar Aquino, todo como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por dichas partes civiles en ocasión del accidente; y, además, al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia: **Quinto**: Se rechazan las conclusiones de la Compañía San Rafael, C. por A., en razón de que en el expediente existe documentación probatoria de que el vehículo que ocasionó el accidente estaba asegurado en dicha entidad aseguradora, como son el proceso verbal levantado por la Policía Nacional y el marbete expedido por dicha Cía. en favor de Domingo Fernández C., marcado con el No AL-52742, con fecha de vencimiento al día 19-2-82; **Sexto**. Se condena al Dr. Luis J. Fernández Guerrero y Domingo Fernández C., en sus ya indicadas calidades, al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Octaviano Enrique Estrella Mota, Bienvenido Figuereo Méndez y Rafael Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo**: Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'.- Por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales;- **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas: a) la suma de RD$2,000.00 (dos mil pesos) a favor de Olga Matos Camarena; b) la suma de RD$2,000.00 (dos mil pesos) a favor de Isabel Guerrero de Aybar; c) la suma de RD$1,500.00 (mil quinientos pesos) a favor de Zoilandia Bautista D'Oleo Vda. Guerrero; d) la suma de RD$1,500.00 (mil quinientos pesos) a favor de José Alfredo Guerrero Bautista; e) la suma de RD$1,500.00 (mil quinientos pesos) a favor de Alba Iris Bautista D'Oleo; y f) la suma de RD$1,000.00 (mil pesos oro) a favor de Rafael Aybar Aquino, todo como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos en el accidente de que se trata;- **TERCERO**: Se confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO**: Condena al prevenido Dr. Luis Fernández Guerrero y a Domingo Fernández Cambero, persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. A. Bienvenido Figuereo Méndez y Octaviano Estrella Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;- **QUINTO**: Declara la presente

sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente.";

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes se han limitado a alegar, en síntesis, lo siguiente: que Rafael Aybar Aquino declaró en audiencia que vio a una distancia como de 80 metros el vehículo que conducía Fernández Guerrero a gran velocidad, y que lo único que hizo fue "verlo", sin realizar ninguna maniobra o esfuerzo para evitar la colisión; que la falta no es exclusión de Fernández, sino que hay también una falta a cargo de Aybar Aquino, pues es deber de quien conduce, en una vía de tránsito preferente, evitar la ocurrencia de un accidente, cuando está a su alcance evitarlo; que Aybar podía en la especie, evitar dicho accidente pero no lo hizo, que sobre ese particular hay jurisprudencia abundante; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impuganada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido Fernández Guerrero, único culpable del accidente, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados al debate, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 2 de la madrugada del día 14 de junio de 1981, mientras el automóvil placa 104-401, conducido por Rafael Aybar Aquino transitaba en dirección Norte-Sur, por la avenida Abraham Lincoln de esta ciudad, al llegar a la intersección con la avenida Sarasota y cuando ya tenía ganada ésta última vía, fue chocado por la parte lateral derecha, por el vehículo placa 143-817 conducido por el Dr. Luis J. Fernández Guerrero, que corría de Oeste a Este por la avenida Sarasota, y que en ese momento iba a girar hacia la izquierda; b) que a consecuencia de ese choque resultaron con lesiones corporales las siguientes personas: Olga Matos Camarena e Isabel Guerrero de Aybar con fracturas que curaron en 6 meses; Zelandia Bautista D'Oleo, con fracturas que curaron en 5 meses; Alba Iris Bautista D'Oleo, con contusiones que curaron después de 10 y antes de 20 días, ocupantes del vehículo placa 104-401; también resultaron con lesiones los conductores de los referidos vehículos, con contusiones que curaron antes de diez días; c) que la colisión se produjo por la falta exclusiva del prevenido Fernández Guerrero, quien condujo su vehículo en forma temeraria, introduciéndose a la avenida Abraham Lincoln, sin tomar las medidas previsoras

que el buen juicio y la prudencia aconsejan y sin advertir que ya el otro vehículo había ganado el derecho de paso:

Considerando, que como se advierte los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido antes indicado, ponderaron los hechos y circunstancias de la causa, incluyendo las declaraciones de los testigos y la del propio prevenido Fernández quien admitió que le dio al automóvil de Aybar con la parte frontal de su vehículo; que, por tanto, los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el hecho así establecido constituye a cargo del prevenido Fernández el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado, en su máxima expresión, por la letra c) de ese texto legal con las penas de prisión de 6 meses a 2 años, y multa de 100 a 500 pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más como ocurrió en la especie; que en consecuencia, al condenar la Corte **a-qua** al prevenido al pago de una multa de cien pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a Olga Matos Camarena, a Isabel Guerrero de Aybar, Zelandia Bautista D'Oleo Vda. Guerrero, José Alfredo Guerrero-Bautista, Alba Iris Bautista D'Oleo y Rafael Aybar Aquino, personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyos montos evaluó en las siguientes sumas: los referidos a Olga Matos Camarena e Isabel Guerrero de Aybar, en 2 mil pesos cada una; los referidos a Zelandia Bautista Vda. Guerrero y José Alfredo Guerrero y Alba Iris Bautista D'Oleo en $1,500.00 cada uno, y los concernientes a Rafael Aybar Aquino, en Mil pesos; que al condenar al prevenido y a la persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de esas sumas, mas los intereses legales de las mismas a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización a favor de las indicadas personas, constituidas en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al hacer oponibles esas

condenaciones a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., también puesta en causa;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Rafael Aybar Aquino, Alba Iris Bautista D'Oleo, Zelandia Bautista D'Oleo Vda. Guerrero, José Alfredo Guerrero, Isabel Guerrero de Aybar y Olga Matos Camarena, en los recursos de casación interpuestos por Luis J. Fernández Guerrero, Domingo Fernández Cambero y compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de junio de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los indicados recursos; **Tercero**: Condena al prevenido Luis J. Fernández Guerrero al pago de las costas penales; **Cuarto**: Condena a Luis J. Fernández Guerrero y a Domingo Fernández Cambero al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas en favor de los Doctores Bienvenido Figuereo Méndez y Octaviano Enrique Estrella Mota, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaro General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE FEBRERO DEL 1983 NO. 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 30 de noviembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente (s) Alfonso García Almánzar, Miguel Andres Almánzar García y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente (s): Pédro Núñez y Compartes.

Abogado (s): Dres. Valeriano Morales y Héctor A. Almánzar.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de febrero del 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfonso García Almánzar, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, cédula No. 30581, serie 56, residente en Paso Hondo, jurisdicción de Villa Tenares; Miguel Andrés Almánzar García, residente en San José de Conucos, Salcedo, y la compañía de Seguros Pepín S. A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, ciudad, contra la sentencia dictada por la corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones correccionales, el 30 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González R., cédula 6257, serie 64, acta en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por el Dr. Luis a. Bircann Rojas en el que se proponen los medios de casación que se mencionan más adelante, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero de 1980;

Visto el escrito de los intervinientes, Pedro Núñez, Víctor López y Francisca Hernández, dominicanos, mayores de edad, agricultores los dos primeros y comerciante la última, casados, cédulas 2294, 5264 y 5579, series 64 suscritos por el Dr. Valerio Valeriano Morales, cédula 3158, serie 31, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte el 1ro. de febrero del 1980;

Visto el auto dictado en fecha 3 de febrero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y 49 y 52 de la Ley 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10, reformado, de la Ley 4117, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en Paso Hondo, jurisdicción del Municipio de Tenares, en el que resultó con lesiones corporales una persona el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en atribuciones correccionales, dictó el 28 de enero de 1976, una

sentencia cuyo dispositivo consta transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Alfonso García Almánzar, la persona civilmente responsable Miguel Andrés García Almánzar, Seguros Pepín, S. A., y la parte civil constituida Pedro Núñez, contra sentencia correccional No. 38 de fecha 28 de enero de 1976, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al prevenido Alfonso García A., culpable de violar el artículo 49 letra c) de la ley 241 en perjuicio de los nombrados Miguel López Suárez, Pedro Núñez y Víctor López y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$40.00 (cuarenta pesos oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Se condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Héctor A. Almánzar, en representación de los nombrados Dr. Valerio Valeriano Morales, a nombre y representación de los nombrados Pedro Núñez, Francisco Hernández y Víctor López, en sus propios nombres los dos últimos y a nombre y representación de su hijo menor Miguel López, en contra del prevenido Alfonso García Almánzar, de su comitente señor Miguel Andrés García y Almánzar, y contra la compañía aseguradora Seguros Pepín S. A., por ser procedente y bien fundadas; **Tercero:** Se condena al prevenido solidariamente con su comitente señor Miguel Andrés García a pagar a los señores Víctor López y Francisco Hernández, en sus calidades de padre del menor lesionado Miguel López la suma de RD$2,000.00 (dos mil pesos oro) más los intereses legales de esta suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por su hijo en el accidente; **Cuarto:** Se condena al prevenido solidariamente con su comitente a pagar a la señora Francisca Hernández de López la suma de RD$1,945.00 (mil novecientos curenticinco pesos oro), como justa reparación por los daños materiales sufridos por ella a causa de la destrucción de los efectos de un comercio de su propiedad ubicado en la casa destruida a causa del accidente, más los

intereses legales de esta suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por el señor Pedro Núñez por medio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Valerio Valeriano Morales representado por el Dr. Héctor Antonio Almánzar por no haber probado dicho señor ser el propietario de la casa destruida; **Sexto:** Se condena al prevenido Alfonso García Almánzar solidariamente con su comitente señor Miguel Andrés Almánzar al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas, en favor del Dr. Valerio Valeriano Morales, representado por el Dr. Héctor A. Almánzar, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., en virtud de las leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados'; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal Quinto de la sentencia apelada y la Corte obrando por su propia autoridad y contrario imperio, declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Pedro Núñez contra el prevenido Alfonso García Almánzar, y en consecuencia, condena a estos últimos al pago solidario de la suma de RD$957.95 (novecientos cincuenta y siete peros oro con 95/100) a favor de Pedro Núñez por los daños materiales sufridos por una casa de su propiedad como consecuencia del hecho imputado al prevenido; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **CUARTO:** Se condena al prevenido Alfonso García Almánzar al pago de las costas penales de su recurso, y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Miguel Andrés García Almánzar al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Valerio Valeriano Morales, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la compañía de Seguros Pepín, S. A., en virtud de la ley 4117;

Considerando, que los recurrentes proponen contra el fallo impugnado los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos sobre los hechos que ocasionaron el accidente.- Motivación insuficiente. **Segundo Medio:** violación al artículo 1315 del Código Civil

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos los recurrentes alegan, en síntesis, que según el acta policial el

accidente se produjo porque al vehículo se le explotó una goma delantera izquierda, por lo que el conductor perdió el control y se estrelló contra la casa. Que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al conductor; se limitó a consignar las declaraciones del testigo Germán Polanco, etc."; que las partes civiles constituidas o sea los padres del menor agraviado ni Pedro Núñez, ni probaron sus calidades para solicitar las indemnizaciones que les fueron concedidas; Pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que siendo más o menos las diez de la noche del 23 de julio de 1975, mientras Alfonso García Almánzar, conduciendo su automóvil placa 206-012 transitaba por la carretera San Francisco de Macorís-Tenares, al llegar al kilómetro 3 de esta última población se estrelló contra la casa propiedad de Pedro Núñez, ocasionando daños al comercio allí establecido y atropellando al menor Miguel López Suárez causándole lesiones corporales curables después de veinte días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por transitar en una curva a mucha velocidad, en una carretera mojada por una lluvia caída momentos antes, a consecuencia de lo cual, el vehículo se desvió de la carretera chocando con un poste del tendido eléctrico, donde se le explotó un neumático y fue a estrellarse contra el comercio de Víctor López;

Considerando, que tal como se advierte por lo anteriormente expuesto, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que en cuanto a la falta de calidad alegada; en el expediente constan: a) el acta de nacimiento de la víctima, según la cual Miguel es hijo Legítimo, de Víctor López Vargas y Francisca Hernández; b) certificación del Tesorero Municipal de Tenares de fecha 7 de septiembre de 1976, según la cual, a Francisca Henández, se le expidió la patente No. 38, correspondiente al primer semestre de 1975, sobre provisiones al detalle y c) una decisión del Tribunal de Tierras del 27 de octubre de 1971, referente a la Parcela 296, Distrito Catastral No. 5 de San Francisco de Macorís, la cual,

declara que las únicas personas con derechos sobre los bienes relictos por el finado Jesús Núñez Tejada son sus hijos, entre los que figura Pedro Núñez Castillo; en tanto que las indemnizaciones son apreciadas por los jueces; por todo lo cual, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido el delito de golpes por imprudencia, cometido con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, cuando la enfermedad o imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare más de viente días como sucedió en la especie; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido al pago de una multa de cuarenta pesos, acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó daños materiales y morales a Víctor López y Francisca Hernández, que fueron evaluados en dos mil pesos; y a la misma Francisca Hernández de López, en la suma de RD$1,945.00, como consecuencia de la destrucción de los efectos de un comercio de su propiedad y en RD$957.95, por los daños materiales sufridos por Pedro Núñez; que al condenar al prevenido Alfonso García juntamente con Miguel Andrés Almánzar, a pagar las sumas antes señaladas más los intereses legales sobre la primera suma, a título de indemnización, a partir de la demanda y hacer dichas condenaciones oponibles a la Seguros Pepín, S. A., la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383, 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Núñez, Víctor López y Francisca Hernández en los recursos de casación interpuestos por Alfonso García Almánzar, Miguel Andrés García y la compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones

correccionales, el 30 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado anteriormente del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos; **Tercero:** Condena a Alfonso García Almánzar al pago de las costas penales y a éste y a Miguel Andrés García, al pago de las civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Valerio Valeriano Morales, abogado de los intervinientes, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE FEBRERO DEL 1983 No. 5

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fehca 30 de mayo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Efraín Méndez Gómez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de febrero del año 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Efraín Méndez Gómez, dominicano, mayor de edad, conductor, cédula No. 22532, serie 54, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Wenceslao Alvarez No. 58, altos; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 30 de mayo de 1977 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 7 de junio de 1977, a requerimiento del Dr. Efraín Méndez Gómez (prevenido) cédula No. 22532, serie 54, en representación de sí mismo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 3 de febrero del año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 párrafo a) de la Ley 241 de 1967 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 12 de mayo de 1973, en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrtio Nacional, dictó el 31 de marzo de 1976, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara buena y válido en cuanto a la forma los recursos de Apelación interpuestos en fechas 6 del mes de abril del año 1976, por el Dr. Luis Arias Cabrera, actuando a nombre y representación de Efraín Méndez Gómez, y en fecha 8 del mes de abril por el Dr. Abelardo de la Cruz Landron, actuando a nombre y en representación de Pascual Alberto Prota Henríquez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, en fecha 31 del mes de marzo de 1976, por haber sido hechas conforme a la Ley de la materia, y cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara Culpable al señor Efraín Méndez Gómez, de violación a los artículso 65 y 74 acápite "a" de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena a RD$15.00 pesos de multa;

Segundo: Se declara no culpable al señor Pascual Prota Henríquez, por no haber violado la Ley 241, y en consecuencia se descarga; **Tercero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, y justa en cuanto al fondo la constitución en parte civil del señor Pascual Alberto Prota Henrí-

quez; **Cuarto:** Se condena al señor Efraín Méndez Gómez, en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable al pago de la suma de Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) a favor del Sr. Pascual Alberto Henríquez, como reparación por los daños morales y materiales experimentados como consecuencia del accidente automovilístico; **Quinto:** Se condena al señor Efraín Méndez Gómez, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Abelardo de la Cruz Landron; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Se condena al señor Efraín Méndez Gómez, al pago de las costas penales y civiles con distracción de éstas últimas en favor y provecho del Dr. José María Acosta Torres, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la Cámara a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicios que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 12 de mayo de 1973, mientras Efraín Méndez Gómez, conducía el vehículo placa No. 102-375 de su propiedad de sur a norte por la avenida Máximo Gómez, se originó un choque con el vehículo placa No. 118-880 conducido por Pascual Almonte Prota Henríquez, quién transitaba de norte a sur por la mencionada avenida, resultando Pascual A. Prota Henríquez y Efraín Méndez Gómez con lesiones curables antes de 10 días; b) que el accidente se debió a la falta cometida por el recurrente al no ceder el paso al conductor de la derecha y por doblar en la esquina formada por la avenida Máximo Gómez y Ramón Santana sin tomar ninguna precaución que le indujera esa actitud al otro conductor;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes por imprudencia causadas con la conducción de un vehículo de motor, prevista por el artículo 40 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículo y sancionado por ese mismo texto legal en su letra "a" con las penas de 6 días a 6 meses de prisión y multa de 6 a 180 pesos cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare menos de diez días como sucedió en la especie; que al

condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de 15.00 pesos sin acoger circunstancias atenuantes, confirmando la sentencia de primer grado, la Cámara a-qua procedió correctamente en ausencia de recurso de apelación del Ministerio Público;

Considerando, que asimismo la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Pascual Alberto Prota Henríquez, constituido en parte civil, daños materiales y Morales que evaluó en la suma de RD$1,000.00; que al condenar a Efraín Méndez Gómez, en su doble condición de prevenido y propietario del vehículo al pago de esa suma a título de indemnización, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que, examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Efraín Méndez Gómez, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de mayo de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a Efraín Méndez Gómez al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo F

SENTENCIA DE FECHA 4 DE FEBRERO DEL 1983 NO. 6.

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 1ro. de noviembre de 1977.

Materia: Correccional
Recurrente (s): Virgilio Hernández
Interviniente (s): Narcisa Peguero;

Abogado (s): Lic. Julio Benoit Martínez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de febrero del 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos por José Virgilio Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 3964 serie 73, domiciliado y residente en la sección Loma de Cabrera, Dajabón, Rafael Grullón y/o Genaro Antonio Martínez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Gurabo, Santiago y Seguros Patria, S. A., con asiento social en la caso N. 98 de la calle General López de Santiago de los Caballeros, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 1ro. de noviembre de 1977, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Jorge Suncar, en la lectura de sus conclusiones en representación del Lic. Julio Benoit Martínez, cédula No. 65018, serie 31, abogado de la interviniente Narcisa Peguero, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 9260, serie 3, domiciliada y residente en esta ciudad;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 25 de enero de 1978, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente del 16 de noviembre de 1979, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 3 de febrero del corriente año 1983. por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña., Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 61 párrafo "a" y 64 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y 1. 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 12 de julio de 1975, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en el cual nadie resultó con lesiones corporales y sólo los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 18 de julio de 1975, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por José Virgilio Hernández, Sindicato de Choferes de Gurabo y/o Genaro Antonio Martínez y la compañía de

Seguros Patria, S.A., por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias, del procedimiento, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo que debe confirmar como en efecto confirma la sentencia anterior No. 1743, de fecha 18 de diciembre del 1975, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial de Santiago, y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar y declara al prevenido señor José Virgilio Hernández, culpable de violar la Ley 241. sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 61 y 64 y en consecuencia de su reconocida culpabilidad, lo debe condenar y condena al pago de una multa de RD$5.00 y costas en defecto; **Segundo:** Que debe declarar y declara al prevenido Jesús A. Robles Peguero no culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad por no haber cometido, falta alguna en el presente caso, declarando en cuanto a el las costas de oficios; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma las constituciones en parte civil intentada por los señores del Sindicato de Choferes Independientes de Gurabo y/o Genaro Antonio Martínez, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, y la señora Narcisa Peguero a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Julio Benoit Martínez y en cuanto al fondo se condena al Sindicato de choferes Independientes de Gurabo y/o Genaro Antonio Martínez en su calidad de persona civilmente responsable como comitente del señor José Virgilio Hernández al pago de una indemnización que deberá ser justificada por Estado en favor de Narcisa Peguero como justa reparación de daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia del accidente, incluyendo el lucro cesante y la despreciación sufrida por el vehículo; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al Sindicato de Choferes Independientes de Gurabo y/o Genaro Antonio Martínez al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en principal de la demanda en Justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros, Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del Sindicato de Choferes Independientes de Gurabo y/o Genaro Antonio

Martínez respecto del vehículo de su propiedad envuelto en el accidente **Sexto:** Que debe condenar y condena al Sindicato de Choferes Independientes de Gurabo y/o Genaro Antonio Martínez y la compañía de Seguros Patria S.A, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Julio Benoit Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que Rafael Grullón y/o Genaro Antonio Martínez, puestos en causa como civilmente responsables y la Seguros Patria, S. A., puesta en causa como aseguradora no han expuesto los medios en que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual lo que se examinara solamente el recurso del prevenido;

Considerando, que para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo la Cámara **a-qua** dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el día 12 de julio de 1975, mientras el carro placa No. 210-666, propiedad del Sindicato de Choferes Independientes de Gurabo asignado a Genaro Antonio Martínez, asegurado con la póliza No. A-7073, de Seguros Patria, S. A., transitaba de Norte a Sur por la calle enriquillo chocó al vehículo placa No. 133-558, propiedad de Narcisa Peguero, el cual transitaba de Norte a Sur por la calle Enriquillo resultando ambos vehículos con desperfectos; b) qu el accidente se debió a la imprudencia cometida por Virgilio Hernández, por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió detenerlo para evitar el accidente ya que el otro vehículo transitaba por una vía preferencial, en relación a la vía por la cual él transitaba, lo que lo obliga a tomar precauciones;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación al artículo 61 párrafo "a" de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos sancionado por el artículo 64 de la indicada Ley con multa no menor de 25 pesos ni mayor de 30 o prisión por un término, no menor de cinco días ni mayor de seis meses o ambas penas a la vez; que al condenar al prevenido a una multa de RD$5.00 pesos, sanción inferior al mínimo establecido por la Ley, confirmando la sentencia de primer grado, en ese aspecto, la Cámara **a-qua** procedió correctamente

en ausencia del recurso de Apelación del Ministerio público;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Narcisa Peguero en los recursos de casación interpuestos por José Virgilio Hernández, Rafael Grullón y/o Genaro Antonio Martínez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 1ro. de noviembre de 1977, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Rafael Grullón y/o Genaro Antonio Martínez y Seguros Patria, S. A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido José Virgilio Hernández y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Rafael Grullón y/o Genaro Antonio Martínez, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Lic. Julio Benoit Martínez, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la póliza,

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La Presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 4 DE FEBRERO DEL 1983 NO. 7.

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 30 de abril de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Muriel Ulay Vda. Isaac y Eulalia Justina Isaac de Cooks.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña y Máximo Puello Renville, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de febrero de 1983, años 139' de la Independencia y 120 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Muriel Ulay Dunker Vda. Isaac, de nacionalidad holandesa, mayor de edad, viuda, de quehaceres domésticos, domiciliada en la calle 3era. No. 14, del barrio Los Maestros de San Pedro de Macorís, cédula No. 587, serie 23, y por Eulalia Justina Isaac de Cooks, pasaportes No. T890956 de Antillas Holandesas, contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de abril de 1982, cuyo dispositivo dice así: "**RESUELVE: PRIMERO:** Admite, por regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el doctor Miguel Angel Acta Fadul, a nombre y en representación de las acusadas Muriel Ulay Dunker viuda Isaac y Eulalia Justina Isaac de Cooks, contra la providencia calificativa dictada en fecha 10 de febrero de 1982, por el Juez de Instrucción de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que resolvió "Declarar que existen suficientes indicios (serios, graves y concordantes)

para inculpar a las nombradas Muriel Ulay Dunker viuda Isaac y Eulalia Justina Isaac de Cooks, del crimen de sustracción de menor", y en consecuencia ordenó el envío de las acusadas por ante el Tribunal Criminal. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la providencia calificativa apelada. **TERCERO**: Ordena el envío del proceso al magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines legales pertinentes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente decisión al magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y a las nombradas Muriel Ulay Dunker viuda Isaac y Eulalia Justina Isaac de Cooks";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de mayo de 1982, a requerimiento del doctor Miguel Angel Acta Fadul, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la ley 5155 de 1959, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del 1959; "Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso"; que en el caso ocurrente como el recurso de casación ha sido interpuesto contra una decisión de esa naturaleza, dictada por la Cámara de Calificación del distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dicho recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Muriel Ulay Vda, Isaac y Eulalia Justina Isaac de Cooks contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de abril de 1982, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a las recurrentes al pago de las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani. Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de

Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Máximo Puello Renville.- Miguel Jacobo F., Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO): Miguel Jacobo F.-

SENTENCIA DE FECHA 4 DE FEBRERO DEL 1983 No. 8

Sentencia impugnada: 7ma. Cámara Penal del J. de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de mayo de 1979.

Recurrente (s): Felipe Tejada Martínez, Teresa Mercedes Medina y Seguros Pepín, S. A.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña y Máximo Puello Renville, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de febrero de 1983, años 139' de la Independencia y 120 ' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Felipe Tejada Martínez, Teresa Mercedes Medina, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la Ave. Bolívasr No. 349, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en esta ciudad; contra sentencia correccional dictado por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Nacional, en fecha 16 de mayo de 1979, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: **PRIMERO**: Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores RAFAEL SANTOS FRIAS, JOSE R. BURGOS, FELIPE TEJEDA MARTINEZ, TERESA MERCEDES y la Cía de Seguros Pepin, S. A., contra la sentencia No. 2595, de fecha 10 de agosto de 1978, del Tribunal Especial de Tránsito, cuyo dispositivo es el siguiente: Se condena a JOSE R. BURGOS a RD$5.00 (CINCO PESOS) de multa por violación al Art. 76 de la Ley 241 y al pago de las costas. **SEGUNDO**: Se descarga a DANIEL VERAS FORTAL por no haber violado la ley 241;

TERCERO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por RAFAEL SANTOS ARIAS por intermedio de su abogado LIC. FELIX N. JAQUEZ LIRIANO en cuanto a la forma y al fondo. **CUARTO:** Se condena a FELIPE TEJADA MARTINEZ y/o TERESA MERCEDES MEDINA al pago de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS) en favor de RAFAEL SANTOS FRIAS, como justa reparación de los daños sufridos por su vehículo en el accidente incluyendo lucro cesante y de depreciación. **QUINTO:** Se condena a FELIPE TEJADA MARTINEZ y/o TERESA MERCEDES MEDINA, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda. **SEXTO:** Se condena a FELIPE TEJADA MARTINEZ y/o TERESA MERCEDES MEDINA, al pago de las costas en favor del LIC. FELIZ N. JAQUEZ LIRIANO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y **SEPTIMO:** Esta sentencia es oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que causó el daño. Así se ordena, manda y firma. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia apelada; y **TERCERO:** Condena a los señores FELIPE TEJADA MARTINEZ y/o TERESA MERCEDES MEDINA, al pago de las costas civiles de la alzada, distrayéndolas en favor del LIC. FELIX N. JAQUEZ LIRIANO abogado de la Parte Civil Constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el día 21 de junio de 1979, a requerimiento del Dr. Julio César Martínez, cédula No. 25084, serie 37, a nombre de los recurrentes, acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la

ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carentes de motivos, la Suprema corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **UNICO**: Casa la sentencia de fecha 16 de mayo de 1979, dictada en atribuciones correccionales, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional.-

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Máximo Puello Renville.- Miguel Jacobo F., Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario General, que certifico.- (FDO): Miguel Jacobo F.-

SENTENCIA DE FECHA 4 DE FEBRERO DEL 1983 No. 9

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 15 de octubre de 1981.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Compañía Pamosa, S. A., c. s. a José H Trinidad P.,

Abogado (s): Dr. Juan Fco. Monclús C.,

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. goicochea S., Abelardo Herrera Piña y Máximo Puello Renville, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de febrero de 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Pamosa, S. A., en la causa seguida a Jesús H. Trinidad P. contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fecha 15 de octubre de 1981, cuyo dispositivo dice así: RESUELVE **PRIMERO:** Declara bueno y válido , en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JESUS H. TRINIDAD PEREZ, contra la PROVIDENCIA CALIFICATIVA No. 121/81, dictada por el Juez de Instrucción de la 5ta. Circunscripción del D. N., en fecha 26 de agosto de 1981, cuyo dispositivo dice así: "RESOLVEMOS" **PRIMERO:** DECLARAR, como en efecto Declaramos, que existen cargos e indicios de culpabilidad

suficientes y razonables para que el nombrado JESUS H. TRINIDAD PEREZ (en libertad) de generales anotadas, sea enviado por ante el Tribunal Criminal, por el hecho de viol. arts. 379 y 386 del C. P.; **SEGUNDO:** Enviar, como en efecto ENVIAMOS, por ante el Tribunal criminal al nombrado JESUS H. TRINIDAD PEREZ, para que sea juzgado conforme a la ley por el hecho que se le imputa; **TERCERO:** ORDENAR, como en efecto ORDENAMOS, que la presente PROVIDENCIA CALIFICATIVA sea notificada al Mag. Procurador Fiscal y al inculpado y que vencido el plazo que establece el art. 135 Ref. del Cód. de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Mag. Procurador Fiscal del D. N., para los fines correspondientes".- Por haber sido hecho conforme a las formalidades legales;**SEGUNDO:**En cuanto al fondo REVOCA la PROVIDENCIA CALIFICATIVA No. 12/81 dictada por el Juez de Instrucción de la 5ta. Circunscripción del D. N., en fecha 26 de agosto de 1981, por falta de indicios suficientes de culpabilidad contra el procesado JESUS H. TRINIDAD PEREZ, y declara QUE NO HA LUGAR a su persecución en este proceso; **TERCERO:** ORDENA que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del D. N., para los fines de ley correspondientes";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurado General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre de 1981, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de la recurrente del 14 de enero de 1983, sucrito por su abogado Dr. Juan Francisco Monclús C.;

La suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 de 1959, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en su memorial de casación la recurrente alega en síntesis que a pesar de que la Suprema Corte de Justicia ha decidido en reiteradas ocasiones que las providencias calificativas no son susceptibles de ningún recurso, en el presente caso como se operó un auto de no ha lugar, tal decisión que no contiene motivos que la justifiquen,

ha privado a la parte civil constituida de indicar sus agravios en la indicada Cámara de Calificación lesionándose de ese modo su derecho de defensa, por lo que, sostiene la recurrente que la referida Providencia Calificativa debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que no obstante lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del 1959; "Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso"; que en el caso ocurrente como el recurso de casación ha sido interpuesto contra una decisión de esa naturaleza, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dicho recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la compañía Pamosa, S. A., en la causa seguida a Jesús H. Trinidad P. contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fecha 15 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Máximo Puello Renville.- Miguel Jacobo F., Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y piublicada por mí, secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo F.-

SENTENCIA DE FECHA 4 DE FEBRERO DEL 1983 No. 10

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de junio de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Miguel A. Aybar, Julio Castillo y/o José Méndez y Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s): Dr. L. E. Norberto R.

Interviniente (s): Romelia Regina Cabrera Rosario e Higinio Rosario.

Abogado (s): Dres. Ramón Andrés Blanco Fernández y Jesús Pérez de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de febrero del año 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel A. Aybar, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Albert Thomas No. 25, barrio María Auxiliadora de esta ciudad, cédula No. 195612 serie 1ra., Julio Castillo y/o José Méndez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la

calle Albert Thomas No. 15 parte atrás del barrio La Fe de esta ciudad y la Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en la calle Mercedes Esq. Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 10 de junio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 26 de junio de 1981, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto R., cédula No. 21417, serie 2da., abogado de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 14 de mayo de 1982, suscrito por su abogado en el que se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Romelia Cabrera Rosario e Higinio Rosario, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 182254 y 31645, series 1ras. suscrito por sus abogados Dres. Ramón Andrés Blanco Fernández y Jesús Pérez de la Cruz, cédulas Nos. 6106 y 7848, series 34 y 5, respectivamente;

Visto el auto dictado en fecha 3 del mes de febrero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad indicada dicha Corte conjuntamente con los magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, jueces de este tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por los recurrentes; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos que a él se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta

ciudad el día 2 de diciembre de 1978, en el que resultaron con lesiones corporales dos personas, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, dictó el 5 de mayo de 1980 una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. L. E. Norberto R., en fecha 15 de mayo de 1980, a nombre y representación del prevenido Miguel Antonio Aybar, Julio Castillo y/o José Méndez y Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 5 de mayo de 1980, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Miguel Antonio Aybar de generales que constan culpable del delito de golpes y heridas causados con el manejo o conducción de vehículo de motor previsto y sancionado por los artículos 47 inciso primero, 49 letra B, de la Ley 241, en perjuicio de Cida Odalis y Lea Rosario, y en consecuencia se condena a 9 meses de prisión correccional y Doscientos Pesos Oro (RD$200.00) de multa y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por Romelia Regina Rosario madre y tutora legal de la menor Aida Odalís Cabrera e Higinio Rosario y Placencia, padre y tutor legal de Lea Rosario por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Andrés Blanco Fernández y Jesús Pérez de la Cruz, por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** Se condena a Miguel Antonio Aybar, prevenido, solidariamente con Julio Castillo y /o José Méndez al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00) en favor de Romelia Cabrera, y Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) en favor de Higinio Rosario y Placencia, padre y tutor de la menor Lea Rosario como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del hecho culposo por el prevenido, sufriendo la primera lesión permanente **Cuarto:** Se condena a Miguel Antonio Aybar, prevenido, Julio Castillo, persona civilmente responsable, al pago solidario de las costas civiles, con distracción y provecho en favor de los abogados constituidos Dres. Ramón Andrés Blanco Fernández y Jesús Pérez Cruz, abogados que

afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia a intervenir común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó los daños, de conformidad con lo que dispone el artículo 10 (modificado) de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel Antonio Aybar, la persona civilmente responsable Julio Castillo y/o José Méndez y Cía. Seguros Pepín, S. A., por no haber reposar en prueba legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Miguel Antonio Aybar, Julio Castillo y/o José Méndez persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jesús Pérez Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación, "Desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada desnaturalizó las declaraciones del testigo Juan García y que la Corte **a-qua** incurrió en un error al señalar al conductor del vehículo como preposé de José Méndez y/o Julio Castillo; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de la causa, regularmente administrados al debate, dio por establecido lo siguiente: a) que el 2 de de diciembre de 1978, mientras Miguel Antonio Aybar, conducía, apagado, el camión placa No. 515-547 propiedad de Julio Castillo, asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., mediante Póliza No. A-73896 FJ, transitando de Sur a Norte por la calle Rafael Atoa, de esta ciudad, atropelló a las menores Cida Odalis Cabrera y a Lea Rosario ocasionándoles a la primera lesión permanente y a la segunda, contusiones curables antes de 10 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia cometida por el prevenido al conducir el vehículo mencionado, apagado, y sin tener dicho vehículo los frenos en condiciones para ser detenido;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido, el delito de golpes por imprudencia, ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículo de Motor, y sancionado en la letra "d" de dicho texto, con las penas de nueve meses a tres años de prisión y multa de doscientos pesos a setecientos pesos, si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que al condenar la Cámara **a-qua** a Miguel Antonio Aybar, prevenido, a doscientos pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la misma le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que aunque el prevenido alega que conducía el camión por cuenta propia, lo que no consta en su declaración contenida en el acta policial, se presume que cuando una persona conduce un automóvil lo hace con la autorización del dueño; que si el propietario niega haberle entregado su vehículo al chofer que lo conduce, debe de hacer la prueba de lo que invoca"; prueba ésta que no ha sido hecha; que, por otra parte, lo que los recurrentes invocan como desnaturalización de los hechos de la causa, no es más que la crítica que hacen a la apreciación que sobre los mismos hicieron los Jueces del fondo, lo que escapa al control de la casación; conteniendo además, el fallo impugnado una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositvo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; razón por la cual, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que asimismo, la Corte *a-qua* dio por establecido que el hecho del prevenido había causado daños y perjuicios materiales y morales a las personas constituidas en parte civil, que evaluó los daños sufridos por Cida Odalis Rosario por Diez Mil Pesos Oro y los daños sufridos por Lea Rosario en Dos Mil Pesos Oro; que al condenar al prevenido y al dueño del vehículo que causó el accidente, al pago de las sumas mencionadas, en favor de Romelia Regina Cabrera Rosario y de Higinio Rosario, personas constituidas en parte civil, y al hacerlas oponibles a la entidad aseguradora, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y

1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Romelia Regina Cabrera Rosario y a Higinio Rosario, en los recursos de casación interpuestos por Miguel Antonio Aybar, Julio Castillo y/o José Méndez y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 10 de junio de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Dominfo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena a Miguel Antonio Aybar al pago de las costas penales y a éste y a Julio Castillo y/o José Méndez. al pago de las civiles ordenando la distracción de las últimas en provecho de los Dres. Ramón Andrés Blanco Fernández y Jesús Pérez de la Cruz, abogados de los intervinientes, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Baicácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE FEBRERO DEL 1983 No. 11

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de Noviembre de 1380.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Carlos Manuel Báez, Duarte C. Ortiz y Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. Luis R. Castillo Mejía.

Interviniente (s): Francisco Elpidio Rosa.

Abogado (s): Dr. Guillermo A. Soto.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de febrero del año 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Manuel Báez, domiciliado y residente en Villa Guerra, sección de Baní, cédula No. 19175, serie 3ra., Duarte Guillermo Ortiz, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 67926, serie 1, ambos dominicanos, mayores de edad, y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 18 de mayo de 1981, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo Mejía, cédula No. 18933, serie 3, abogado de los recurrentes, en la cual no se indica ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 5 de febrero de 1982, firmado por su abogado, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención del 4 de febrero de 1981, suscrito por el Doctor Guillermo Antonio Soto Rosario, cédula No. 9788, serie 48, abogado del interviniente Francisco Elpidio Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 4332, serie 51;

Visto el auto dictado en fecha 3 de febrero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña. Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 49 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384, del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia, en atribuciones correccionales, el 30 de mayo de 1979, cuyo dispositivo dice así "**FALLA: PRIMER:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, en fecha 13 de

junio de 1979, a nombre y representación de Carlos Manuel Báez, Duarte Guillermo Ortiz y la Compañía dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 30 de mayo de 1979, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Priemra Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así 'Falla: **Primero**: Se declara al nombrado Carlos Manuel Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No 19175, serie 3, domiciliado y residente en la sección Villa Guerra, Baní, culpable de violar el artículo 49 letra "c" de la Ley No. 241 (golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor), curables después de 6 y antes de 7 meses, en perjuicio de Francisco Elpidio Rosa, y, en consecuencia, se condena a RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro Dominicanos), de multa y al pago de las costas penales; **Segundo**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Francisco Elpidio Rosa en contra de Carlos Manuel Báez y Duarte Guillermo Ortiz, en cuanto al fondo condena a Carlos Manuel Báez y Duarte Guillermo Ortiz, al pago de una indemnización de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro Dominicanos) en favor de Francisco Elpidio Rosa como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el accidente. Se condena a los mismos al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero**: Se condena a Carlos Manuel Báez y Duarte Guillermo Ortiz, al pago de las costas civiles en favor del Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto**: Se declara dicha sentencia común y oponble a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros c. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 90-477, chasis No. B57T15230, póliza No. 29004 y que al momento del accidente era conducido por Carlos Manuel Báez, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre pruebas legales; **TERCERO**: Condena a Carlos Manuel Báez, al pago de las costas penales de la alzada, y a Carlos Manuel Báez y Duarte Guillermo Ortiz, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su

totalidad; **CUARTO**: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen en su único medio de casación; Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 195 del Código de Procedimiento Criminal; 23 ordinal 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Falta de motivos y de base legal; Violación del artículo 1 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y que la Corte **a-qua** falló ultra petita;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su medio de casación exponen, a) que la Corte **a-qua** no especifica la magnitud de los daños, ni la conducta de la víctima antes y en el momento del accidente; b) que la sentencia impugnada no contiene la relación de los hechos y del derecho que justifiquen su dispositivo; c) que tampoco fueron contestados los pedimentos que le había formulado; que la compañía Aseguradora fuera condenada al pago de las costas, y d) que al declarar éstas oponibles a dicha Compañía falló extra petita;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el día 29 de octubre de 1978, mientras el prevenido Carlos Manuel Báez conducía el automóvil, placa No. 90-477, propiedad de Duarte Guillermo Ortiz, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., de norte a sur, por la calle 16 de esta ciudad al llegar a la esquina formada con la calle 17, atropelló a Francisco Elpidio Rosa, quien se encontraba dentro de ésta última calle; b) que a consecuencia de este accidente Francisco Elpidio Rosa recibió golpes y fracturas que curaban entre 6 y 7 semanas; c) que dicho accidente se debió a la imprudencia y violación a los reglamentos en que el prevenido conducía el vehículo, sin hacer nada para evitarlo;

Considerando, que la Corte **a-qua** para formar su convicción en el sentido expresado, se basó en las declaraciones que las partes prestaron ante ella y el tribunal de Primer Grado, así como en el acta policial, cuyo examen revela, en

síntesis, que el prevenido recurrente había detenido la marcha del vehículo en la calle 16 esquina a la 17, de esta ciudad, para esperar que los vehículos que transitaban por la última de estas calles cruzaran y que al arrancar para continuar la marcha alcanzó a Francisco Elpidio Rosa, quien se encontraba dentro de la calle 17; que sobre el fundamento de estos hechos la Corte **a-qua**, en uso de su poder soberano de apreciación, declaró al prevenido culpable de este accidente, por considerar que había actuado con imprudencia en la conducción del vehículo, que como cuestión de hecho escapa al control de esta Corte de Casación; que de lo expuesto resulta evidente, que contrariamente a los alegatos de los recurrentes señalados en la letra b), la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que satisfacen el voto de la Ley;

Considerando, que en la descripción de los hechos que precede se encuentran los referentes a la conducta del agraviado durante el accidente, lo que demuestra que fueron ponderados por la Corte **a-qua** en el examen de las circunstancias en que se produjo el accidente, a los cuales atribuyó el sentido y alcance, que le merecieron para determinar la responsabilidad del mismo a cargo exclusivo del prevenido; que igualmente la Corte **a-qua** estableció por el Certificado Médico legal, las lesiones que sufrió el agraviado, consistente en golpes y heridas que curaban entre 6 y 7 semanas; que siendo este el medio normal y más adecuado para determinar la naturaleza y gravedad de las lesiones corporales, es obvio que los jueces del fondo han motivado satisfactoriamente el carácter de las lesiones recibidas por el agraviado, cuya reparación apreció, sin exceder la medida de lo razonable, en la suma que se indicará más adelante; por lo que los alegatos comprendidos en la letra a, carecen también de fundamento;

Considerando, que finalmente en lo que se refiere a los alegatos de la letra c. en el aspecto relativo a que la Corte **a-qua** no contesto los pedimentos de los recurrentes; éstos no han señalado estas conclusiones, por lo que esta corte de Casación no se encuentra en condiciones de examinar este alegato; y en cuanto a que la parte civil solicitó la condenación en costas contra la Compañía Aseguradora, que aunque es cierto que dicha parte civil formuló estas conclusiones, la Corte **a-qua** no las acogió, sino que sólo pronunció la condenación de las costas contra el prevenido y

la parte civilmente responsable, quedando excluida, en consecuencia, la compañía Aseguradora; que por tanto, éstos como los demas alegatos propuestos por los recurrentes contra la sentencia impugnada carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos establecidos a cargo del prevenido, constituyen el delito de golpes y heridas causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado por la letra "C" del mismo texto, con prisión de seis meses a dos años y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido a una multa de RD$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, ha aplicado una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido había causado a la parte civil Francisco Elpidio Rosa, daños y perjuicios, marteriales y morales, que evaluó en RD$3,000.00; que al condenar al prevenido juntamente con la persona civilmente responsable, al pago de esta suma, más los intereses legales, a título de indemnización, y declarar la sentencia oponible a la Compañía Dominicanade Seguros, C. por A., la Corte aplicó correctamente los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de los Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos, en lo que concierne al prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Elpidio Rosa, en los recursos de casación interpuestos por Carlos Manuel Báez, Duarte Guillermo Ortiz y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de noviembre de 1980, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza estos recursos; **Tercero:** Condena a Carlos Manuel Báez al pago de las costas, y a éste y a Duarte Guillermo Ortiz al pago de las civiles, distrayéndolas en provecho del Doctor Guillermo Antonio Soto Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su

totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.-

(FIRMADOS): Manuel D Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces, que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 4 DE FEBRERO DEL 1983 No. 12

Sentencia impugnada: Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de octubre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Ramón Germán Adón, Guarionex Germán Adón y San Rafael C. por A.

Abogado (s): Dr. Angel Rafael Morón Auffant.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña y Máximo Puello Renville, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de febrero de 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Germán Adón, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 30462, serie 16, domiciliado y residente en esta ciudad; Guarionex Germán Adón, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su asiento social en esta ciudad; contra la sentencia correccional dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de octubre de 1978, cuyo dispositivo dice así "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y

válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ramón Germán Adón, Guarionex Germán Adón, y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 6215, de fecha 15 de junio de 1978, del Tribunal Especial de Tránsito, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes dicha sentencia";

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el día 16 de octubre de 1978, a requerimiento del Dr. Fermín Pérez Peña, cédula 3996, serie 20, a nombro de los recurrentes, acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memrial de casación de la recurrente, del 14 de enero de 1983, suscrito por el Dr. Angel Rafael Morón Auffant, en el que se proponen los medios de : Falta de Motivos y Base Legal.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que tal como lo alegan los recurrentes, los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resultan de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada, al ejercer su poder de control de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia de fecha 9 de octubre de 1978, dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y **Segundo**: Declara las costas de oficio.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.-

Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo F

SENTENCIA DE FECHA 4 DE FEBRERO DEL 1983 No. 13

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 24 de octubre del 1977.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Florinda Mercedes.

Abogado (s): Dr. Manuel A. Sepúlveda.

Dios Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña y Máximo Puello Renville, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de febrero de 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florinda Mercedes, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el barrio San Martín de Porres, edificio 5 Apto. 6, de esta ciudad, contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de octubre de 1977, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de Apelación interpuestos por: a) el dr. César Augusto Canó González, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 1976, y b) el Dr. Manuel Sepúlveda, en fecha 16 de marzo de 1976, a nombre y representación de Mercedes Florinda, parte civilmente constituida, contra sentencia de fecha 9 de marzo de 1976, dictada contra sentencia de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara al nombrado Rafael E. Rivas Corporán, no culpable del delito de violación a la Ley 241, en perjuicio del menor Pedro Aníbal Mercedes, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad, por deberse el accidente única y exclusivamente a la falta de la víctima; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por la Sra. Mercedes Espinosa, en su calidad de madre y tutora legal del menor agraviado, en contra de Rafael E. Rivas Corporán, y Antonio Campusano y/o Cooperativa Nacional de Conductores Livianos, por haber sido hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Pujols, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" por haberlo hecho de conformidad con la ley: **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Pujols, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el día 24 de noviembre de 1977, a requerimiento del Dr. Manuel A. Sepúlveda, cédula No. 30288, serie 2, a nombre de la recurrente, acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 1ro. de noviembre de 1982, suscrito por su abogado, en el que se propone el único medio de casación: "Falta de Motivos, violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil".

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que tal como lo alega la recurrente, los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos

que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposiblidad, al ejercer su poder de control de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impuganado;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia de fecha 24 de octubre de 1977, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo**: Declara las costas de oficio.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General. (FDO.) Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE FEBRERO DEL 1983 No. 14

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 6 de Abril de 1978.

Materia: Correccional.
Recurrente (s): Leopoldo Segura.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de febrero de 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Segura, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 340 serie 76, residente en la sección Cachón, provincia de Barahona, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Barahona, dictada en sus atribuciones criminales, el 6 de abril de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 10 de abril de 1978, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de Casación;

Visto el auto dictado en fecha 3 de febrero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, con-

juntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que sobre sometimiento hecho por la Policía Nacional, la Cámara de Calificación del Distrito Judicial de Barahona, debidamente apoderada dictó providencia calificativa, el 29 de enero de 1974, mediante la cual envió por ante el tribunal criminal como autores de robo de animales en los campos por dos personas, a los nombrados Leopoldo Segura y Reginaldo Félix, en perjuicio de varias personas; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 19 de abril de 1974 una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se varía la calificación del crimen de Robo de animales en los campos por dos (2) personas, artículo 388, ordinal cuarto a Violación al ordinal Primero del artículo 388, delito de Ganado.- **Segundo:** Descargar como al efecto descarga, al prevenido Reginaldo Félix, de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de prueba.- **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, culpable al prevenido Leopoldo Segura de Violación al artículo 388 del Código Penal en su ordinal Primero y en consecuencia se condena a un (1) año de prisión correccional y costas.- **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, la devolución del cuerpo del delito a su legítimo dueño"; c) que sobre los recursos de apelación de la Dra. Wilhelmina Suero Muñoz, a nombre y representación de Leopoldo Segura, y del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, la Corte **a-qua**, dictó el 6 de abril de 1978, el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Wilhelmina suero de Muñoz a nombre del acusado Leopoldo Segura y por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, de

fecha 19 y 22 del mes de abril del año 1974 contra la sentencia Criminal dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha 19 del mes de abril 1974, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida en cuanto al apelante, Leopoldo Segura y en consecuencia, se le declara no culpable del hecho que se le imputa, descargándosele de las condenaciones que le fueron impuestas; por insuficiencia de prueba; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por el abogado de la defensa del acusado, en cuanto al cuerpo del delito, por no heberse determinado que la señora Dolores Moreta sea la propietaria de la vaca detentada por el Dr. Carlos F. Ballard; **CUARTO**: Declara las costas de oficio";

Considerando, que según consta en el acta del recurso de casación interpuesto por el recurrente Leopoldo Segura, éste expone "que el motivo de su comparecencia es con el fin de interponer recurso de casación contra la sentencia criminal No. 9 de fecha 6 de abril en curso, dictada por esta Corte de Apelación que lo descargó por insuficiencia de pruebas en el crimen de robo de animales en los campos de que estaba acusado, sin ordenar la devolución de la vaca que reclama su esposa Dolores Moreta, la cual está en poder del doctor Ballart Ramírez. Dicho recurso lo interpone por no estar conforme con dicha sentencia";

Considerando, que como se advierte por los términos contenidos en la referida acta, Leopoldo Segura, resultó descargado, habiéndose acogido su pedimento, lo que revela, que el fallo impugnado, no le irrogó daño alguno; y por tanto, su recurso debe ser rechazado;

Considerando, que el fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para fallar como lo hizo, con relación a la propiedad de la vaca, dio por establecido, que la reclamación hecha por el doctor Carlos Ballart corresponde a la verdad y estimó procedente mantener la vaca en discusión en posesión de éste, por haberse demostrado que es su legítimo propietario, después de formar su criterio, con las declaraciones de los testigos Luis Ceballo hijo y Rafael Félix, quienes tuvieron la vaca a su cargo hasta el momento de desaparecer y la reconocieron por sus características, como propiedad del Dr. Ballart Ramírez.

Por tales motivos. **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Segura, contra sentencia dictada en

atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Barahona, el 6 de abril de 1978, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo. F.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE FEBRERO DEL 1983 No. 15

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de Diciembre de 1975.

Abogado (s): Dr. Luis Alberto Ortiz Meade;

Recurrido (s): Confecciones Riviera y/o Rafael Borrel;

Abogado (s): Dr. Guillermo Escotto Guzmán.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de febrero de 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Amayo Zorrilla, dominicano, mayor de edad, soltero, satre, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 15734, serie 1ra.. contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrtio Nacional, el 19 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, cédula No. 770, serie 80, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia, el 17 de octubre de 1978, en la cual se

proponen los medios contra la sentencia impugnada, que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de Confecciones Rivera y/o Rafael Borrel, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 37580, serie 31, suscrito por el Dr. Guillermo Escotto Guzmán, cédula No. 67670, serie 1ra., abogado del recurrido.

Visto el auto dictado en fecha 3 de febrero de 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Máximo Puello Renville, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 659 y 660 del código de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por Rafael A. Amayo Zorrilla contra Confecciones Rivera y/o Rafael Borrel, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia, el 17 de junio de 1975, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Confecciones Rivera y/o Rafael Borrel, por no haber comparecido no obstante haber sido citado; **SEGUNDO**: Se rechaza la demanda laboral intentada por el Sr Rafael Amayo Zorrilla, en contra de Confecciones Rivera, y/o Rafael Borrel, por falta de pruebas; **TERCERO**: SE condena a la parte demandada al pago de las costas"; Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Rafael Amayo Zorrilla, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 17 de junio de 1975, dictada en favor de Confecciones Rivera y/o Rafael

Borrel, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Rafael Amayo Zorrilla, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Guillermo Escotto Guzmán, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Considerando, que en el memorial de casación el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: **Unico Medio:** a) desconocimiento del fundamento de la demanda; b) desconocimiento de los documentos que integran la demanda; c) Violación al artículo 8 de la Ley sobre Regalía Pascual; falsa interpretación de los artículos 659 y 660 del Código de Trabajo; d) violación del derecho de defensa y falta de base legal;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio de casación expresa, en síntesis, lo siguiente: a que la Cámara **a-qua** desconoció el fundamento de su demanda, porque en la motivación de la sentecia impugnada expone que él había solicitado un informativo para probar el despido, la duración del contrato y el salario, lo que no es cierto, pues lo que pidió fue el pago de la regalía pascual y la suma de RD$77.00, que el recurrido le debía por otros conceptos; b) que también desconoció los documentos en apoyo de su demanda, pues la pieza fundamental era el acta de conciliación, en la que consta que la regalía pascual fue la que el patron dejó de pagarle; c) que la prescripción de la regalía pascual es la de derecho común y no la que establecen los artículos 659 y 660 del Código de Trabajo; d) que la Cámara **a-qua** violó el derecho de defensa al no ordenar el informativo que había solicitado, acogiendo las conclusiones del recurrido, que le oponía en razón de la prescripción de la acción;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el patrono recurrido alegó en apelación la prescripción de la acción intentada por el recurrente, sobre el fundamento de que entre el acta de la conciliación, del 20 de noviembre de 1974, y la demanda, del 9 de abril de 1975, habían transcurridos los plazos establecidos en los artículos 659

y 660 del Código de Trabajo de dos y tres meses, para prescripción;

Considerando, que conforme a la expresada demanda introductiva de instancia, las partes llegaron a un acuerdo en el procedimiento de la conciliación, excepto en relación a la regalía pascual, la que por no pagar el patrono fue demandado por el trabajador ante el Juzgado de Paz de Trabajo, a los fines de pago de dicha regalía, más la suma de RD$77.00, cuyo concepto no expresa en la demanda;

Considerando, que conforme el artículo 9 de la Ley 5235 del 25 de octubre de 1959, sobre Regalía Pascual, las disposiciones del Código de Trabajo relativas al pago de los sueldos y salarios de los empleados y trabajadores, son aplicables para los fines de esta Ley, de donde se infiere que la prescripción que rige la Regalía Pascual, es la prevista en el artículo 660 del Código de Trabajo, puesto que la que se aplica para el ejercicio y extinción de la acción en pago de los sueldos y salarios, según las circunstancias lo precisan, como una consecuencia del principio fundamental que consagra el Código de Trabajo de proponer los medios para conciliar los intereses entre los patronos y trabajadores, al que la Regalía Pascual por las enunciadas disposiciones de la Ley No. 5235, está sometida;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que, la Cámara **a-qua** comprobó por el examen de las citadas actas de la tentativa de la conciliación y de la demanda, que había transcurrido el tiempo de la prescripción en los artículos 659 y 660 del Código de Trabajo, por la cual declaró extinguida la acción intentada por el recurrente contra el recurrido; que en efecto, en lo que concierne especialmente a la Regalía Pascual, al establecer el artículo 6 de la referida Ley 5235, que ésta debe ser pagada a más tardar el 24 de diciembre, la acción en pago de este derecho se inicia al día siguiente de manera que, al reclamar el recurrente la Regalía Pascual de 1974, por su demanda del 9 de abril de 1975, habían transcurrido más de los tres meses en que el artículo 660 del Código de Trabajo fija más larga prescripción para las acciones contractuales o no contractuales;

Considerando, que al estar prescritas las referidas acciones, la medida de instrucción solicitadas por el recurrente, resultaría frustratoria, por lo que al desestimarla, la Cámara

a-qua no ha podido violar el derecho de defensa como pretende el reclamante;

Considerando, que lo anteriormente expuesto demuestra que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Corte de Casación verificar que la Ley ha sido bien aplicada, que por todo ello, los medios de casación propuestos contra dicha sentencia carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Amayó Zorrilla, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de enero de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y **SEGUNDO:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Guillermo Escotto Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Máximo Puello Renville.- Miguel Jacobo F., Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo F.-

SENTENCIA DE FECHA 4 DE FEBRERO DEL 1983 No. 16

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de mayo de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Ing. Enrique Estrada Gómez, Rómulo M. Lluberes Berroa y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A.

Abogado(s): Dr. Juan J. Sánchez A.

Recurrido (s): Dr. Héctor V. Rosa Vasallo.

Abogado (s): Héctor V. Rosa Vasallo.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente, Fernando E. Ravelo de la fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Naiconal, hoy día 4 del mes de febrero del año 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Enrique Estrada Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula No. 21597, serie 56, Rómulo M. Lluberes Berroa, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 23451, serie 31 y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad en la avenida Independencia No. 55; contra sentencia dictada, en atribuciones civiles, el 8 de mayo de 1981 por la corte de

Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor V. Rosa Vasallo, cédula No. 30793, serie 56, recurrido y abogado de sí mismo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 21 de julio de 1981, suscrito por su abogado Dr. Juan J. Sánchez A., en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio único de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 18 de agosto de 1981, suscrito por el Dr. Héctor V. Rosa Vasallo, abogado de sí mismo;

Visto el auto dictado en fecha 1ro. del mes de febrero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, juntamente con los magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se indican más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios intentada por el Dr. Héctor V. Rosa Vasallo, contra los actuales recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de abril de 1979 una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero**: Rechaza las conclusiones presentadas de manera incidental por la parte demandada Ing. Enrique Estrada Gómez, Rómulo M. Lluberes Berroa y Cía Dominicana de Seguros, C. por A., por las razones precedentemente expuestas; **Segunda**: Acoge, con la modificación señalada

antes, las conclusiones formuladas en audiencia por el demandante Dr. Héctor V. Rosa Vasallo, por ser justa y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia condena a los codemandados Ing. Enrique Estrada Gómez y Rómulo M. Lluberes Berroa, en sus calidades que se indican anteriormente, a pagarle al mencionado demandante Dr. Héctor V. Rosa Vasallo; a) La suma de Setecientos sesenta y ocho pesos oro 42/100 (RD768.42), a que ascienden los daños materiales sufridos por el vehículo propiedad del demandante, a consecuencia del accidente mencionado en los hechos de ésta causa; b) la suma de trescientos cincuenta pesos oro (RD$350.00), por concepto de la desvalorización de dicho vehículo, por tratarse en el caso de la especie de un vehículo; c) La suma de cien pesos oro (RD$100.00) por concepto del lucro cesante proveniente del año emergente por el tiempo que fuera necesario para practicarse la reparación del vehículo en cuestión; d) La suma de Quinientos pesos oro (RD$500.00), por los daños físicos y morales sufridos por dicho demandante a resultas del accidente de que se trata; e) Los intereses legales correspondientes a las cantidades preindicadas, a título de indemnización supletoria; y f) Todas las costas causadas en la presente instancia, con quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Declara que la presente sentencia es oponible a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros C. por A., al tenor de las disposiciones contenidas en el Art. 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio, al ser ésta la aseguradora del vehículo causante del accidente; al momento de producirse la colisión mediante póliza No. 32142, con vencimiento el día 15 de octubre de 1977; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes y de aplicación incidental interpuesto por el hoy recurrido, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositibo: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Ing. Enrique Estrada Gómez, Rómulo Miguel Berroa, y la Compañía de Seguros, C. por A., así como el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor V. Rosa Vasallo, contra la sentencia de fecha cuatro (4) de abril de 1979 dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión, por

haber sido hechos conforme al plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO**: Acoge en su mayor parte las conclusiones formuladas por el apelante Dr. Héctor V. Rosa Vasallo, en consecuencia a) se modifica el ordinal segundo en su letra "C" de la sentencia apelada, y la Corte obrando por autoridad propia fija en la suma de trescientos pesos (RD$300.00) la indemnización a pagar al demandante Dr.- Héctor V. Rosa Vasallo por concepto de lucro cesante y conforme a los motivos precedentemente expuestos; b) confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO**: Condena a los señores Ing. Enrique Estrada Gómez y Rómulo Miguel Berroa, y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas de la instancia con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor V. Rosa Vasallo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio único de casación: Violación del artículo 1315 del Código Civil y de la regla relativa a la prueba.- Violación de los artículos 1382 y siguiente del Código Civil.- Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis que la Corte **a-qua** para condenar a los actuales recurrentes se apoya en una motivación que viola las reglas de la prueba, ya que toma como base dos presupuestos sometidos por el actual recurrido y confeccionados a su requerimiento por una casa comercial de esta ciudad, bastando con señalar que nadie puede fabricarse su propia prueba; que la Corte **a-qua** llega al extremo, cuando modifica la sentencia de primer grado y acogiendo el recurso de apelación incidental de recurrido le acuerda RD$600.00 pesos a título de lucro cesante, ya que de acuerdo a los daños recibidos por el vehículo según el acta policial resulta sorprendente que tales reparaciones duraron 30 días lo cual a razón de RD20.00 diarios, completan la suma anteriormente concedida al recurrente por la mencionada Corte; "que si bien es cierto que toda demanda en reparación del perjuicio sufrido, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar dicho perjuicio y determinar el monto de la indemnización, también es verdad que dicho poder no puede ser discrecional, y cuando los jueces fijan sumas notoriamente excesivas, deben dar

motivos especiales que justifiquen esá decisión a fin de que la Suprema Corte pueda controlar si la indemnización es razonable", que la Corte **a-qua** acordó indemnizaciones irrazonables y excesivas que no guardan relación directa y necesaria con los daños originados en el accidente que nos ocupa, que como consecuencia lógica se evidencia una falta de motivos y de base legal y por tanto la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para fallar como lo hizo acogiendo la demanda en daños y perjuicios del hoy recurrido dio los motivos siguientes: Que analizadas y ponderadas las conclusiones de ambas partes, esta Corte es de criterio que procede rechazar las conclusiones de la parte intimante, acoger en su mayor parte las de la parte intimada y apelada incidental y en consecuencia confirmar la sentencia apelada con la modificación introducida en el ordinal segundo, letra "C", por haberse establecido y comprobado en el estudio de todas y cada una de las piezas del expediente los motivos y razones siguientes: a) que en fecha 9 de agosto de 1977, mientras el carro placa No. 134-436, marca Volswagen modelo 1976, chasis No. B5-314204, registrado con el No. 234308, conducido por su propietario el Dr. Héctor V. Rosa Vasallo, transitaba en dirección de norte a sur por la avenida José Núñez de Cáceres, y al llegar a la intersección formada por la vía con la avenida Prolongación Bolívar de esta ciudad, fue chocado por el carro marca Chevrolet modelo 1969, placa No. 123-363, registro No. 122576, conducido por el Ing. Enrique Estrada Gómez, quien transitaba en dirección opuesta de sur a norte por la misma avenida Núñez de Cáceres; b) que como consecuencia del accidente el vehículo del demandante, Héctor V. Rosa Vasallo resultó con avería en el lado derecho, siendo la más importante la abolladura ubicada en la puerta delantera derecha y en el guardalodo trasero del mismo lado, resultando asimismo el conductor con contusiones en las rodillas y en la nuca curables antes de los diez días conforme el certificado médico legal incluido en el expediente que por sentencia de fecha 17 de octubre de 1978, dictado por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, fue declarado culpable de dicho accidente el Ing. Enrique Estrado Gómez y condenado por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículo, sentencia que adquirió la autoridad irrevocable de

la cosa juzgada; c) que el carro marca Chevrolet, modelo 1969, placa No. 123-363, chasis No. 124379-N 69-2684, registrado con el No. 122576, conducido por su co-propietario Ing. Enrique Estrada Gómez, y propiedad del señor Rómulo Miguel Lluberes Berroa en el momento del accidente por lo que procede declarar a dichos señores civilmente responsables de los daños sufridos en ocasión del accidente por el Dr. Héctor V. Rosa Vasallo; d) que el vehículo precedentemente descrito, en el momento del accidente estaba asegurado con la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., mediante póliza No. 23142 con vigencia para el día 19 de octubre de 1977, por lo que procede la puesta en causa de dicha compañía aseguradora; e) que el Dr. Héctor V. Rosa Vasallo con motivo de los daños materiales sufridos por su vehículo en ocasión del accidente, ha tenido gastos de reparación ascendente a la suma de Setecientos sesenta y ocho pesos con cuarentidos centavos (RD$768.42); f) que los daños ocasionados a dicho demandante por concepto de desvalorización del vehículo por tratarse en el caso de la especie, de un vehículo nuevo, ascienden a la suma de trescientos cincuenta pesos (RD$350.00); y por concepto del lucro cesante la suma de trescientos pesos (RD$300.00) proveniente del tiempo transcurrido para efectuar la reparación del vehículo y equivalente a la cantidad de diez pesos por cada día transcurrido sin prestarle servicio a su dueño quien es de profesión abogado por lo que para su ejercicio no puede pescindir de un vehículo para su cumplimiento de sus diligencias profesionales; que asimismo a sido justa la evaluación hecha por el Juez de primer grado en la suma de quinientos pesos (RD$500.00) por los daños corporales y morales sufridos por el demandante en ocasión del accidente, cantidad que sumada a los primeros asciende a la suma de mil novecientos dieciocho pesos con cuarentidos centavos (RD$1,918.42); g) que los jueces tienen un poder de apreciación para estimar los daños y perjuicios tanto morales como materiales sufridos por una o más personas que en el caso de la especie existiendo suficientes elementos que permiten la adecuada evaluación de los daños experimentados por el Dr. Héctor V. Rosa Vasallo en el caso ocurrente, la Corte estima que el Juez **a-quo** hizo una correcta evaluación de los mismos por lo que decide únicamente modificar la sentencia apelada en lo que respecta a la in-

demnización acordada al demandante por concepto de lucro cesante conforme a los motivos anteriormente expuestos; que por todo ello, se pone de manifiesto que contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, la Corte **a-qua** no incurrió en las violaciones denunciadas ya que la sentencia impugnada contiene motivos suficiente en cuanto a la indemnización concedida al hoy recurrido y la misma no es irrazonable y una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que han permitido a esta Suprema Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio único de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Enrique Estrada Gómez, Rómulo M. Lluberes Berroa y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones civiles el 8 de mayo de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Enrique Estrada Gómez y Rómulo M. Lluberes Berroa al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Héctor V. Rosa Vasallo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña,- Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo F.-

SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL 1983 NO.17

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 14 de septiembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Consuelo Victoria Marte Vda. Almonte, Pablo Franco Martínez y Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas y Dr.A. Flavio Sosa.

Interviniente (s): José Francisco Rivas Rodríguez y compartes.

Abogado (s): Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de febrero de 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Consuelo Victoria Marte Vda. Almonte, dominicana, mayor de edad, estudiante, residente en la calle "P" No. 14, Urbanización La Agustina, de esta ciudad, cédula No. 19185, serie 37; Pablo

Franco Martínez, dominicano mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en la casa No. 41 de la calle Ramón Ramírez, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, y la Seguros Pepín, S. A., Compañía de Seguros, con domicilio social en esta capital, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 14 de septiembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante,

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son José Fco. Rodríguez Rivas o José Fco. Rivas Rodríguez, Ultima Hora, C. por A., y La Nacional de Seguros C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de Consuelo Victoria Marte Vda. Almonte, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el día dos de noviembre de 1979, a requerimiento de la abogada Lic. Miguelina Almonte, cédula No. 93544, serie 31, por sí y por el Dr. Flavio sosa, en representación de la recurrente, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación de Pablo Franco Martínez y Seguros Pepín, S. A., levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el día 10 de diciembre de 1979, a requerimiento del abogado Dr. Jesús Hernández, cédula No. 23846, serie 31, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente Consuelo Victoria Marte Vda. Almonte, de fecha 29 de octubre de 1982, suscrito por su abogado Dr. Flavio Sosa, cédula No. 61541, serie 1ra. en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de casación de Pablo Franco Martínez y Seguros Pepín, S. A., de fecha 1ro. de noviembre de 1982, suscrito por su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas, en el que

se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Vistos los escritos de fechas 1 y 3 de noviembre de 1982, de los intervinientes, firmados por su abogado Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 29, 62 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó muerta una persona y otras resultaron con lesiones corporales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha 17 de abril de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, la Corte de Apelación de La Vega, dictó en fecha 25 de abril de 1975, en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma los recursos de apelación interpuestos por el co-prevenido José Francisco Rivas Rodríguez, la Compañía Nacional de Seguros C. por A., La Editora Ultima Hora, C. por A., la Compañía de Seguros Pepín, S. A., el co-acusado Pablo Franco Martínez y la parte civil constituida Consuelo Victoria Marte Vda. Almonte, contra sentencia correccional Num. 382, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 17 de abril de 1974, la cual tiene el dispositivo siguiente: '**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Juan Ramos Rivas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se descarga a los nombrados Juan Ramos Disla y Francisco Martínez Aquino por no haber violado las disposiciones de la Ley 241 y se le declaran las costas de oficio; **Tercero:** S e declaran culpables a los nombrados José Francisco Rivas Rodríguez y Pablo Franco Martínez de violar la Ley 241 en perjuicio del que en vida se llamó Pedro

almonte y Golpes en perjuicio de Augusto Herrera Pellerano y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$25.00 (Veinticinco pesos oro) cada uno acogiendo en favor de ambos circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se condena a Juan Francisco Rodríguez Rivas y a Pablo Franco Martínez al pago de las costas penales; **Quinto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Consuelo Victoria Marte Viuda Almonte en contra de Juan Francisco Rodríguez Rivas, Pablo Franco Martínez, Editora Ultima Hora, C. por A., y Ernesto Ovidio Colón, a través del Dr. Flavio sosa, por ser regular en la forma; **Sexto:** Se condena a Juan Francisco Rivas, Pablo Franco Martínez, Editora Ultima Hora, C. por A., y a Ernesto Ovidio colón al pago solidario de una indemnización de RD$6,000.00 (Seis mil pesos oro) en favor de la señora Consuelo Victoria Marte viuda Almonte, como justa reparación de los daños morales y materiales que le causaron; **Séptimo:** Se condena a Juan Francisco Rodríguez Rivas, Pablo Franco Martínez, Editora Ultima Hora, C. por A., y Ernesto Ovidio Colón al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Flavio sosa quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en contra de Ernesto Ovidio colón en contra de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., a través del Dr. Rafael Lolett Santamaría, por ser regular en la forma; **Noveno:** Se rechaza la parte civil intentada por la compañía Nacional de Seguros, C. por A., por improcedente y mal fundada; **Décimo:** Se condena a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles; **Undécimo:** La presente sentencia es común y oponible a las compañías de Seguros Pepín, S. A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.'; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el co-prevenido José Francisco Rivas Rodríguez y las personas civilmente responsables Ernesto Ovidio Colón y Mercedes Castillo de Muller, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Modifica la decisión recurrida de la manera siguiente: a) Declara culpable al co-prevenido

José Francisco Rivas Rodríguez de violar la Ley 241, en perjuicio de Pedro Pablo Almonte, fallecido, y de Augusto Herrera Pellerano y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$25.00 (Veinticinco pesos oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y asimismo se le condena al pago de las costas penales de esta alzada; b) Declara no culpable al co-acusado Pablo Franco Martínez, de violar la Ley 241 y en consecuencia le descarga de toda responsabilidad penal, al establecerse que no cometió falta alguna para ser pasible de dicho precepto legal, por consiguiente, declara las costas penales relativas a dicho prevenido, de oficio; c) Declara regulares y válidas, en la forma, las constituciones en parte civil hechas por la señora Consuelo Victoria Marte viuda Almonte, por sí y como tutora legal de su hija menor Vilma Alfonsina Almonte Marte y por La Nacional de Seguros, C. por A.. subrogada en todos los derechos de la Editora Ultima Hora, C. por A., por llenar los requisitos legales; d) En cuanto al fondo, condena al co-prevenido José Francisco Rivas Rodríguez y la persona civilmente responsable Editora Ultima Hora, C. por a., al pago solidario de una indemnización de RD$6,000.00 (Seis mil pesos oro) en favor de Consuelo Victoria Marte Vda. almonte, suma que esta corte estima la ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil en el accidente; rechazándose, por improcedente y mal fundada, la parte civil intentada por la Compañía Nacional de Seguros, C. por a., en contra del propietario del vehículo conducido por Pablo Franco martínez, el señor Ernesto Ovidio Colón, por no haberse establecido faltas contra dicho conductor, para ser pasible de violar la Ley 241; rechazándose, además, por improcedente y mal fundada las conclusiones hechas por la parte civil Consuelo Victoria Marte Vda. Almonte en contra de Pablo Franco Martínez y su comitente Ernesto Ovidio Colón, por las mismas razones expuestas más arriba; e) Condena a José Francisco Rivas Rodríguez y a la Editora Ultima Hora, C. por A., al pago de los intereses legales, a partir del día de la demanda en justicia, de la suma impuesta como reparación por los daños morales y materiales sufridos por la parte civil constituida y en favor de ésta la señora consuelo Victoria Marte Vda. Almonte, a título de in-

demnización supletoria; petición que fue hecha ante el Juzgado **a-quo**, y no estatuyó al respecto, rechazándose, por improcedente y mal fundada, la petición hecha por la indicada parte civil de condenación al pago de los intereses legales a Pablo Franco Almonte y Ernesto Ovidio Colón, por las razones arriba señaladas; f) Condena a José Francisco Rivas Rodríguez y Editora Ultima Hora, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. A. Flavio sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; g) Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y rechaza, por improcedente e infundada, la petición hecha por Consuelo Victoria Marte Vda. Almonte, de que también le sea oponible esta sentencia a la Seguros Pepín S. A., en virtud de no haber encontrado culpable al conductor del vehículo por ella asegurado"; c) que sobre los recursos de casación interpuestos por José Francisco Rivas Rodríguez, Editora Ultima Hora, C. por A., la compañía Nacional de Seguros, C. por A., y Consuelo Victoria Marte Vda. Almonte contra la antes indicada sentencia, la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 1ro. de junio de 1977, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero**:Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Consuelo Victoria Marte Vda. Almonte, contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 25 de abril de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Casa la mencionada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; **Tercero**: Compensa las costas"; d) que sobre el envío así ordenado intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por las personas siguientes: co-prevenido José Francisco Rivas Rodríguez, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., la Editora Ultima Hora, C. por A., la Compañía de Seguros Pepín, S. A., el coacusado Pablo Franco Martínez y la parte civil constituida Consuelo Victoria Marte Vda. Almonte, contra sentencia correccional No. 382, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974) por la Segunda Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Juan Ramos Rivas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se descarga a los nombrados Juan Ramos Rivas y Francisco Martínez Aquino por no haber violado las disposiciones de la Ley No, 241 y se le declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declaran culpables a los nombrados José Francisco Rivas Rodríguez y Pablo Franco Martínez de violar la Ley 241 en perjuicio de Augusto Herrera Pellerano y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$25.00 (Veinticinco pesos oro) cada uno acogiendo en favor de ambos circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se condena a Juan Francisco Rivas Rodríguez y a Pablo Franco Martínez al pago de las costas penales; **Quinto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Consuelo Victoria Marte Vda. Almonte en contra de Juan Francisco Rodríguez Rivas, Pablo Franco Martínez, Editora Ultima Hora, C. por A., y Ernesto Ovidio Colón, a través del Dr. Flavio Sosa, por ser regular en la forma; **Sexto:** Se condena a Juan Francisco Rodríguez Rivas, Pablo Franco Martínez, Editora "Ultima Hora", C. por A., y a Ernesto Ovidio Colón al pago solidario de una indemnización de RD$6,000.00 (Seis mil pesos oro) en favor de la señora Consuelo Victoria Marte Vda. Almonte, como justa reparación de los daños morales y materiales que le causaran; **Séptimo:** Se condena a Juan Francisco Rodríguez Rivas, Pablo Franco Martínez, Editora "Ultima Hora", C. por a., y Ernesto Ovidio colón al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Flavio Sosa quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en contra de Ernesto Ovidio Colón en contra de la Compañía Seguros "Pepín, S. A., través del Dr. Rafael Lolett Santamaría, por ser regular en la forma; **Noveno:** se rechaza la parte civil intentada por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por improcedente y mal fundada; **Décimo:** Se condena a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., al pago de las costas ci-

viles; **Undécimo:** La presente sentencia es común y oponible a las compañías de Seguros Pepín S. A., y la compañía Nacional de Seguros, C. por A., por haber sido hecho de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Revoca el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida en el sentido de declarar al co-acusado José Francisco Rivas Rodríguez, no culpable del hecho que se le imputa, por no haber cometido falta en la conducción de su vehículo y deberse el accidente a la falta exclusiva del co-prevenido Pablo Franco Martínez; así mismo se revoca el Ordinal Cuarto en cuanto condenó a José Francisco Rivas Rodríguez o Juan Francisco Rodríguez Rivas al pago de las costas penales, y se declaran dichas costas de oficio en lo que respecta al referido José Francisco Rivas Rodríguez o Juan Francisco Rodríguez Rivas; **TERCERO:** Revoca el Ordinal sexto de la misma sentencia, en el sentido de descargar de toda responsabilidad civil a Juan Francisco Rodríguez Rivas o José Francisco Rivas Rodríguez y Editora "Ultima Hora", C. por A., así mismo se revoca el ordinal Séptimo de la misma sentencia en cuanto condenó a los referidos Juan Francisco Rodríguez Rivas o José Francisco Rivas Rodríguez y Editora Ultima, C. por a., al pago de las costas civiles con declaratoria de distracción en provecho del Dr. Flavio Sosa; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. Flavio Sosa, abogado de la parte civil constituida por improcedentes; **QUINTO:** Se revoca el Ordinal Noveno de la sentencia recurrida y se acoge en cuanto al fondo la constitución en parte civil formulada por la Compañía Nacional de Seguros, c. por a., subrogada en los derechos de la Editora Ultima Hora, C. por A., contra Ernesto Ovidio Colón, y en consecuencia se condena a éste en su calidad de persona civilmente responsable a pagar en favor de la Compañía Nacional de Seguros, c. por A., la suma de RD$2,570.83 (Dos mil quinientos setenta pesos con ochenta y tres centavos); **SEXTO:** Se condena a la persona civilmente responsable Ernesto Ovidio Colón al pago de los intereses de la suma indicada a título de indemnización supletoria;

SEPTIMO: Se declara la presente sentencia en lo que respecta a la Compañía Nacional de Seguros, c. por a., común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su caldiad de aseguradora del vehículo propiedad de Ernesto

Ovido Colón; **OCTAVO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **NOVENO:** Condena a Pablo Franco Martínez, al pago de las costas penales; **DECIMO:** Condena a Ernesto Ovidio Colón en su calidad de persona civilmente responsable y a Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles de ambas instancias con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Alvarez Valencia, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **DECIMO PRIMERO:** Condena a la señora Consuelo victoria Marte Vda. Almonte parte civil sucumbiente frente a José Francisco Rodríguez Rivas y Editora Ultima Hora, c. por A., al pago de las costas causadas a éstas en ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho del repetido Dr. Hugo Alvarez Valencia, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial la recurrente Consuelo Victoria Marte Vda. Almonte propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta absoluta y erróneos motivos en la sentencia impugnada así como, insuficiencia absoluta en la enunciación y descripción de los hechos y documentos de la causa que genera una flagrante violación al artículo 49, Letra A y B de la Ley No. 241; **Segundo Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que en su memorial los recurrentes Pablo Franco Martínez y la Seguros Pepín S. A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil al mutilarse la relación del procedimiento desnaturalizándose el ámbito del litigio o proceso ante Corte de envío; **Segundo Medio:** Violación al efecto devolutivo de la casación y de la cosa irrevocablemente juzgada en lo penal; **Tercer Medio:** Falta de motivos sobre la identificación de la persona civilmente responsable y de su seguro, y sobre la calidad y subrogación supuesta de la Compañía Nacional de

Seguros, C. por A.; **Cuarto Medio:** Mala interpretación de la Ley 4117 al condenar en costas a la aseguradora;

En cuanto al recurso de Consuelo Victoria Marte Vda. Almonte

Considerando, que en sus cuatro medios de casación, reunidos, la recurrente alega, en síntesis lo siguiente: a) que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes pues la Corte **a-qua** se ha limitado a copiar las declaraciones del coprevenido Rivas Rodríguez para hacerlas suyas sin advertir que contienen contradicciones que no pueden justificar el descargo pronunciado; que la Corte no ponderó ni analizó las declaraciones de dicho prevenido prestadas por ante la Policía y al transcribir las declaraciones de los prevenidos olvidó motivar la sentencia y expresar el criterio de la Corte respecto de la inocencia del prevenido Rivas Rodríguez; b) que la Corte **a-qua** no describe los hechos de la causa, tampoco hace figurar las faltas cometidas por el prevenido Rivas Rodríguez, cuando éste declaró que "frenó muy rápido"; c) que la Corte **a-qua** al proclamar que el prevenido Rivas Rodríguez no había cometido falta alguna con la conducción de su vehículo incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos de prueba aportados al debate; d) que la ausencia total de motivos en la sentencia impugnada y la falsa calificación de los hechos desemboca en la especie en una falta de base legal que impide a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar si en el presente caso se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados en la instrucción de la causa dio por establecido lo siguiente; a) que siendo aproximadamente las cuatro de la tarde del día 18 de marzo de 1972, mientras el automóvil placa No. 102-749 conducido por José Francisco Rivas Rodríguez se encontraba detenido esperando vía franca para doblar hacia su izquierda

para entrar al Restaurant Viejo Madrid, en el Km. 84 de la autopista que conduce de Santo Domingo a Bonao, fue chocado por la parte trasera por el vehículo placa No. 208-351, conducido por Pablo Franco Martínez, que corría en la misma dirección y por el mismo carril; b) que el vehículo conducido por Rivas Rodríguez, así chocado, fue lanzado al carril de la vía contraria en el momento en que el automóvil Volkswagen, placa oficial No. 10973, manejado por Francisco Martínez Aquino, corría de Bonao a Santo Domingo, produciéndose un choque frontal entre esos dos vehículos; c) que en ese mismo momento corría en dirección Bonao-Santo Domingo, detrás del Volkswagen, el camión placa No. 505-142, manejado por Juan Ramos Rivas, quien al advertir que su vía había sido ocupada giró hacia su izquierda y pasó entre los automóviles placas Nos. 102-749 y 208-351, causándole a éstos algunas abolladuras; d) que a consecuencia de la colisión de los antes indicados vehículos, resultó con lesiones corporales que le causaron la muerte el señor Pedro Almonte, pasajero del carro Volkswagen, placa oficial, y con heridas que curaron antes de 10 días las siguientes personas: María Graciela Pichardo de Lorenzo, Francisco Martínez Aquino y Agustín Herrera;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para descargar al prevenido José Francisco Rivas Rodríguez o José Francisco Rodríguez Rivas, expuso en la sentencia impugnada lo siguiente: "que el accidente que nos ocupa se debió únicamente a la falta cometida por el coprevenido Pablo Franco Martínez en la conducción de su vehículo, que éste o sea Pablo Franco Martínez, ha admitido que las luces direccionales del vehículo que transitaba delante de él en dirección Sur a Norte estaban puestas desde 30 a 40 metros, es evidente que es a él o sea a Pablo Franco Martínez, a quien le correspondía tomar todas las precauciones de lugar para evitar el impactar o chocar el vehículo que se había detenido delante de él o sea el que conducía José Francisco Rivas Rodríguez, ya que éste no podía ejercer las maniobras anunciadas con sus luces direccionales, por haber surgido un obstáculo insalvable como lo es el de dos vehículos, el cepillo y el camión indicados, que en dirección contraria y por la misma vía se aproximaban a él; que si es cierto que José Francisco Rivas Rodríguez, in-

cursionó en una vía que no le correspondía, lo hizo al ser impulsado por una fuerza extraña, ésto es, por el impacto recibido por su vehículo por la parte trasera, impacto éste que constituye la causa única determinante y generadora de éste accidente; d) que el coprevenido José Francisco Rivas Rodríguez, actuó prudentemente al señalar con sus luces direccionales que iba a doblar hacia el Restaurant "El Viejo Madrid" pero al ver la proximidad de los dos vehículos, que por la misma vía en dirección contraria, se aproximaban a él, decidió detener su vehículo el cual como se ha indicado más arriba, fue impactado por detrás por el vehículo que conducía Pablo Franco Martínez, lanzándole al carril de dicha vía que correspondía a los vehículos indicados ya que transitaba en dirección contraria; que por consecuencia José Franco Rivas Rodríguez, no cometió ninguna falta o imprudencia en la conducción de su vehículo por lo cual procede declararlo no culpable del hecho puesto a su cargo";

Considerando, que como se advierte los jueces del fondo para descargar al prevenido Rivas Rodríguez, y fallar como lo hicieron, ponderaron no sólo las declaraciones de los prevenidos, sino los demás hechos y circunstancias del proceso, pues el propio co-prevenido Pablo franco Martínez ha afirmado que vio a Rivas Rodríguez hacer señales de que iba a doblar a la izquerda para entrar al Restaurant "El Viejo Madrid", a una distancia de 40 metros, lo que los jueces del fondo pudieron apreciar dentro de sus facultades, como distancia suficiente para evitar la primera colisión que lanzó al vehículo de Rivas al carril contrario; que para formar su criterio respecto de esos hechos la Corte **a-qua** no sólo no incurrió en la desnaturalización que se alega, sino que expuso en la sentencia impugnada motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente el descargo del prevenido Rivas Rodríguez y el rechazamiento de las sreclamaciones civile sbasadas en la falta que se le había imputado a dicho prevenido; que en esas condiciones es claro que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciadas; que, por tanto, los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, finalmente que en su memorial de

casación la recurrente Consuelo Victoria Marte Vda. Almonte solicita que se case también la sentencia de fecha 23 de agosto de 1979, dictada por la Corte de Apelación de Santiago; pero tal pedimento es inadmisible en razón de que dicha señora no recurrió en casación contra la sentencia del 23 de agosto de 1979, sino contra la dictada el día 14 de septiembre de ese mismo año; recurso que como ya se ha expresado, carece de fundamento;

En cuanto al recurso del prevenido Pablo Franco Martínez.

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que 'el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma; en todo otro caso el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia'';

Considerando, que en la especie, en el expediente consta que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 14 de septiembre de 1979, y notificada al prevenido Pablo Franco Martínez en su domicilio sito en la casa No. 41 de la calle Ramón Ramírez del ensanche Luperón de esta ciudad, por acto del alguacil José alejandro Batista G., ordinario de la corte de Apelación de Santo Domingo, el día 10 de noviembre de 1979; que como el recurso de casación de este prevenido fue interpuesto el día 10 de diciembre de ese año, es obvio que fue declarado fuera del plazo establecido por el artículo 29 antes indicado, por lo cual resulta inadmisible por tardío;

En cuanto al recurso de Seguros Pepín, S. A.

Considerando, que en sus cuatro medios de casación,

reunidos, esta recurrente alega en síntesis, los siguiente: a) que la Corte **a-qua** conoció de este asunto como si se tratara de una causa llevada al segundo grado como una apelación corriente, sin tener en cuenta que se trata en realidad del conocimiento de apelación de una sentencia que había dado origen a un recurso de casación y que por tanto, ya estaba limitado el referido recurso de apelación, a los fines del envío ordenado por la sentencia de la Suprema corte de Justicia; b) que la Corte **a-qua** no ponderó el hecho de que el prevenido Pablo Franco Martínez, había sido descargado por sentencia de la corte d eApelación de La Vega, de feha 25 de abril de 1975 del delito de violación al artículo 49 de la Ley 241 de 1967, lo que significaba que ya no podía declarar la existencia de alguna falta a cargo de Pablo Franco Martínez que pudiera comprometer la responsabilidad civil de la aseguradora; c) que la Corte de La Vega por su sentencia del 25 de abirl de 1975, había rechazado la demanda civil de la viuda almonte intentada contra Pablo Franco Martínez y Ernesto Ovidio colón, comitente éste último de Pablo Franco Martínez , y que ese rechazamiento se basó en que Pablo Franco no había cometido ninguna imprudencia en el manejo del vehículo asegurado por la Seguros Pepín S. A., que ese rechazamiento era irrevocable pues si bien es cierto que, la viuda Almonte interpuso contra la referida sentencia un recurso de casación, también es verdad que dicho recurso fue declarado nulo porque no se motivó; que, en esas condiciones la Corte de Santiago sólo estaba apoderada del asunto en los puntos que dieron origen a la casación; esto es, que la Corte de Santiago lo "único que podía hacer, como Corte de envío, era descargar también a Juan Francisco Rivas Rodríguez si no le encontraba falta en el accidente, pero no podía declarar falta a cargo de Pablo Franco Martínez porque ya se encontraba irrevocablemente descargado"; d) en la sentencia impugnada se hace constar que Ernesto Ovidio colón es el propietario del vehículo que Seguros Pepín, S. A. había asegurado al prevenido Pablo Franco Martínez, que lo hacía beneficiario del seguro expedido, en razón de que el seguro sigue al vehículo en cualesquiera manos en que se encuentre; que la referida Corte para llegar a esa conclusión ponderó las Certificaiones expedidas por Rentas Internas y por la superintendencia de Seguros, sin verificar si esas certificaciones se refieren al mismo vehículo, comprobación que era imprescindible

porque podía tratarse de dos vehículos distintos; e) además, en la sentencia impugnada se otorga una indemnización de RD$2,570.83 a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., sobre la base de que dicha Compañía tuvo que pagar a Ultima Hora, C. por A., una suma igual, con motivo del accidente, y que por tanto quedó subrogada en los derechos de Ultima Hora, C. por A., contra el señor Ernesto Ovidio Colón; pero no se ha probado la existencia del seguro contra todo daño a favor de Ultima Hora, C. por a., tampoco la Compañía Nacional de Seguros ha probado su derecho a subrogarse en los derechos de su asegurado al pagarle la indemnización; en nuestro país ninguna ley dispone que la aseguradora que paga a su asegurado contra daños propios se subroga en sus derechos contra el tercero que ha ocasionado el daño; f) la sentencia impugnada condena en costas civiles a la Seguros Pepín, S. A., cuando no puede haber condenaciones directas contra la aseguradora; que por tanto, en ese punto la sentencia debe ser casada;

Considerando, en lo concerniente a los alegatos de la Seguros Pepín, S. A., señalados en las letras **a, b, c, d,** y **e,** que en la especie, son constantes los siguientes hechos: a) que en el acta de audiencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fehca 23 de febrero de 1979, consta que el Dr. Filiberto C. López P., declaró que "asiste en sus medios de defensa al señor Pablo Franco Martínez"; b) que ese mismo día 23 de febrero de 1979, la referida corte de Santiago reenvió la causa para el día 16 de marzo de 1979, a fin de citar al señor Ernesto Ovidio Colón, en la puerta del Tribunal, y a la compañía de Seguros Pepín, S. A.; c) que en la audiencia del 16 de marzo de 1979, el Dr. Filiberto C. López P., declaró que "ratifica su constitución anterior"; d) que ese mismo día, 16 de marzo de 1979, la corte **a-qua** dictó una sentencia mediante la cual ordenó un nuevo reenvío de la causa, fijó la audiencia de las 9 a.m. del día 27 de abril de 1979 y declaró que "quedan citadas las partes civiles constituidas y su abogado, el co-prevenido Pablo Franco Martínez y las compañías Ultima Hora, C. por A. y La Nacional de Seguros, C. por A. y su abogado; d) que a la audiencia del día 27 de abril de 1979, asistió el Dr. Berto E. Veloz, en representación de Seguros Pepín, S. A.; e) que ese mismo día, 27 de abril de 1979, la Corte reenvió la causa para el día 23 de agosto de 1979, y declaro que "quedan citados Pablo Franco Martínez y

la compañía de Seguros Pepín, S. A. y su abogado"; f) que en la audiencia del día 23 de agosto de 1979, el Dr. Berto E. Veloz, abogado de la defensa de Pablo Franco Martínez y de Seguros Pepín, S. A., concluyó, a nombre del prevenido Franco Martínez de la siguiente manera: **Primero:** que se declare por sentencia que en aspecto (sic) de la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 25-4-75, que descargó a Pablo Franco Martínez, adquirió la sutoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que ese aspecto no fue impugnado por el Procurador General de esa Corte de Apelación y que en consecuencia Pablo Franco Martínez, sólo puede ser oído como testigo en este proceso; **Segundo:** que las costas sean reservadas; g) que tanto el Dr. Hugo Alvarez Valencia, abogado del co-prevenido José Francisco Rivas Rodríguez, como el representante del ministerio público concluyeron en el sentido de que se considere como inculpado al señor Pablo Franco Martínez; h) que en la referida audiencia, del 23 de agosto de 1979, la Corte **a-qua** dictó una sentencia mediante la cual rechazó las conclusiones incidentales presentadas por el Dr. Berto Veloz, dispuso la continuación de la causa y reservó las costas; i) que Pablo Franco Martínez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., no solo no interpusieron recurso de casación contra dicho fallo, sino que le dieron asentimiento al mismo, pues en la referida acta de audiencia de ese mismo día, consta que el Dr. Filiberto C. López, concluyó, conjuntamente con el Dr. Veloz, por escrito, de la siguiente manera: "**Primero:** Que Pablo Franco Martínez, sea descargado por deberse el accidente a la falta del coprevenido José francisco rivas; **Segundo:** Que la constitución en parte civil de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra Seguros Pepín, S. A., sea rechazada por improcedente e infundada y además por no existir vínculo cotractual entre Ernesto Ovidio Colón y Seguros Pepín, S. A., **Tercero:** Que sea rechazada la constitución en Parte civil intentada por la Nacional de Seguros, C. por A., en contra del señor Pablo Franco Martínez y Ernesto Ovidio Colón, por improcedente y mal fundada, distrayendo las costas civiles en provecho del abogado que os habla, por haberla avanzado en su mayor parte";

Considerando, que como se advierte por todo lo anteriormente expuesto y frente al hecho de que el recurso de

casación de Pablo Franco Martínez ha sido declarado inadmisible por tardío, es obvio que las condenaciones penales, pronunciadas contra dicho recurrente han adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para admitir que la Seguros Pepín, S. A., era la Compañía Aseguradora del vehículo que causó los daños al automóvil propiedad de Ultima Hora, C. por ., expuso lo siguiente: "Que si es cierto de acuerdo a la certificación No. 3432 expedida en fecha 17/7/72 por la Superintendencia de Seguros, el vehículo marca Chevrolet, motor FO411m está asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., mediante políza No. A-02636 con vigencia del 24/7/71 al 24/7/72 a nombre de Pablo Franco Martínez, no es menos cierto, que de acuerdo a la certificación No. 792 expedida por la dirección general de Rentas Internas, dicho vehículo es propiedad de Ernesto Ovidio Colón, y como el objeto asegurado es el vehículo dicho seguro sigue al vehículo en cualquier mano que se encuentre";

Considerando, que como se advierte, los Jueces del fondo pudieron formar su convicción respecto de la identidad del vehículo asegurado, mediante la ponderación de los documentos antes indicados, sin que fuese necesario realizar otras comprobaciones;

Considerando, que como la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo propiedad de Ernesto Ovidio Colón y conducido por Pablo Franco Martínez no impugnó en casación la sentencia del 23 de agosto de 1979, como podía hacerlo, para mantener la no responsabilidad de su asegurado, es claro que en esas condiciones, ella aceptó el riesgo del nuevo debate surgido en la corte **a-qua**; que, por tanto, si como consecuencia de la instrucción de la causa, resulta que el asegurado de Seguros Pepín, S. A., como ocurrió en la especie, es el responsable penalmente como inculpado, del daño causado con el vehículo propiedad de Ernesto Ovidio Colón, persona puesta en causa como civilmente responsable, es evidente que las condenaciones civiles que se pronuncien contra esa persona deben ser oponibles a la Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que en el presente caso es constante que la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., pagó a Ultima

Hora, C. por A., propietaria del vehículo chocado por Pablo Franco Martínez, la suma de RD$2,570.83 por concepto de los daños sufridos por el referido vehículo; que, por tanto, la Corte **a-qua** al condenar a Ernesto Ovidio Colón, propietario del vehículo causante del daño, asegurado por la Seguros Pepín, S A., a pagar la referida suma, más los intereses legales de la misma, a la Compañía de Seguros, C. por A., que se había subrogado en los derechos de su asegurada Ultima Hora, C. por a., hizo una correcta aplicación de las reglas de la responsabilidad civil y de los principios que rigen la subrogación en materia de seguros, y al hacer oponibles tales condenaciones a la Seguros Pepín, S. A., la referida Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; que en, consecuencia, los medios y alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al alegato marcado con la letra f), que ciertamente en el Ordinal Décimo de la sentencia impugnada se condena a Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles juntamente con Ernesto Ovidio Colón, persona puesta en causa como civilmente responsable, sin advertir que en la causa ocurrente la Seguros Pepín, S. A., se limitó a la defensa del asegurado y del prevenido, por lo que no procedía condenarla directamente al pago de de las costas; que, por tanto la referida sentencia debe ser casada en ese punto, por vía de supresión y sin envío;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a José Francisco Rivas Rodríguez, Ultima Hora, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en los recursos de casación interpuestos por Consuelo VictoriaMarte vda Almonte, Pablo Franco Martínez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No.362 dictada en sus atribuciones correccionales, por la corte de apelación de Santiago en fecha 14 de septiembre de 1979, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Casa por vía de supresión y sin envío la referida sentencia en el punto en que pronuncia condenaciones directas en costas contra la Seguros Pepín, S. A.; **Tercero**: Declara inadmisible por tardío el recurso de casación de Pablo Franco Martínez, contra la indicada sentencia; **Cuarto**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Consuelo Victoria Marte Vda. Almonte y

Seguros Pepín, S. A., contra la referida sentencia; **Quinto:** Condena a Consuelo Victoria Marte Vda. Almonte y Pablo Franco Martínez al pago de las costas, ordenándose la distracción en provecho del Dr. Hugo Alvarez Valencia, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrara Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido da da y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL 1983 NO. 18

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 19 de Noviembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Francisco José Núñez y Féliz Almonte Gómez, Ramón E. Rivas y Marcos Pérez Taveras y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s): María Altagracia Guzmán;

Abogado (s): Dr. R. Bienvenido Amaro.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Naiconal, hoy día 7 de Febrero del 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco José Núñez, chofer, cédula No. 19575, serie 55, domiciliado y residente en Salcedo; Féliz Almonte Gómez, chofer, cédula No. 18094, serie 54, domiciliado y residente en Aguacate Abajo, sección de Moca; Ramón Emilio Rivas, cédula No. 12569, serie 55, domiciliado y residente en Salcedo; Marcos Pérez Taveras, agricultor, cédula No. 13206, serie 54, todos dominicanos y mayores de edad; y Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 19 de noviembre de 1976, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la corte **a-qua**, el 9 de Diciembre de 1976, a requerimiento del Dr. César Darío Pimentel, abogado de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la interviniente María Altagracia Guzmán, domiciliada y residente en Jayabo Adentro sección del municipio de Salcedo, cédula No. 19096, serie 55, del 4 de febrero de 1980, por sí y como tutora de Alejandro Guzmán, suscrito por su abogado, Dr. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47;

Visto el auto dictado en fecha 4 de Febrero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña., Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprma Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó una sentencia, el 17 de septiembre de 1975, en atribuciones correccionales, cuyo dispositio se encuentra inserto en la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo impugnado con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos Francisco José Núñez y Féliz Almonte Gómez, de los comitentes Ramón Ercilio Rivas y Marcos Pérez Taveras, así como de la compañía Uniión de Seguros C. por A., contra la sentencia

correccional No. 462 de fecha 17 de Septiembre de 1975, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Francisco José Núñez y Féliz Almonte Gómez por estar legalmente citado y no haber comparecido; se declaran culpables de violar el artículo 49 de la Ley 241 en perjuicio de los nombrados Ramón Guarionex Núñez, alejandro Liriano, María altagracia Guzmán, Rogelio Marte y Remigio Méndez Cruz, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a 2 meses de prisión correccional cada uno y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declaran regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Ramón Bdo. Amaro a nombre y representación de su hijo menor bajo su tutela nombrado Alejandro Guzmán o Liriano, en contra de los prevenidos Francisco José Núñez y Féliz Almonte Gómez, de sus comitentes señores Ramón Emilio Rivas y Marcos Pérez Taveras y de la compañía de seguros, Unión de Seguros, C. por A., **Tercero:** Se pronuncia el defecto en contra de las personas civilmente responsable por estar legalmente emplazados y no haber comparecido, así como a los prevenidos solidariamente con sus comitentes a pagar a la parte civil constituida la suma de RD$1,200.00 (Un mil Doscientos Pesos Oro) a favor de la señora María Altagracia guzmán por sí y por los daños morales y materiales sufridos por su hijo menor Alejadro Guzmán o Liriano y de RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro) a favor de la señora Altagracia o María Altagracia Guzmán por los daños morales y materiales sufridos por la referida señora a causa del mismo accidente; más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; ordenando que dichas sumas sean pagadas a la parte civil constituida en proporción de un 50% por cada uno de los prevenidos y sus comitentes; **Cuarto:** Se condena a los prevenidos solidariamente con sus comitentes al pago de las costas civiles ordenando que las mismas sean distraídas a favor del Dr. Ramón Bienvenido Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, y en lo referente a Marcos Pérez Taveras, oponible y común y ejecutoria a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en virtud de las Leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** pronuncia el

defecto contra los prevenidos los comitentes y contra la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Se condena a los prevenidos Francisco José Núñez y Féliz Almonte Gómez al pago de las costas penales, y conjunta y solidariamente con sus comitentes Ramón Ercilio Rivas y Marcos Pérez Taveras al pago de las costas civiles, ordenando u distracción a favor del Dr. Ramón Bd. Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, en el aspecto civil, contra la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., en lo relativo á Féliz Almonte Gómez y su comitente Marcos Pérez Taveras, en virtud de la Ley 4117;

Considerando, que Ramón Ercilio Rivas y Marcos Pérez Taveras, puestos en causa como personas civilmente responsables y la Unión de seguros, C. por A., compañía aseguradora también puesta en causa, ni en el momento de interponer sus recursos de casación, ni posteriormente, han expuestos los medios en que apoyan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de casación, por lo que, en consecuencia, solamente se procederá al examen de los recursos de los prevenidos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del primer grado, cuyos motivos adopta,pone de manifiesto que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, a) que el día 1ro. de abril de 1974, en horas de la mañana, mientras Féliz Almonte Gómez conducía el vehículo pláca No. 212-900, propiedad de Marcos Pérez Taveras, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., con póliza No. 27748-Y por la carretera Moca a Salcedo, en dirección de Oeste a Este, al detenerse en el kilómetro 3 para montar unos pasajeros; se le estrelló por la parte trasera el vehículo placa No. 213-091, que transitaba en la misma direción, conducido por Francisco José Núñez, propiedad de Ramón Emilio rivas, b) que a consecuencia de este accidente resultaron con lesiones corporales Rogelio Marte, Remigio Méndez Cruz y María altagracia Guzmán, que curaban ante de los Diez días y el menor AlejandroLiriano, hijo de la última, con golpes que

curaban a los veinte días, todos pasajeros del vehículo conducido por Francisco José Núñez; y Ramón Guarionex, con golpes que curaban ante de los diez días, quien era pasajero del vehículo conducido por Féliz Almonte Gómez; c) que este accidente se debió a la falta de los coprevenidos, consistente respecto de Féliz Almonte Gómez por frenar inesperadamente y no sacar la mano, en violación a los artículos 77 y 78 de la Ley No. 241 de 1967, y Francisco José Núñez por transitar muy cerca del primero en violación al artículo 123 de la citada Ley No. 241;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de los prevenidos Féliz Almonte Gómez y Francisco José Núñez, el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 y sancionado, el más grave de éstos, por la letra "c" con penas de seis meses a dos años y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más; que, por tanto, al condenar a cada uno de dichos prevenidos con dos meses de prisión, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** aplicó una pena ajustada a la Ley;

Consdierando, que asimismo la corte **a-qua** apreció que el hecho de los prevenidos causó daños y perjuicios materiales y morales a la persona civil constituida, María Altagracia Guzmán, por sí y tutora de su hijo alejandro guzmán Liriano, los cuales evaluó en las sumas de RD$500.00, a favor de la primera y RD$1,200.00, en favor del segundo; que por tanto al condenar a los prevenidos al pago de estos valores, en la proporción de un cincuenta por ciento, solidariamente con Ramón Emilio Gómez y Marcos Pérez Taveras, personas civilmente responsables puestas en causa, más los intereses legales, como indemnización complementaria, la cual declaró oponible a la Unión de Seguros, c. por A., la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383, y 1384 del Código civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos, en lo que concierne a los intereses de los prevenidos no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a María Altagracia Guzmán por sí y como tutora del menor Ale-

jandro Guzmán Liriano, en los recursos interpuestos por Francisco José Núñez, Féliz Almonte Gómez, Ramón Emilio Rivas, Marcos Pérez Taveras y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 19 de Noviembre de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulos los recursos de Ramón Emilio Gómez, Marcos Pérez Taveras y la Unión de Seguros, C. por A., **Tercero**: Rechaza los recursos de Féliz Almonte Gómez y Francisco José Núñez, y los condena al pago de las costas penales y a estos y a Marcos Pérez Taveras y Ramón Emilio Gómez, al pago de las costas civiles, las cuales distrae en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza;

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La Presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL 1983 NO. 19

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la 2da. Circ. del D. J. de Santiago, de fecha 12 de Febrero de 1981.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Hoyo de Lima Industrial, C. por A.

Abogado (s): Luis A. Bircann Rojas.

Recurrido (s): Príamo G. Rodríguez.

Abogado (s): Dr. Ramón A. Veras.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constitutida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de febrero del 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hoyo de Lima Industrial, C. por A., compañía comercial con domicilio social en la avenida Mirador del Yaque de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 12 de febrero de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pablo Rodríguez en representación del Dr. Ramón Antonio Veras, cédula No. 52546, serie 13, abogado del recurrido Príamo Gilberto Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado,

domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula No. 13871, serie 32;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 1981, suscrito por el abogado de la recurrente en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 4 de marzo de 1981, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 4 de febrero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los que ella se refiere consta lo siguiente a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago, dictó el 12 de septiembre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: "PRIMERO:** Se rechaza la demanda laboral incoada por Príamo Gilberto Rodríguez, contra Hoyo de Lima Industrial, c. por A., por improcedente e infundada; **SEGUNDO:** Se condena al Sr. Príamo Gilberto Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, en favor del Dr. Luis A. Bircann Rojas;" b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora im,pugnado en casación, cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA: PRIMERO:** Que debe admitir y admite como regular en la forma el recurso de alzada del trabajador Príamo Gilberto Rodríguez, interpuesto contra la sentencia laboral No. 86, de fecha 12 de septiembre de 1980, del Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al

fondo del asunto, que debe acoger y acoge en todas sus partes dicho recurso de alzada, revocando en consecuencia la mencionada sentencia laboral recurrida; **TERCERO:** Que debe por tanto condenar y condena a la Hoyo de Lima Industrial, C. por A., a pagar al trabajador despedido sin causa justificada, Príamo Gilberto Rodríguez, las prestaciones legales, o sea: 24 días de salarios por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD$458.16; 105 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD$2,004.45; 12 días de salarios por concepto de vacaciones ascendenstes a la suma de RD$229.03; por concepto de regalía pascual la suma de RD$245.00; por concepto de bonificaciones, la suma de RD$245.00; por concepto de indemnización Procesal, la suma de RD$1,260.00, los cuales ascienden a la totalidad de Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y un Pesos Oro con Sesenta y Nueve Centavos (RD$4,441.69); **CUARTO:** Que debe condenar y condena a la Hoyo de Lima Industrial C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado, que afirma estarlas avanzando en su mayor parte;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguinetes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento civil, al omitirse totalmente la exposición de los hechos, de los procedimientos y de los puntos de derecho: **Segundo Medio:** Violación del artículo 1115 del Código Civil sobre la prueba en cuanto a los hechos que justificaron el despido; falta de motivos en este aspecto. **Tercer Medio:** Falta de motivos en la liquidación de las condenaciones; violación de las reglas de la prueba en este aspecto.

Considerando, que la recurrente alega en síntesis en su primer medio de casación lo siguiente: Que la sentencia impugnada se limita a exponer una brevísima motivación sin un precedente que la explique para caer en un dispositivo sin fundamento alguno, tampoco dice cuales fueron los hechos controvertidos, ni menciona las medidas de instrucción que se celebraron ante el Juzgado de Paz de Trabajo, que la Cámara **a-qua** soslaya lo decidido por dicho Juzgado, el cual hizo una motivación extensa de la instrucción de la causa decidiéndose el Juez **a-quo** por una solución contraria del litigio

sin ninguna justificación, que por tanto la sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente "Que la empresa despidió al trabajador de su decisión y voluntad, pero sin justificar la causa legal que hubiere podido eximirla de responsabilidad; que ciertamente, el conjutno de los hechos aportados a las audiencias de medidas de instrucción, no se configura de manera expresa y ni siquiera implícita, falta alguna a cargo del trabajador y por tanto, no estableciéndose prueba alguna en tal sentido, preciso es admitir que el despido ha sido injustificado, por lo que la empresa debe pagar al trabajador las prestaciones legales" que lo transcrito precedentemente y el examen de la sentencia impugnada ponen de manifiesto, que la misma carece absolutamente de una relación o exposición de los elementos de la causa, así como de los razonamientos de orden jurídico que, en base a los hechos deben consignarse en las sentencias para justificar la solución de los casos sometidos a la decisión de los Jueces, que en la especie los motivos de hecho y de derecho eran de mayor rigor por haber dado la Cámara **a-qua** una solución del litigio totalmente contraria a la del Juzgado de Primer Grado, en consecuencia la sentencia de ser casada por falta de base legal sin que sea necesario examinar los otros medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal o de motivos las costas podrán compensarse entre las partes en causa.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 12 de febrero de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo**: Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Coicochea

S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo F., Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo F.-

SENTENCIA DE FECHA 9 DE FEBRERO DEL 1983 NO.20

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de agosto de 1978.

Materia: Civil

Recurrente (s): Inés Evangelina Gonzalvo

Abogado (s): Dr. Luis Gerónimo Pérez

Recurrido (s): José Octavio Polanco Brito

Abogado (s): Lic. Ozema Pina.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente, Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrara Piña, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distirto Nacional, hoy día 9 del mes de febrero del año 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inés Evangelina Gonzalvo, dominicana, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 2802, serie 1ra.; contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Gerónimo Pérez en representación del Dr. Jottin Cury, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ozema Pina, en representación de los doctores César Ramón Pina Toribio, Luz Bethania Peláez

Ortiz y Ramón Pina Acevedo Martínez, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 9 de octubre de 1978, suscrito por su abogado el Dr. Jottin Cury, en el que se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrente José Octavio Polanco Brito, suscrito por sus abogados el Dr Ramón Pina Acevedo por sí y por los doctores César Ramón Pina Toribio y Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina;

Visto el auto dictado en fecha 8 del mes de febrero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, juntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se señalan más adelante y los artículos 1383 del Código Civil; 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de partición y liquidación de comunidad matrimonial, intentada por Inés Evangelina Gonzalvo contra su ex esposo José Octavio Polanco Brito, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, el 15 de mayo de 1978, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero**: Rechaza en todas sus partes por infundada e improcedente la demanda en nulidad de partición matrimonial incoada por Inés Evangelina Gonzalvo, contra José Octavio Polanco Brito; **Segundo**: Condena a Inés Evangelina Gonzalvo al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los

Dres. Ramón Pina Acevedo Martínez, César Ramón Pina Toribio y Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia anora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Inés Evangelina Gonzalvo, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primero Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de mayo de 1978, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente por haber sido interpuesto en tiempo hábil y dentro de las demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia, por el abogado de dicha recurrente Inés Evangelina Gonzalvo, por improcedente y mal fundadas; b) Acoge las conclusiones de la intimada, por reposar éstas en base legal, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes y con todas sus cosnsecuencias legales, por haber sido dictada conforme a derecho; **TERCERO:** Condena a la parte intimante Inés Evangelina Gonzalvo, al pago de las costas del presente recurso, con distraccón de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo M., César Ramón Pina Toribio y Luz Bethania Peláez de Pina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación del principio de la inmutabilidad de las convenciones matrimoniales, y consiguientemente de los artículos 1441, 1453 y 1467 del Código civil y falsa interpretación del artículo 2262 del mismo Código;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que el acto de liquidación y partición de la comunidad que existió entre la recurrente y su ex-esposo José Octavio Polanco Brito, efectuado por éstos el 13 de agosto de 1968, antes de la disolución del régimen, la que se produjo el 17 de diciembre de ese mismo año, está viciado de una nulidad absoluta y radical, por tratarse de una liquidación y partición anticipada, hecha en contravención al principio de la inmutabilidad de las convenciones matrimoniales y de los artículos 1441, 1453 y 1467 del Código Ci-

vil; que en la especie, continúa alegando la recurrente, es inaplicable el artículo 815 del Código Civil, pues la corta prescripción de dos años establecida por ese texto sólo recibe aplicación cuando se trata de "una comunidad regularmente abierta por el divorcio y frente a la cual ninguno de los esposos ha realizado las correspondientes diligencias para hacer cesar la indivisión"; que en el caso la prescripción que rige es la de 20 años prescrita por el artículo 2262 del Código Civil;

Considerando, que la Corte **a-qua** para desestimar la demanda de la recurrente y fallar como lo hizo, se basó esencialmente en lo siguiente: a) que el acto de partición fue sometido a la jurisdicción apoderada de la demanda en divorcio, donde ambas partes solicitaron que se declarase la validez de la aceptación de ambos del contenido de dicho acto y se hiciese constar así en el cuerpo de la sentencia que admitió el divorcio, la que fue ejecutada en su totalidad, por lo cual adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, de donde resulta que los jueces apoderados de la demanda en nulidad de la partición, no pueden modificar una cuestión que ya ha sido definitiva e irrevocablemente Juzgada; b) que el acto de partición impugnado no es en realidad un acto de partición, sino un simple proyecto destinado a adquirir vigencia cuando se produjese la disolución del régimen; c) que el artículo 815 del Código Civil establece una corta prescripción de dos años para el ejercicio de la acción de partición, por lo que habiendo la recurrente intentado su acción después de transcurrido esos dos años es obvio que la misma había prescrito;

Considerando, que si bien es cierto que los motivos expuestos por la Corte **a-qua** para justificar la sentencia impugnada, son erróneos, no es menos cierto que resulta de dicha sentencia y de los documentos que le sirven de fundamento, que el acto de partición arguido de nulidad por la recurrente, fue ejecutado voluntariamente por las partes después de la disolución del régimen matrimonial; que esa ejecución voluntaria equivale a una conformación tácita del referido acto, en los términos del artículo 1338 del Código Civil;

Considerando, que, ciertamente, en principio, el acto afectado de una nulidad absoluta no puede ser objeto de una

confirmación expresa o tácita, esa confirmación es posible cuando se produce después que haya cesado la causa de la nulidad, como ocurre en la especie; que en ese orden de ideas, no obstante los motivos erróneos retenidos por la Corte **a-qua**, la sentencia impugnada se encuentra plena y legalmente justificada por los motivos de puro derecho suplidos por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, como en la especie la litis se refiere a bienes comprendidos dentro de una antigua comunidad matrimonial, y de que, además, el recurso de casación ha sido rechazado en virtud de medios de puro derecho suplidos de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inés Evangelina Gonzalvo, contra la sentencia dictada el 9 de agosto de 1978 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE FEBRERO DEL 1983 NO 21

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 26 de julio de 1978.

Materia: Tierras.

Recurrente (s): Sigfredo Díaz Santana.

Abogado (s): Dr. César Ubrí y Lic. M. Enrique Ubrí.

Recurrido (s): Jack Vosko y la Loude Iron and Metal Co., Inc.

Abogado (s): Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente, Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S, Máximo Puello Renville, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de febrero de 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sigfredo Díaz Santana, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado en la casa No. 18 de la calle "Caonabo", de esta ciudad, cédula No. 3173, serie 18, contra la sentencia dictada por el Tribunal superior de Tierras, el 26 de julio de 1978, en relación con la Parcela No. 6 Prov. G, Porción "C", del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído, al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Julio César Ubrí, en representación del Lic, enrique Ubrí García, cédula No. 2426, serie 1ra., abogado del recurrente:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 1978, suscrito por el abogado del recurrente, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 16 de noviembre del 1978, suscrito por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, cédula No. 49307, serie 1ra. abogado de los recurridos Jack Vosko, canadiense, mayor de edad, domiciliado y residente en Montreal, Canadá, y la Loudes Iron and Metal Co., Inc., una sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes del Canadá, con asiento social y oficinas en la casa No. 1000, de la calle Smith, Montreal, Canadá, representada por su Director, Saul Josephson, canadiense, mayor de edad, domiciliado y residente en Montreal, Canadá;

Visto el auto dictado en fecha 4 de febrero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos invocados por el recurrente en su memorial, que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que con motivo de una litis sobre terrenos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 25 de agosto de 1975, su Decisión No. 4, con el siguiente dispositivo: "**Falla:** Parcela No. 6-Prov. -G, porción 'C'.- **Primero:** Rechaza y acoge en partes, las conclusiones producidas por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, el señor Sigfredo Díaz Santana, Jack Vosko y la Loudee Iron and Metal Co. Inc., y en consecuencia: **Segundo:** Declara la competencia de este tribunal, para conocer de los planteamientos contenidos en la

instancia dirigida por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 12 de enero de 1973 y retiene dicho asunto para fines de solución.- **Tercero:** Fusiona para ser resueltos por una sola sentencia, los dos asuntos de que ha sido apoderado este Tribunal, por los autos dictados por el Presidente del Tribunal de Tierras, en fechas 29 de enero de 1973 y 14 de octubre de 1974; **Cuarto:** Declara correcto en la forma y en el fondo y, por tanto, válido y completa vigencia jurídica, el contrato inquilinato, de esta parcela, ubicada en la zona urbana de la ciudad de Santo Domingo, otorgado por el señor Ramón E. Mella en favor del señor Sigfredo Díaz Santana, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Caonabo No. 18, cédula No. 3173, serie 18, convención contenida en el acto de fecha 21 de febrero de 1963 y. consecuentemente, declara que el mencionado señor Díaz Santana tiene el derecho de posesión y goce de esta parcela.- **Quinto:** Declara que la cláusula cuarta del citado acto del 21 de febrero de 1963, contiene una simple policitación, que no compromete a ninguna de las partes, otorgada por el señor Ramón E. Mella en favor del señor Sigfredo Díaz Santana para que éste adquiera esta parcela, mediante las condiciones estipuladas y, por tanto, dicha policitación es ineficaz para operar el traspaso del inmueble y rechaza, en consecuencia, la solicitud de transferencia en su favor de esta parcela, formulada por el señor Díaz Santana,- **Sexto:** Ordena la transferencia, en favor del Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad en lasegunda planta de la casa NO. 11 de la calle Socorro Sánchez, abogado, cédula No. 49307, serie 1, del veinte por ciento (20%) o quinta parte del área de esta parcela, equivalente a 00 Ha., 04 As., 08 Cas., 40 Dms2.- **Séptimo:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, anotar en el Certificado de Título No. 69-441, correspondiente a esta parcela, que la misma en lo adelante queda registrada en esta forma: 00 Ha., 04 As., 08 Cas., 40 Dms2., en favor del Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, de generales arriba anotadas.- 00 Ha., 16 As., 33 Cas., 60 Dms2., resto de la Parcela, en favor del señor Jack Vosko, canadiense, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en Montreal, Canadá, en el No. 2555, de Kingston Ave., Apt. 21 y la Loudee Iron and Metal Co. Inc., sociedad comercial

organizada de acuerdo con las leyes del Canadá, con asiento social en la casa No. 1000 de la calle Smith, de la ciudad de Montreal, representada por su Director Saul Josephson, canadiense, mayor de edad, domiciliado y residente en Montreal, Canadá."; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se copia más adelante: "**FALLA**: 1ro. Se acoge, el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de septiembre de 1975 por el señor Jack Vosko y la Loudee Iron an Metal Co. Inc., y el Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez, contra la Decisión No. 4 dictada por el Tribunal de tierras de Jurisdicción Original.- 2do. Se acoge, encuanto a la forma y se rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente y falta de fundamente, la apelación interpuesta el día 19 de septiembre de 1975, por el Lic. M. Enrique Ubrí García, a nombre y en representación del señor Sgfredo Díaz Santana, contra la Decisión No. 4 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 25de agosto de 1975, en relación con la Parcela No.6-Prov.-G, Porción 'C' del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional.- 3ro. Se confirma, con las modificaciones y revocaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 4 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de agosto de 1975, cuyo dispositivo en lo adelante regirá así: '**PRIMERO**: Acoge, las conclusiones producidas por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, Jack Vosko y la Loudee Iron and Metal Co. Inc.- **SEGUNDO**: Declara la competencia de este Tribunal, para conocer de los planteamientos contenidos en la instancia dirigida por el Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez, al Tribunal Superior de tierras en fecha 12 de enero de 1973 y retiene dicho asunto para fines de solución.- **TERCERO**: Fusiona, para ser resueltos por una sola sentencia, los dos asuntos de que ha sido apoderado este Tribunal, por los autos dictados por el Presidente del Tribunal de Tierras, en fechas 29 de enero de 1973 y 14 de octubre de 1974'.- **CUARTO**: Rechaza, las conclusiones producidas por el señor Sigfredo Díaz Santana.- **QUINTO**: Rechaza, la solicitud de transferencia en su favor sobre la referida Parcela No. 6-Prov.-G, Porción 'C', del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, formulada por el señor Sigfredo Díaz Santana.- **SEXTO**: Acoge, la solicitud de inscripción de un privilegio sobre esta Parcela, por la suma de RD$4,579.37, en favor del Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez.-

SEPTIMO: Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, hacer constar al respaldo del Certificado de Título No. 69-441, que ampara la parcela No. 6-Prol-G, Porción 'C', del distrito Catastral No. 4 del Distrito Naiconal, el registro de un privilegio por la suma de RD$4,579.37, en favor del Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, dominicano, mayor de edad, abogado, con estudio en la calle Socorro Sánchez No. 11, apart. 201, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal No. 49307, serie 1ra., por concepto de servicios profesionales adeudados por el señor Jack Vosko y la Loudee Iron and Metal Co. Inc.- **OCTAVO:** Se rechaza, por no haberse sometido a la formalidad del registro el contrato intervenido en fecha 21 de febrero de 1963, entre los señores Ramón E. Mella y Sigfredo Díaz Santana y, en consecuencia, se declara el citado contrato inoponible al señor Jack Vosko y la Loudee Iron and Metal Co., Inc.";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1134, 1135, 1138, 1583 y 1589 del Código Civil;- **Segundo Medio:** Violación del artículo 1998 del Código Civil; **Tercer Medio:** Erroónea interpretación y en consecuencia violación de los artículos 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta o insuficiencia de motivos; Quinto Medio: Violación del artículo 10 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de los Abogados.

Considerando, que en los medios primero y cuarto de casación, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a(que en la sentencia impugnada se han violado los artículos 1134, 1135, 1138, 1583 y 1589 del Código Civil, ya que el Tribunal Superior de Tierras no tuvo en cuenta que el contrato de arrendamiento consentido por Ramón E. Mella en favor del recurrente en relación con la Parcela 6.-Prov.-G, Porción "C" del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, contenía, además una promesa de venta que sería ejecutada inmediatamente después que se venciera el término de diez años convenido por las partes, que la promesa de venta vale cuando las partes han convenido respecto de la cosa y el precio; que en la especie Ramón E. Mella, quien era el propietario aparente de la Parcela objeto de la litis, ofreció en arrendamiento y promesa de venta dicho inmueble a Sigfrido Díaz Santana;

que eso lo demuestra el certificado de título que en ese momento poseía Ramón E. Mella; que el recurrente desconocía que entre Mella y Jack Vosko and Loudee Iran and Metal y Co. Inc. existía un litigio en que se trataba de demostrar que Ramón E. Mella era una persona interpuesta, y, en consecuencia, un propietario simulado; b) que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia la persona interpuesta es un mandatario, que en virtud del acuerdo entre él y el mandante, se disimula su calidad a los terceros y trata en su nombre personal; que de acuerdo con el artículo 1321 del Código Civil se ha decidido que los derechos creados sobre un inmueble por el propietario aparente deben ser mantenidos en provecho de aquel que lo ha adquirido, y sería un absurdo decidir que la convención secreta deba ser oponible a los terceros que la han ignorado, so pretexto de que ella es verbal; c) que el Tribunal Superior de Tierras haciendo una errada interpretación de los artículos 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras expresa en su sentencia que en vista de que el contrato del 21 de febrero de 1963, intervenido entre Mella y Díaz Santana, no fue sometido al registro de la Oficina del Registrador de Títulos, dicho documento no le era oponible a la Jack Vosko and Loudee Iron and Metal y Co. Inc.; pero es el caso que Ramón E. Mella era el propietario aparente del inmueble de acuerdo con el certificado de título expedido en su favor, y Sigfrido Díaz, y su arrendatario y comprador de buena fe ignoraba que Ramón E. Mella era un pret-nom de Jack Vosko and Loudee Iron and Metal Co. Inc., de manera que el hecho de que no fuera sometido al registro el aludido documento no priva al arrendatario y comprador del derecho que tiene de exigir que se ordene en su favor la transferencia de esos derechos; d) que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes por los cuales se respondan todos los argumentos jurídicos presentados por el actual recurrente; que la mala fe no se presume, y, por tanto, el Tribunal Superior de Tierras debió establecer en su sentencia esta circunstancia; que al no hacerlo así, ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, al respecto, lo siguiente: que es evidente que el contrato contenido en el acto bajo firma privada, celebrado entre Ramón E. Mella y Sigfredo Díaz Santana, por el cual el primero otorga en favor del segundo un arrendamiento con

promesa de venta del inmueble objeto del litigio, no fue

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, al respecto, lo siguiente: que es evidente que el contrato contenido en el acto bajo firma privada, celebrado entre Ramón E. Mella y Sigfredo Díaz Santana, por el cual el primero otorga en favor del segundo un arrendamiento con promesa de venta del inmueble objeto del litigio, no fue registrado en la Oficina del Registrador de Títulos; que de conformidad con el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras: "Después que un derecho ha sido objeto del primer registro cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto de acuerdo con esta Ley desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente"; y el artículo 186 de la misma Ley expresa: "En consecuencia, están sujetos a la formalidad del registro, y desde entonces son oponibles a terceros: a) Todo acto convencional que tenga por objeto: enajenar, ceder o en cualquier forma traspasar derechos registrados; todo acto constitutivo de hipoteca, privilegio, arrendamiento, servidumbre, usufructo, anticresis u otro gravamen legalmente establecido; y todo acto que implique descargo, cancelación, renuncia, limitación o reducción de esos mismos derechos; b) Toda sentencia, auto, decisión o resolución irrevocable dictada por cualquier Tribunal o Corte que tenga por objeto: adjudicar, traspasar, partir, subdividir, gravar, restringir, liberar, reducir o extinguir derechos registrados"; "que a juicio de este Tribunal Superior el señor Sigfredo Díaz Santana debió, y no lo hizo, registrar sus derechos en la oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para dar validez a su contrato y hacerlo oponible a terceros; que es jurisprudencia constante de nuesto más alto tribunal de justicia 'que la ley no obliga a los que realizan contratos con terrenos registrados a investigar quién tiene la posesión del inmueble objeto de la operación, ya que sóle le basta examinar el Duplicado del Certificado de Título que se le presente, y sí alguna duda tiene debe hacer sus investigaciones en la oficina del Registrador de Títulos; que Sigfredo Díaz Santana debió, y no lo hizo, recabar de su arrendador una promesa de venta con Ramón E. Mella, el Duplicado del Certificado de Título de la citada Parcela No. 6-Prov.-G, de la Porción 'C', junto con el contrato intervenido, para que el Registrador de Títulos

hiciera las anotaciones correspondientes; que en la larga litis sostenida por el señor Ramón E. Mella contra el señor Jack Vosko y la Loudee Iron and Metal Co. Inc., en la cual fue declarado el primero persona interpuesta en la compra realizada por los dos últimos de la referida Parcela 6-Prov.-G, en ningún momento el señor Mella informó al Tribunal que el inmueble litigioso había sido indebidamente arrendado por él con promesa de venta en favor del señor Sigfredo Díaz Santana, a fin de que este fuera encausado y quien, como se ha dicho, no registró el citado contrato de fecha 21 de febrero de 1963; que, por tanto, este contrato no le es oponible al señor Jack Vosko ni a la Loudee Iron and Metal Co. Inc., quienes son unos terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso, que se encontraban imposibilitados de conocer el contrato suscrito sin tener calidad para ello por el señor Ramón E. Mella, con el señor Sigfredo Díaz Santana"; que por estas razones procedía rechazar por no haberse sometido al registro el referido contrato celebrado entre Ramón E. Mella y Sigfredo Díaz Santana y declararlo inoponible a Jack Vosko y la Loudee iron and Metal Co. Inc.;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, estima correctos los razonamientos expuestos por el tribunal **a-quo** en la sentencia impugnada, que lejos de violar dicho Tribunal en su sentencia los textos legales invocados por el recurrente en su memorial e incurrir en los vicios señalados en el mismo, se hizo en dicho fallo una correcta aplicación de los artículos 185 y 186 de la ley de Registro de Tierras;

Considerando, que, además, el examen del expediente y de la sentencia impugnada, revelan que el Certificado de Título del solar en litigio, que había sido expedido en favor de Ramón E. Mella, causante del actual recurrente, fue anulado por sentencia del Tribunal Superior de tierras del 12 de febrero del 1969 que adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, ya que el recurso de casación interpuesto contra dicha decisión por Ramón E. Mella fue rechazado por la sentencia de la Suprema Corte del 21 de mayo de 1971; que en virtud de la referida decisión del Tribunal Superior de Tierras se operó el registro, de ese inmueble, en la Oficina del Registrador de Títulos de Santo Domingo, en favor de los actuales recurridos;

Considerando, que en el quinto medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-

quo violó en su sentencia el artículo 10 de la Ley No. 302 de 1964, sobre honorarios de los abogados, al señalar que Jack Vosko, por sí y en representación de la Loudee Iron and Metal Co. Inc. reconoció adeudar la suma de RD$J4,579.37 al Dr. Juan Manuel Pellerano F. por honorarios profesionales convenidos de conformidad con el contrato de cuota-litis del 24 de mayo del 1963; que ante el Tribunal **a-quo** fueron presentados alegatos por los cuales se señalaba que el Presidente del Tribunal de Tierras era la única persona con capacidad legal para aprobar un estado de costas y honorarios en una litis que había sido decidida por el Tribunal Superior de Tierras, tal como lo dispone la Ley; Pero,

Considerando, que el Tribunal **a-quo** no tenía que contestar esos alegatos en vista de que al recurrente Sigfredo Díaz Santana no se les otorgó ningún derecho sobre el inmueble en discusión, y, por tanto carecía de interés decidir si debía registrarse o no un privilegio sobre él;

Considerando, que, finalmente como consecuencia de lo anteriormente expuesto se advierte que la sentencia impuganda contiene una relación completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sigfredo Díaz Santana contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 26 de julio del 1978, dictada en relación con el Solar No. 6-Provisional-G, Porción "C" del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Doctor Juan Manuel Pellerano Gómez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H.

Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 9 DE FEBRERO DEL 1983 NO. 22

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 26 de febrero de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Andrés Salas Díaz, Cristino Díaz Hiraldo, y Unión de Seguros C. por A.

Interviniente (s): Eleuteria Ulloa Peña.

Abogado (s): Dr. Clyde Eugenio Rosario.

Dios, Patria y Libertad
República dominicana

En Nombre de la República, la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente, Fenando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Máximo Puello Renville, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de febrero de 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrés Salas Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula personal No. 14767, serie 39, domiciliado en Rancho Viejo, Puerto Plata, Cristino Díaz Hiraldo, dominicano, mayor de edad, soltero. hacendado, cédula personal No. 6941, serie 39, domiciliado en Guananico, jurisdicción de Puerto Plata y la Unión de Seguros, C. pora., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 26 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31, abogado de la in-

terviniente Eleuteria Ulloa Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 11125, serie 39, domiciliada en Puerto Plata.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 2 de marzo de 1979, a requerimiento del abogado Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula No. 29720, serie 31, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación.

Visto el escrito de la interviniente de fecha 26 de junio de 1981, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 8 de febrero de 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la fuente, Leonte Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. goicochea S., Abelardo Herrera Piña y Máximo Puello Renville, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó muerta, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 23 de marzo de 1978, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Manuel Alexis Reyes k., quien actúa a nombre y representación de Andrés Salas Díaz, (prevenido), Cristino Díaz Hiraldo, persona civilmente demadada y la

Unión de Seguros c. por A., contra sentencia de fecha 23 del mes de mayo del año 1978, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara al nombrado andrés Salas Díaz de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 de 1967, (Homicidio Involutanrio ocasionadao con el manejo de vehículo de motor) en perjuicio de la persona de quien en vida respodía al nombre de Geraldo Ulloa, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), y al pago de las costas acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **SEGUNDO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Eleuteria Ulloa Peña, por medio de su abogado Dr. clyde Eugenio rosario, contra Andrés Salas Díaz, Cristino Díaz Hiraldo, persor civilmente responsable y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en cuanto al fondo condena a andrés Salas Díaz y Cristino Díaz Hiraldo, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00) en provecho de la parte civil constituida por los daños morales y materiales sufridos por ella; **TERCERO**: Condena a Andrés Salas Díaz y Cristino Díaz Hiraldo, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir del día de la demanda en Justicia a título de indemnización suplementaria; **CUARTO**: Condena a Andrés Salas Díaz y Cristino Díaz Hiraldo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO**: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Unión de Seguros, C por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de Cristino Díaz Hiraldo, propietario del vehículo que ocasionó el accidente; **SEGUNDO**: Pronuncia defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado: **TERCERO**: Declara regular en audiencia la intervención de la parte civil constituida; **CUARTO**: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida a RD$6,500.00 (Seis Mil Quinientos pesos oro), por considerar esta Corte que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por la parte civil constituida

a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO**: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO**: Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEPTIMO**: Condena a la persona civilmente demandada al pago de las costas civiles;

Considerando, que ni Cristino Díaz Hiraldo, persona puesta en causa como civilmente responsable, ni la Unión de Seguros C. por A., entidad aseguradora también puesta en causa, han expuesto los medios en que fundan sus recursos de casación como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto los referidos recursos son nulos.

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido culpable del accidente, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados regularmente a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) Que siendo aproximadamente las cinco de la tarde del día 26 de septiembre de 1977, mientras el prevenido conducía la camioneta placa 523-056 en dirección este-oeste por la calle altagracia del Distrito Municipal de Guananico al llegar próximo al cuartel de la Policía Nacional de aquella población hizo un viraje hacia su derecha tratando de esquivar otro vehículo que corría en dirección contraria por la misma vía y atropelló al niño de cuatro años de edad que se encontraba en ese momento en el lado derecho de la referida calle. b) que a consecuencia de ese hecho el menor resultó muerto. c) que la causa del accidente fue la imprudencia del prevenido al desviarse "muy a su derecha sin tomar las precauciones de lugar ya que debió observar la presencia del referido menor" en ese lado de la calle.

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido el delito de homicidio por imprudencia causado con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por el párrafo primero del indicado texto legal, con prisión de 2 a 5 años y multa de

RD500.00 a RD2,000.00; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$50.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley.

Considerando, que así mismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido causó a Eleuteria Ulloa Peña, parte civil constituida en su calidad de madre del indicado menor, daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en la suma de RD$6,500.00; que en consecuencia, al condenar al prevenido al pago de esa suma más los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda, en provecho de la parte civil constituida a título de indemnización, la corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383, del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales Motivos, **PRIMERO**: Admite como interviniente a Eleuteria Ulloa Peña en los recursos de casación interpuestos por Andrés Salas Díaz, Cristino Díaz Hiraldo y la unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia Núm. 88, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 26 de febrero de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Cristino Díaz Hiraldo y la Unión de Seguros C. por A., contra la indicada sentencia; **TERCERO**: : Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido andrés Salas Díaz contra la referida sentencia y lo condena al pago de las costas penales. **CUARTO**: Condena a Andrés Salas Díaz y a Cristino Díaz Hiraldo, al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado de la interviniente, quien afirma que las está avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Dr. manuel D. Bergés Chupani Dr Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente. Lic Leonte R

alburquerque C Dr Hugo H. goicochea S.- Dr Abelardo Herrera Piña Máximo Puello Renville.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en e él expresados, y fue firmada , leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO) Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 9 DE FEBRERO DEL 1983 NO 23

Sentencia impugnada: Consejo de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 15 de Febrero de 1979;

Materia: Criminal

Recurrente (s): Rogelio de Js. Arias Reynoso;

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcacér, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de Febrero del 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rogelio de Jesús Arias Reynoso, dominicano, mayor de edad, cédula No. 33369 serie 47, militar, contra sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en atribuciones criminales, de fecha 15 de Febrero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas el 15 de Febrero de 1979, firmado por el cabo Rogelio de Jesús Arias Reynoso, E. N. en la cual no se propone nungún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 8 de Febrero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su calidad, dicha Corte, juntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la

Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña., Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 67 y 82 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, 1, 20 y 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un hecho delictuoso ocurrido en Bonao, el 16 de agosto de 1978, en el que Rogelio de Jesús Arias Reynoso, causó heridas que ocasionaron la muerte a Buenaventura Rosario Hiciano, el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, dictó el 14 de noviembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente, **FALLA: PRIMERO:** Que debe acoger y acoge como bueno y válido en canto a la forma por haber sido intentada en tiempo hábil y conforme a la Ley, el recurso de apelación interpuesto por el Cabo Rogelio de Js. Arias Reynoso, E. N., cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que ha de variar como al efecto varía la calificación del Crimen de Homicidio Involuntario al Cabo Rogelio de Jesús Arias Reynoso, 10ma. Compañía, E. N. por el crimen de herida voluntaria que ocasionaron la muerte a quien en vida respondía al nombre de Buenaventura Rosario Hiciano, en violación al Artículo 309 2da. parte del Código Penal Dominicano. **SEGUNDO:** Que ha de declarar como al efecto declara al cabo Rogelio de Jesús Arias Reynoso, 10ma. Compañía E. N., culpable del crimen de herida voluntaria a quien en vida respondía al nombre de Buenaventura Rosario Hiciano, con lo que violó el Artículo 309 del Código Penal Dominicano segunda parte y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de (10) años de trabajos públicos, con la separación por mala conducta de las filas del Ejército Nacional; TERCERO: Que ha de designar como al efecto designa la cárcel pública de la ciudad de La Vega, R. D., para que el Cabo Rogelio de Jesús Arias Reynoso, cumpla la condena impuesta; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza

el recurso de apelación interpuesto por el Cabo Rogelio de Jesús Arias Reynoso, E. N. por no haberlo hecho en tiempo hábil, en violación al artículo 67 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; **Tercero:** Que debe confimar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada";

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que el Consejo de Apelación, para fallar como lo hizo, rechazando el recurso de apelación, interpuesto por el Cabo Rogelio de Jesús Arias Reynoso E. N., por no haberlo bo Rogelio de Jesús Arias Reynoso E. N., por no haberlo hecho en tiempo hábil dio por establecido lo siguiente: a)que en fecha 14 de noviembre de 1978, el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional con jurisdicción Nacional, dictó una sentencia contra el mencinnado Rogelio de Jesús Arias Reynoso; y b) que éste interpuso recurso de apelación contra dicho fallo, el 20 del mismo mes y año indicados;

Considerando, que según se revela, el plazo de cinco días, para recurrir en apelación establecido en esta materia, vencía en el caso ocurrente, el domingo 19 de noviembre; que como este día no era laborable, el plazo se extiende al día 20, fecha del recurso de apelación; que en esa virtud, el referido recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil;

Considerando, que por otra parte, en el dispositivo de la sentencia impugnada consta, que el tribunal **a-quo**, después de rechazar el recurso de apelación por tardío, confirmó la sentencia de primer grado, lo que hace suponer que examinó dicho recurso al fondo lo que no ocurrió en la especie; que por tanto procede casar en todas sus partes la indicada sentencia a fin de que el tribunal de envío conozca y decida el fondo del asunto al amparo del recurso de apelación interpuesto como se ha dicho en tiempo hábil;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 15 de febreero de 1979, en sus atribuciones criminales, por el Consejo de Guerra, de Apelación de las Fuerzas Armadas, contra Rogelio de Jesús Arias Reynoso, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo tribunal, en las mismas atribuciones, para que conozca del recurso de apelación, con relación a la sentencia del tribunal de primer grado; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael

Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 9 DE FEBRERO DEL 1983 NO. 24

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 11 de marzo de 1980.

Recurrente (s): Jasmín Lissette Alan Julián y Quisqueyana S. A.,
Abogado (s): Dr Angel Florez Ortiz.

Interviniente (s): Juan Ramón Arbaje Ramos.

Abogado (s): Lic. Juan Pablo Ramos F.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente, Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Leonte Rafael Alburquerque Castillo, y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebran sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de febrero del año 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Yasmín Lissette Alan Julián, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle Lea de Castro No. 2 de esta ciudad, cédula No. 23820, serie 23, Quisqueyana Auto Partes S. A., y la Quisqueyana S. A., con domicilio social en la calle Isabel La Católica No. 301 de esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 11 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Pablo Ramos F., cédula No. 13706, serie 47 abogado del interviniente Juan Ramón Arbaje Ramos, cedula No. 47618 serie 47, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 25 de marzo de 1980, a requerimiento del Dr. Angel Flores Ortiz, cédula No. 61094, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el Memorial de los recurrentes, del 10 de abril de 1980, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 10 de abril de 1980, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 8 del mes de febrero del año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte juntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., y Abelardo Herrera Piña, jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 20 de julio de 1972 en el que resultó una persona con lesiones corporales y con desperfectos tres vehículos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de diciembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre la apelación del prevenido Juan Ramón Arbaje Ramos, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en sus atribuciones correccionales el 19 de noviembre de 1976 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero**: Pronuncia el defecto contra los prevenidos Yasmín Alan Julián y Pedro A. Santos, por no ha-

ber comparecidos a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Declara a Yasmín L. Alan Julián (Yasmín) y a Pedro A. Santos, no culpable de violar la Ley No. 241 y declara las costas de oficio en cuanto a ellos; **Tercero:** Declara a Juan Ramón Arbaje Ramos, culpable de violar la Ley 241, y en tal virtud lo condena a pagar una multa de RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de Juan Ramón Arbaje Ramos, en su calidad de prevenido y de parte civil constituida, por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Condena a Juan Ramón Arbaje Ramos, al pago de las costas de alzada, con distracción de las civiles en favor del Dr. Barón del Giudice, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Arbaje Ramos, contra la sentencia anterior, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 24 de noviembre de 1978 una sentencia cuyo dispositivo en el siguiente: 'Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones correccionales, el 19 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en iguales atribuciones; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio"; d) que sobre envío la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por el Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, actuando éste a nombre y representación de Juan R. Arbaje Ramos contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 14 del mes de diciembre del año 1972, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se declara la incompetencia de este Tribunal para conocer la causa seguida contra los nombrados Juan R. Arbaje Ramos, Pedro Antonio Santos y Yasmín Alan Julián, de generales que constan, prevenidos del delito de violación a la Ley No. 241, por tratarse de una cosa donde no figuran personas lesionadas de acuerdo con el acta redactada por la Policía Nacional, desestimándose el valor probatorio de la certificación Médica expedida ocho (8) días después del accidente a que se contrae esta reclamación; **Segundo:** Se declina el presente expediente por ante el Magistrado

Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a fin de que este funcionario apodere el Tribunal correspondiente; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia por su sentencia de fecha 24 de noviembre de 1978; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Yasmín Lissette Alan Julián y Pedro Antonio Santos, por no haber comparecidos a la audiencia, estando legalmente citados; **TERCERO:** Declara la competencia de esta Corte para conocer del presente proceso, revoca la sentencia dictada en fecha 14 de diciembre de 1972 por la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y evoca el fondo de la causa; **CUARTO:** Declara que los nombrados Pedro Antonio Santos y Juan Ramón Arbaje Ramos no son culpables del delito de golpes involuntarios, en consecuencia, se descargan de toda responsabilidad; **QUINTO:** Declara que Yasmín Lissette Alan Julián, es culpable del delito de golpes involuntarios curables después de diez y antes de veinte días en perjuicio de Juan Ramón Arbaje Ramos, en consecuencia la condena en única y última instancia, a pagar una multa de veinticinco pesos (RD$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEXTO:** Declara regular la constitución en parte civil de Juan Ramón Arbaje Ramos, y se condena a Yasmín Lissette Alan Julián conjuntamente con Quisqueya Auto partes, en sus calidades de personas civilmente responsables, a pagar la cantidad de Un Mil Quinientos Pesos (RD$1,500.00), en favor de la referida parte civil constituida por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados; **SEPTIMO:** Pronuncia el defecto contra la Quisqueya Auto Partes, por no habercomparecido a la audiencia, estando legalmente emplazada; **OCTAVO:** Condena a Yasmín Lissette Alan Julián al pago de las costas penales; **NOVENO:** Condena a Yasmín Lissette Alan Julián y Quisqueya Auto Partes S. A., sucumbientes, al pago de las costas civiles y ordena que dichas costas sean distraídas en provecho del Lic. Juan Pablo Ramos F., quien ha afirmado que ha avanzado en su mayor parte; **DECIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la Quisqueya S A , representada por Ketle Sánchez and Co., C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de csación; Violación del artículo 8 párafo 2 letra "h" y "d" de la Constitución de la República.- Violación del artículo 1315 del Código civil.- Violación de los artículos 21 y 24 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación.- Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su medio único de casación, exponen y alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte de Apelación de San Cristóbal violó el acápite "h" del Párrafo 2 del artículo 8 de la Constitución de la República que establece que "nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa", que Yasmín Lissette Alan Julián fue juzgada y descargada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de Nov. de 1976 de las imputaciones que se lehicieron con motivo del accidente que dio origen a este proceso y que esa sentencia de descargo, al no ser recurrida por el Ministerio Público adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de manera que es evidente que la Corte **a-qua** violó las disposiciones del texto constitucional antes citado al imponer una sanción a Yasmín Lissette Alan Julián por un hecho por el cual había sido juzgada y descargada por un tribunal competente cuya sentencia se tornó definitiva, que también en cuanto concierne al aspecto civil de este proceso, los actuales recurrrentes fueron gravemente perjudicados por la Corte **a-qua** que llegó al extremo de lesionarle su derecho de defensa al pronunciar el defecto contra la recurrente no obstante haber estado representada por su abogado quien la defendía de la demanda civil incoada en su contra por Juan Ramón Arbaje Ramos, desestimando de manera improcedente, la representación que de ella ostentaba su abogado y rehusando ponderar los alegatos que formulara en defensa de sus intereses; que de todo lo expuesto se evidencia que la Corte **a-qua** además de violar la ley sobre procedimiento de casación y las reglas de su apoderamiento y de su competencia como Tribunal de envío; violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y disposiciones constitucionales, motivos suficientes que a juicio de los recurrentes justifican la casación:

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes, la Corte **a-qua** no podía condenar penalmente a Yasmín Lisse-

tte Alan Julián por el accidente del 20 de julio de 1972 entre ella, Juan Ramón Arbaje Ramos y Pedro Antonio Santos previsto por la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; por haber sido declarada no culpable del accidente por sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 19 de noviembre de 1976; que al no haber sido recurrida dicha sentencia por el Ministerio Público, es obvio que la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por lo que procede su casación en este aspecto, por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la sentencia de la Corte **a-qua** lesionó el derecho de defensa de los recurrentes al pronunciar el defecto contra ellos sin ponderar los alegatos que en defensa de sus intereses fueron formuladas carecen de fundamento, puesto que en dicha sentencia se consignan las conclusiones que en sus nombres y representación hiciera su abogado; alegatos que están suficientemente contestados en la relación de hechos y motivos de derecho que constan en la sentencia; como se verá más adelante;

Considerando, que continuando en el desarrollo del recurso los recurrentes alegan que la Corte **a-qua** ha violado también los límites de su apoderamiento al juzgar de nuevo a Yasmín Lissette Alan Julián por hechos que habían sido definitiva e irrevocablemente decididos por la Corte de Apelación de Santo Domingo; pero,

Considerando, que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que casó la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 19 de noviembre del 1976, lo hizo de una manera general y en tal virtud la Corte **a-qua** tenía facultad para examinar en toda su extensión el recurso interpuesto por Juan Ramón Arbaje Ramos, contra la sentencia del Juez del Primer Grado y en esa virtud determinar la causa del accidente ocurrido entre Yasmín Lissette Alan Julián, Juan Ramón Arbaje Ramos y Pedro Antonio Santos y aplicar las condenaciones correspondientes de acuerdo con la Ley, por tanto este alegato del medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicios administrados en la instrucción de la causa dio por establecido lo siguiente: a) que

el 20 de julio de 1972 mientras Yasmín Lissette Alan Julián, transitaba de sur a norte por la calle Núñez de Cáceres de esta ciudad conduciendo el automóvil placa No. 112-112 propiedad de Quisqueya Auto Partes S. A., y asegurado con la Compañía Quisqueya S. A., representada por Ketle Sánchez and Co., C. por A., chocó por detrás al vehículo placa No. 121-630 propiedad de José Arbaje que a su vez chocó al vehículo placa No. 80310 propiedad de Pedro A. Santos, que se encontraba estacionado en la misma vía; b) que del accidente resultó con lesiones corporales curables depués de 10 días y antes de 20 días Juan Ramón Arbaje Ramos; y los vehículos con desperfectos; c) que el hecho se debió a la falta exclusiva de Yasmín Lissette Alan Julián al conducir su vehículo sin guardar una prudente distancia con el vehículo que conducía Juan Ramón Arbaje Ramos, además de no reducir la velocidad al llegar a la intersección de la vía por donde transitaba con la calle José Dolores Alfonseca;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Yasmín Lissette Alan Julián, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra b) con prisión de 3 meses a 1 año y multa de RD$50.00 a RD$300.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 10 días o más, pero menos de 20 días. que aún cuando la multa impuesta no procede por haber sido la recurrente declarada no culpable por sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 19 de noviembre de 1976, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada como ya se ha dicho, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la Ley al declararla única culpable de la falta cometida en el accidente antes mencionado;

Considerando, que así mismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por Yasmín Lissette alan Julián había ocasionado a Juan Ramón Arbaje Ramos constituido en parte civil daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en la suma de RD$1,500.00 que al condenarla al pago de esa suma juntamente con Quisqueya Auto Partes, S. A., puesta en causa como civilmente responsable, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y al declarar oponibles dichas condenaciones a la Compañía Quisqueyana S. A., aplicó

correctamente los artículos 1 y 10 de la Ley NO. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Ramón Arbaje Ramos en los recursos de casación interpuestos por Yasmín Lissette Alan Julián, la Quisqueya Auto Partes, S. A., y la Compañía Quisqueyana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío en lo que respecta a las condenaciones penales impuestas a Yasmín Lissette Alan Julián, en el ordinal Quinto del dispositivo de dicha sentencia; **Tercero:** Rechaza en los demás aspectos los mencionados recursos; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles distrayéndolas en favor del Lic. Juan Pablo Ramos F., abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y hace oponibles dichas condenaciones a la Compañía Quisqueyana, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani. Darío Balcácer - Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes , año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo F

SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 1983 NO 25

Sentencia impugnada: Cuarta Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Inst. del D. N. del 11 de agosto de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Enrique Jiménez, José Ant. Almonte Sánchez y American International Underwriters, Sto. Dgo.

Abogado (s): Dr. Carlos Rafael Rodríguez A.

Interviniente (s): David Román.

Abogado (s): Dr. Fernando Gutiérrez Gutiérretz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis. Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Naiconal, hoy día 11 del mes de febrero del año 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Enrique Jiménez, José Antonio Almonte Sánchez y American International Underwriters, Santo Domingo, los dos primeros, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 6485 y 6622, series 31 y 4, respectivamente, domiciliados en esta ciudad, y la Compañía con domicilio social en la Ave. John F. Kennedy, esquina José Ortega y Gasset de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Naiconal, el 11 de agosto de

1981, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gregorio padrón, en representación del Dr. Carlos Rafael Rodríguez N., abogado de los recurrentes José Antonio Almonte Sánchez y compañía American International Underwriters, Santo Domingo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Cámara **a-qua**, a requerimiento del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, cédula No. 2446, serie 18, en representación del recurrente Enrique Jiménez, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, a requerimiento de los Dres. José Angel Ordoñez y Carlos R. Rodríguez, en representación de los recurrentes José Antonio Almonte Sánchez y de la american Internatinal Underwriters Santo Domingo, S. A., en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes José Antonio Almonte Sánchez y American International Underwriters Sto. Dgo., S. A., del 8 de marzo de 1982, suscrito por su abogado, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 8 de marzo de 1982 firmado por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, interviniente que es David Román;

Visto el auto dictado en fecha 9 de febrero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

berado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1383 del Código Civil; 1 y 10 reformado de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguros obligatorios de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de abril de 1980, en la calle Trinitaria esquina 16 de Agosto de esta ciudad, en el cual ninguna persona resultó con lesiones corporales y sólo los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Primera circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 24 de octubre de 1980 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por los señores Dr. Carlos Rafael Rodríguez y la Compañía La American International Underwriters, S. A., y Dr. Fernando Gutiérrez G., en representación de enrique Jiménez, en contra de la sentencia No. 2113, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año mil novecientos ochenta (1980), por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que copiada textualmente dice así: **Primero**: Se declaran culpables a los nombrados José Ant. Almonte Sánchez y Enrique Jiménez, de violar el artículo 65 de la Ley 241, en consecuencia se condenan a RD$5.00 (Cinco Pesos Oro Dominicanos) de multa y las costas penales cada uno; **Segundo**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por David Román, contra José Ant. Almonte Sánchez y la Compañía American Underwriters, S. A., en la forma y justa en cuanto el fondo; **Tercero**: Se condena a José Ant. Almonte Sánchez y la Compañía American International Underwriters, S. A., a pagar una indemnización a favor de David Román, de RD$900.00 (Novecientos Pesos Oro Dominicanos) como justa indemnización de los daños sufridos por su automóvil; **Cuarto**: Se condena a José Ant. Almonte Sáncez, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Quinto**: Se condena a José Ant. almonte Sánchez, al pago de las costas en provecho del Dr. Fernando Guillén, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto**: Se declara la presente sentencia común y

oponible y ejecutable a la American International Underwriters, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata"; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se pronuncia el defecto en contra del nombrado José Antonio Almonte Sánchez, por no haber asistido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO**: Se confirma en todas sus partes dicha sentencia";

Considerando, que los recurrentes José Antonio Almonte Sánchez y la American International Underwriters, S. A., proponen en su memorial el siguiente medio de casación: **Unico**: Desnaturalización de los hechos. Mala y errónea interpretación de la Ley y del derecho;

Considerando, que los recurrentes Almonte Sánchez y la Aseguradora de su vehículo, alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada, al condenarse a ambos coprevenidos, se desnaturalizaron los hechos, ya que el único culpable lo fue Enrique Jiménez; que en la misma sentencia se incurrió en la violación del artículo 10 de la Ley 4117, ya que, la firma Star products, S. A., a cuyo nombre se encuentra asegurado el vehículo conducido por José Antonio Almonte Sánchez, en la American Home Assurance Company, no ha sido demandada a los fines de responsabilidad civil, ni se ha establecido que entre el prevenido y propietario del vehículo y American Home Assurance Company existen vinculación contractual alguna, para hacer oponilbes las condenaciones a cargo del primero, a la compañía aseguradora; que por último, que la sentencia impugnada no precisa los hechos de la causa y carece de motivos suficientes y pertinentes, que imposibilitan a la Suprema Corte determinar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; pero,

Considerando, que del estudio del fallo impugnada y de los documentos a que él se refiere se desprende: a) que ambos coprevenidos son responsables del accidente de la especie, por haber violado ambos las disposiciones de los artículos 61 y 65 de la ley 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor; b) que el vehículo conducido al momento del accidente por el prevenido José Antonio almonte Sánchez, es de su propiedad de acuerdo a certificación del 17 de julio de 1980 del subdirector de Rentas Internas; c) que dicho vehículo, al momento del accidente estaba a segurado en la Compañía American Home Assurance Co. representante de American International

Underwriters, S. A., d) que tanto, el prevenido José Antonio Almonte Sánchez, dueño del vehículo por él conducido al momento del accidente, así como la aseguradora de dicho vehículo, la American International Underwriters (American Home) con domicilio social en los altos de The Bank of Nova Scotia en la John F. Kennedy con José Ortega y Gasset, de esta ciudad, fueron puestos en causa según acto 17 del 29 de julio de 1980, del Ministerial hermindo borges T., alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción del D. N., ya que ha sido decidido que "cuando el asegurado, basta que la Compañía aseguradora haya adquirido el conocimiento de la cesión, para que esté ligada frente col cesionario; que la citación hecha a la Compañía aseguradora por el cosionario o el tercer lesionado, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 4117, equivale, si contiene las indicaciones suficientes, a la notificación de la cesión, la cual, a partir de ese momento, será oponible a la Compañía aseguradora, con todas sus consecuencias subsiguientes"; que por todo lo expuesto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Cámara **a-qua** para declarar culpable a los coprevenidos recurrentes, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 17 de abril de 1980, mientras el carro placa (90-580) asegurado con Seguros Pepín, S. A., mediante póliza No. A-4864-PC, propiedad de David Román y conducido por Enrique Jiménez, transitaba de Sur a Norte por la calle 16 de agosto, al llegar a la calle Trinitaria, se produjo una colisión con el carro placa 164-549, asegurado en American International Underwriters, S. A., mediante póliza No. 64-287627, conducido por su propietario José Almonte Sánchez, en retroceso, de Oeste a Este con fines de estacionarse en la calle Trinitaria, resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que el accidente se debió a que ambos prevenidos fueron imprudentes en la conducción de sus venículos, por no haber Enrique Jiménez realizado ningún tipo de maniobras al llegar a la intersección con la Trinitaria, donde debió haber reducido la marcha de su vehículo y cerciorarse si podía continuar y no lo hizo; y José ant. Almonte Sánchez fue también imprudente, por no haber realizado ningún tipo de maniobras mientras se estacionaba,

o haber detenido su marcha y cerciorarse si podía o no estacionarse libremente, sin poner en peligro las vidas y propiedades ajenas;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo de los prevenidos Enrique Jiménez y José Antonio Almonte Sánchez la violación de los artículos 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos; que al condenar la Cámara **a-qua** a dichos prevenidos a pagar, cada uno, una multa de cinco pesos, por la señalada violación, dicha Cámara hizo una ajustada aplicación de la Ley, puesto que si es cierto que dicha jurisdicción, les aplicó una sanción inferior a la prevista por el artículo 65 de la mencionada Ley, no es menos cierto que a falta de apelación del Ministerio Público, la suerte de los prevenidos apelantes, no podrá ser agraviada por su sola apelación;

Considerando, que asimismo, la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido José Antonio Almonte Sánchez había causado a David Román, constituido en parte civil, daños materiales en ocasión de los desperfectos que con el accidente de la especie sufrió su vehículo que evaluó en la suma de novecientos pesos; que al condenar a José Antonio Almonte Sánchez al pago de esa suma más los intereses legales, a título de indemnización en favor de David Román, con oponibilidad a la Compañía American International Underwriters, S. A., aseguradora del vehículo propiedad y conducido por José Antonio almonte Sánchez, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código civil y del 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que al interés de los prevenidos se refiere, la misma no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a David Román, en los recursos de casación interpuestos por José Antonio Almonte Sánchez, la compañía American International Underwriters, S. A., y por Enrique Jiménez contra la sentencia dictada el 11 de agosto de 1981, en sus atribuciones correccionales, por la Cuarta Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:**

Condena a Enrique Jiménez y a José Antonio Almonte Sánchez al pago de las costas penales y al último al pago de las civiles ordenando su distracción en provecho del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, abogado del interviniente David Román, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía American International Underwriters, S. A., dentro de los términos de la Políza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera-Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresadas. y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 198 No. 26

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 10 de enero del 1980.

Materia. Correccional.

Recurrente (s): Eurgelia o Eugilia Oneida Ovalle y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s): Dr. L. E. Norberto R.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S. y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de febrero del 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eurgelia o Eugilia Oneida Ovalle, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la casa No. 85 de la calle Libertad, Ensanche Los Minas, de esta ciudad, cédula No. 143019, serie primera, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 10 de enero de 1980, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la

Corte **a-qua** el 11 de enero de 1980, a requerimiento del Dr. Milcíades Castillo Velásquez, cédula No. 10852, serie 3, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado por las recurrentes el 13 de noviembre de 1981, firmado por su abogado Dr. L. E. Norberto R., en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 10 de febrero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 28 de marzo de 1975, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 17 de febrero de 1977, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante inserto en la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Raymundo cuevas Sena, a nombre y representación de la parte civil constituida señor Bienvenido Medina y por el doctor Milcíades Castillo Velásquez, actuando éste a nombre y representación de Thomas Ramón Ovalles y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia de fecha 17 de febrero del año 1977, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, buena y váli-

da la constitución en parte civil hecha por los nombrados Angel Bienvenido Medina Rodríguez y Juana Elvira Arias Romero, en su calidad de madre y tutora legal del menor Juan Bautista Arias, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Raymundo Cuevas Sena y Héctor Geraldo Santos, en contra de Thomàs Ramón Ovalles Ovalles y Eugilia O. Ovalles en sus calidades de preposé y comitente respectivamente y en oponibilidad a la compañía de Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo. **Segundo**: Declarar, como al efecto declaramos, al nombrado Thomas Ramón Ovalles Ovalles culpable de violación a la Ley No. 241 (sobre Tránsito de Vehículos de Motor) en sus artículos 49 y 61 y en consecuencia se condena a pagar una multa de veinticinco pesos oro (RD$25.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; dicha multa será compensable a razón de un (1) día de prisión por cada peso dejado de pagar. **Tercero**: Declarar, como al efecto declaramos, a los nombrados Ramón E. Ramírez Pimentel y Angel Bienvenido Medina Rodríguez, no culpables de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se descargan por no haber cometido ninguna de las faltas establecidas en dicha Ley; **Cuarto**: Condenar, como al efecto condenamos, a los nombrados Thomas Ramón Ovalles Ovalles y Eugilia O. Ovalles en sus calidades de preposé y comitente al pago solidario de una indemnización de tres mil pesos oro (RD$3,000.00) a favor de Juana Elvira Arias Romero en su condición de madre y tutora legal del menor Juan Bautista Arias, y siete mil pesos oro (RD$7,000.00) a favor del nombrado Angel Bienvenido Medina Rodríguez por los daños morales y materiales sufridos, más los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda hasta la completa y total ejecución de la presente sentencia; **Quinto**: Condenar, como al efecto condenamos, a los nombrados Thomas Ovalles Ovalles y Eugilia O. Ovalles, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento a favor de los Dres. Héctor Geraldo Santos y Raymundo Cuevas Sena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;- **Sexto**· Declarar, como al efecto declaramos, la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente. **Séptimo**:

Condenar, como al efecto condenamos, al nombrado Thomas Ramón Ovalles Ovalles al pago de las costas penales y en cuanto a los nombrados Ramón E. Ramírez Pimentel y Angel Bienvenido Medina Rodríguez se declaran las costas de oficio ;- por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales;- **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Thomas Ramón Ovalles Ovalles, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado;- **TERCERO:** Declara que el prevenido Thomas Ramón Ovalles Ovalles, es culpable del delito de golpes y heridas ocasionados involuntariamente en perjuicio de Angel Bienvenido Medina Rodríguez y de Juan Bautista Arias, golpes y heridas que causaron lesión permanente al primero y enfermedad curable después de cuarenta y cinco días al segundo, en consecuencia, condena al mencionado prevenido Thomas Ovalles Ovalles, a pagar una multa de veinticinco pesos (RD$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmándose la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, en cuanto se refiere a la pena impuesta;- **CUARTO:** Declara regular y admite la constitución en parte civil del señor Angel Bienvenido Medina y de la señora Juana Elvira Arias Romero, en su calidad de madre del menor Juan Bautista Arias o Juan Doneit Arias, en consecuencia, se condena a las personas civilmente responsables puestas en causa señores Thomas Ramón Ovalles Ovalles y Eugilia O. Ovalles, a pagar las cantidades de cinco mil pesos oro (RD$5,000.00), a favor de Angel Bienvenido Medina Rodríguez y un mil quinientos pesos oro (RD$5,000.00), a favor de Juana Elvira Arias Romero, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados e la parte civil constituida. Más los intereses legales de dichas cantidades, a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda;- **QUINTO:** Condena al prevenido Thomas Ovalles Ovalles, al pago de las costas penales;- **SEXTO:** Condena a Thomas Ovalles Ovalles y a Eugilia O. Ovalles, partes sucumbientes al pago de las costas civiles, con distracción de dichas costas, en provecho de los doctores Raymundo Cuevas Sena y Héctor Geraldo Santos, quienes han afirmado que las han avanzado en su mayor parte;- **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía de Seguros Pepín,

S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente".;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 184 y 185 del Código de Procedimiento Criminal y acápite "J" del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los hechos de la causa y desnaturalización de esos hechos;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua** incurrió en los vicios denunciados en este medio, al admitir la regularidad de la citación hecha al prevenido, quien tiene su domicilio en el extranjero, tal como consta en el expediente, en la forma prescrita por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil para aquellos que no tienen domicilio conocido, así como al aceptar la representación en audiencia de ese prevenido por un abogado, sobre la base de que había sido condenado por el tribunal del primer grado a una multa y contra esa sentencia no había recurrido en apelación el ministerio público; que al decidir el fondo del asunto sin que el prevenido hubiese sido oído o regularmente citado, violó el acápite "J" de la Constitución de la República y su derecho de defensa: pero,

Considerando, que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, no es la sentencia impugnada la que adolece de los vicios señalados en el medio que se examina, sino la dictada incidentalmente por la Corte **a-qua** el 20 de diciembre de 1979, contra la cual el prevenido en casación, no obstante el anuncio de su propósito a tal fin; que no se puede hacer valer en casación contra la sentencia definitiva sobre el fondo, los vicios que afecten a la sentencia que resuelva un incidente respecto del mismo proceso, cuando esta última no haya sido impugnada por ese recurso;

Considerando, en cuanto al alegato de violación al acápite "J" del artículo 8 de la Constitución de la República y del derecho de defensa, que según consta en la sentencia impugnada, el prevenido estuvo representado en audiencia por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, quien concluyó al fondo pidiendo la revocación de la sentencia apelada por no existir falta generadora de responsabilidad civil, lo que implica la solicitud del descargo del prevenido, por no haber cometido

falta, y la corte las tuvo en cuenta y no le impidió defender a su representado; que de todo lo expuesto se concluye que, en la especie, el derecho de defensa del prevenido no fue lesionado ni violado el acápite "J" del artículo 8 de la Constitución de la República;

Considerando, que los desenvolvimientos anteriores ponen de manifiesto que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y último medio los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua** no ponderó la circunstancia de que los agraviados conducían sus motocicletas en forma irregular, ya que transitaban apareados sobre la calzada de rodamiento de la autopista, situación prohibida por la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que de la Corte **a-qua** ponderar ese hecho le hubiese dado otra solución al caso; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para considerar al prevenido Thomas Ramón Ovalles Ovalles, como único responsable del accidente de que se trata, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que mientras el prevenido Thomas Ramón Ovalles Ovalles conducía el automóvil placa No. 127-939 propiedad de Eurgelia o Eugilia Oneida Ovalles, asegurado con la Compañía de Seguros Pèpín, S. A., en dirección de Este a Oeste, por la carretera Sánchez, tramo Azua-Baní, al llegar al kilómetro 88 se produjo un choque con las motocicletas placas Nos. 58478 y 33270, conducidas respectivamente por Angel Bienvenido Rodríguez y Ramón E. Ramírez Pimentel; b) que a consecuencia de ese accidente Angel Bienvenido Medina Rodríguez sufrió lesiones corporales que le dejaron lesión permanente, mientras que Juan Bautista Arias y Ramón E. Ramírez Pimentel, sufrieron lesiones corporales que curaron en 45 días, cada uno; c) que el accidente se debió a que el prevenido Ovalles conducía el vehículo que manejaba a exceso de velocidad en una curva, lo que condujo a que tuviera que abandonar el carril por donde transitaba y ocupar la derecha de las motocicletas, e impidió a que maniobrara adecuadamente cuando al salir de la curva advirtió la presencia de las dos motocicletas que se acercaban en sentido contrario;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido

expuesto, la corte **a-qua** no solo examinó y ponderó las declaraciones de los agraviados, sino también las del propio prevenido Ovalles, así como los demás elementos y circunstancias del proceso, según se desprende del examen de la sentencia impugnada, la cual contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Eurgelia o Eugilia Oneida Ovalle y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 10 de enero de 1980 por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivc ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADO): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. 'FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 1983 NO 27

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 22 de Mayo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Balbino de los Santo.

Abogado (s): Dr. Eladio Pérez V.

Interviniente (s): Apolinar Pérez Fernández.

Dios, Patria y libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de febrero de 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Balbino de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula No. 2408, serie 42, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 22 de mayo de 1978, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en sus conclusiones al Dr. Eladio Pérez V., Cédula No. 11668, serie 22, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada a requerimiento de Balbino de los Santos, en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 12 de junio de 1978, acta en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente del 18 de febrero de 1980, suscrito por el Dr. Eladio Pérez V., cédula 11668, serie 22, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 10 de febrero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, juntamente con los Magistrados, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña., Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente en su memorial que se indican más adelante y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 29 de septiembre de 1976, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice: **FALLA: PRIMERO**: Declara al nombrado Apolinar Pérez, de generales anotadas, no culpalbe del delito de robo de animales, en perjuicio de Dilecio Abréu y Balbino de los Santos, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no estar caracterizado el hecho, se declaran las costas de oficio. **SEGUNDO**: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Dilecio Abréu y Balbino de los Santos, por medio de su abogado Dr. Luis E. Senior, contra Apolinar Pérez de los Santos, en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; **TERCERO**: Condena la parte civil constituida, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Manuel María Muñiz Hernández, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;

Considerando, que el recurrente, en su memorial propone los siguientes medios de casación: a) falta de base legal; b)

falta de motivos y c) errónea interpretación de los hechos;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus tres medios de casación que se reunen para su examen, alega, en síntesis, a) que la sentencia no menciona la violación en que incurrió Apolinar Pérez, b) que el Tribunal no ha dado motivo que justifique el fallo impugnado; pero,

Considerando, que del examen del fallo impugnado se pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para rechazar la demanda en daños y perjuicios de la parte civil constituida, confirmando la sentencia del primer grado, se basó "en que para el buen éxito de una acción civil tendente a obtener daños y perjuicios, es imprescindible que se pueda poner a cargo de la persona contra la cual se actúa, la comisión de una falta culposa que comprometa su responsabilidad; que en el presente caso, no se ha podido establecer, por los medios de prueba autorizados por la Ley, a caargo de Apolinar Pérez Fernández, falta alguna que genere derechos a favor de la parte civil constituida";

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, se pone de manifiesto, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, en la sentencia impugnada, no se incurrió en las violaciones denunciadas, y que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema corte de Justicia verificar que la Ley ha sido bien aplicada, por todo lo cual, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el presente caso no procede estatuir acerca de las costas en razón de que la parte adversa no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos **UNICO**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Balbino de los Santos, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales, el 29 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

(FIRMADOS): Manuel d. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Máximo Puello Renville.- Miguel Jacobo F., Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo F -

SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 1983 NO. 28

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, en fecha 9 de diciembre de 1980.

Materia: Confiscación.

Recurrente (s): Magistrado Procurador General de la Corte de Santiago, c.s. Ramón A. Cerda.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Máximo Puello Renville, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de febrero de 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de apelación de Santiago, en la causa seguida a Ramón Antonio Cerda, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 9 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ramón Antonio Cerda (a) Mata de Cana, contra sentencia Criminal No. 177 de fecha 9 de noviembre de Mil NOvecientos Setenta y Nueve (1979), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Ramón Antonio Cerda (a) Mata de Cana, culpable de violar los artículos 379 y 384 del Código Penal, en perjuicio de Nicolás Ventura Almonte; en consecuencia le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de

trabajos públicos; **SEGUNDO**: que debe ordenar y ordena la confiscación del cuerpo del delito que reposa en el expediente consistente en 'un alicate y un hierro'; **TERCERO**: Que que condenar y condena al acusado al pago de las costas''' **SEGUNDO**: Modifica la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al acusado a Dos (2) años de prisión correccional, **TERCERO**: Condena al acusado al pago de las costas penales'';

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la sSecretaía de la Corte **a-qua**, en fecha 9 de diciembre de 1980, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 10 de febrero de 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con ios Magistrados Darío Balcácer, Fenando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello REnville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmetne responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente, por medio de un memorial, este recurrente ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales Motivos, **PRIMERO**: Declara nulo el recurso de

casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la causa seguida a Ramón Antonio Cerda, contra la sentencia dictada por dicha Corte en fecha 9 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio.

(FIRMADOS):Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento. en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 1983 NO. 29

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de febrero de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Margarín Ulloa, Cruz Manuel Margarín Ulloa y la Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s): Dra. Mélida Frómeta Pereyra.

Intervinientes (s): Juan Gerardo Torres Bueno y Matilde Díaz Florentino.

Abogado (s): Dr. Luis R. Castillo Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña y Máximo Puello Renville, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de Febrero de 1983, años 139' de la Independencia y 120 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sixto Margarín Ulloa, dominicano, mayor de edad, con cédula personal de identidad No. 144926, serie 1ra., domiciliado en el Km. 6 de la carretera Mella, No 18, de esta ciudad. Cruz Manuel Margarín Ulloa, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, y la Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de

Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de febrero de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Florencia Santiago de Castillo, cédula No. 3, serie 37, por sí y en representación del Dr. Luis R. Castillo Mejía, abogado de los intervinientes Juan Gerardo Torres Bueno, y Matilde Díaz Florentino de Torres, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados en esta ciudad, con cédulas Nos. 71439 y 25006, series 1ra., respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el día 21 de julio de 1982, a requerimiento del abogado Dr. Juan Jorge Chaín Tuma, cédula No. 10561, serie 25, por sí y por el Dr. William Piña, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes de fecha 5 de noviembre de 1982, suscrito por la Dra. Mélida Frómeta Pereyra, cédula No. 24668, serie 1ra., en la cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 28 de octubre de 1982, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó una persona muerta, la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de abril de 1981, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el DR. EUCLIDES ACOSTA FIGUEREO, en fecha diez (10) de junio de 1981, a nombre y representación del señor SIXTO

MARGARIN ULLOA, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros PEPIN, S. A., contra la sentencia de fecha 24 de abril de 1981, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara vencida la fianza que otorgó el seguros PEPIN, S. A., en favor del nombrado SIXTO MARGARIN ULLOA para obtener su libertad provisional, mediante contrato No. 24934, la cual asciende a la suma de VEINTE MIL PESOS ORO (RD$20,000.00), se ordena la distribución de los mismos de la manera siguiente: En favor de la parte civil constituida SRES. JUAN GERARDO TORRES BUENO y MATILDE DIAZ FLORENTINO, en sus calidades de padres y tutores de su hija menor KEILA J. TORRES DIAZ, fallecida, para cubrir los gastos en que ha incurrido el Ministerio Público; para cubrir los gastos en que ha incurrido la parte civil constituida y el resto si queda para el Estado dominicano; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado SIXTO MARGARIN ULLOA de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citado; **TERCERO:** Se declara al nombrado SIXTO MARGARIN ULLOA, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor previsto y sancionado por el art. 49 de la Ley 241, en perjuicio de la menor quien en vida se llamó KEILA ILUMINADA TORRES DIAZ, en consecuencia se condena a DOS (2) años de prisión correccional y al pago de las costas penales causadas; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil incoada por los esposos JUAN GERARDO TORRES y MATILDE DIAZ FLORENTINO, en sus calidades de padres y tutores de la menor muerta, en contra de los señores CRUZ MANUEL MARGARIN ULLOA, persona civilmente responsable por ser propietario del carro FORD, placa No. 16-163, que ocasionó el accidente donde murió la niña KEILA J. TORRES DIAZ contra el prevenido SIXTO MARGARIN ULLOA, conductor del carro placa No. 126-163, que dio muerte a la mencionada menor y contra la Compañía de Seguros PEPIN, S. A., por ser esta la Compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **QUINTO:** Se condena al nombrado SIXTO MARGARIN ULLOA, en su calidad de prevenido y al

señor CRUZ MANUEL MARGARIN ULLOA en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO) en favor de los esposos JUAN GERARDO TORRES BUENO y MATILDE DIAZ FLORENTINO, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del mencionado accidente, se condenan al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización complementaria; **SEXTO:** Se condena al nombrado SIXTO MARGARIN ULLOA, al pago de las costas civiles en provecho de los abogados de los recurentes DRES. F LORENCIA SANTIAGO DE CASTILLO y JOSE ALT. CABRERA, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia oponible a la Cía de Seguros PEPIN, S. A., como entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el daño mediante Póliza No. A-60373/FJ, que vence el día 23 de febrero del año 1981, en virtud con lo dispuesto por el art. 10 mod. de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor". Por haber sido hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte obrando por autoridad propia REVOCA los ordinales Primero y Segundo de la sentencia recurrida por haber desaparecido la causa que originó el vencimiento del contrato de fianza que garantizaba la libertad provisional del prevenido SIXTO MARGARIN ULLOA, al haber dicho prevenido comparecido a la audiencia del día dos (2) de febrero de 1982 celebrado por esta Corte de Apelación para el conocimiento de la apelación; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la decisión apelada por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido SIXTO MARGARIN ULLOA, al pago de las costas penales, y conjuntamente con CRUZ MANUEL MARGARIN ULLOA, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho de la DRA. FLORENCIA SANTIAGO DE CASTILLO, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros PEPIN, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando que en su memorial los recurrentes

proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer Medio:** Falta de motivos e insuficiencia de los mismos;

Considerando que en sus tres medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** para condenar al prevenido a dos años de prisión como culpable del accidente de tránsito de que se trata, no tomó en cuenta circunstancias constantes del proceso, sino que se limitó a copiar las deciaraciones de la testigo Felicia del Rosario Coste, que no se ajustan a la realidad de los hechos; que la Corte sólo creyó lo que dijo la parte civil constituida; que el accidente ocurrió por el hecho de que la menor salió huyendo y chocó contra el vehículo conducido por el prevenido recurrente, huida desesperada que realizó la menor a fin de librarse de la madre que la perseguía para castigarla; que el prevenido se detuvo y condujo a la víctima al hospital; que el padre de la menor no trató de ejercer represalia alguna contra el conductor; que esa circunstancia se explica por el hecho de que se sabía que el conductor no era culpable; que la sanción impuesta es injusta; que en la especie no se ha hecho una instrucción correcta del proceso, pues no se detemina con qué parte del vehículo se producjo el impacto que causó la muerte de la menor. b) que la Corte **a-qua** desnaturalizó los hechos de la causa pues dio por establecido que el conductor transitaba a exceso de velocidad y que arrastró a la menor por una distancia como de 40 metros, cuando tales circunstancias no constan en el expediente; c) que en el presente caso la Corte **a-qua** no ponderó la imprudencia cometida por la madre al perseguir a su hija menor, hasta la calle para castigarla; que la referida Corte no ponderó tampoco el hecho ya admitido por jurisprudencia constante de que siempre se presume una falta en los accidentes con menores de edad; que la versión de los hechos dada por ante la Policía por el prevenido es la expresión de la verdad, pues el accidente se produjo porque la menor se lanzó a la calle y no, como se alegó después del suceso, de que este ocurrió por el exceso de velocidad del vehículo del prevenido que atropelló a la menor estando ésta parada; que la sentencia carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen la imprudencia que se le atribuye al

prevenido; que por tanto, los recurrentes alegan que la referida sentencia debe ser casada por los vicios y violaciones denunciadas; pero,

Considerando que en la especie la Corte **a-qua** para declarar al prevenido único culpable del referido accidente tomó en cuenta no sólo las declaraciones del prevenido y los demás hechos y circunstancias del proceso, sino-

que ponderó también particularmente, y sin desnaturalización alguna, las declaraciones de la testigo ocular del hecho, la señora Felicia del Rosario Coste, quien afirmó que el prevenido corría a exceso de velocidad y que arastró a la menor por un trayecto como de 40 metros; que, además, los jueces del fondo establecieron, que si el prevenido hubiera tomado en cuenta "las condiciones, anchura y tránsito de la vía por donde transitaba, hubiese podido reducir la marcha e inclusive detener su vehículo evitando así el accidente "; que la referida Corte pudo establecer como lo hizo que la menor no estaba en el pavimento de la calle sino en el contén de la misma, cuando ocurrió el accidente; que en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dio por establecido los siguientes hechos: a) que en las primeras horas de la tarde del día 6 de septiembre de 1980, mientras el automóvil placa 129-163, conducido por Sixto Margarín Ulloa transitaba de norte a sur por la calle K-1 de los Minas, de esta ciudad, al llegar próximo al Cine Duarte, situado en la referida calle atropelló a la niña Keila Iluminada Torres, de tres años de edad, causándole traumatismos severos que le produjeron la muerte instantaneamente. b) que el hecho se produjo por la imprudencia del conductor Margarín Ulloa al transitar a excesiva velocidad y "hacer un brusco virage y alcanzar a la menor" que se encontraba en el contén de la calle;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de homicidio por imprudencia causado con el manejo de un vehículo de motor previsto por el art. 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por el Párrafo Primero de dicho texto legal, con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de

RD$500.00 a RD$2,000.00; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente a dos años de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido ocasionó a Juan Gerardo Torres Bueno y a Matilde Díaz Florentino de Torres, personas constituidas en parte civil en sus calidades de padres legítimos de la menor fallecida, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de diez mil pesos; que al condenar a dicho prevenido y a su comitente Cruz Manuel Margarín Ulloa, propietario del vehículo causante del accidente, a pagar solidariamente, la referida suma, más los intereses de la misma a título de indemnización, en provecho de las personas constituidas en parte civil, la referida Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y al hacer oponibles dichas condenaciones a la Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora puesta en causa, aplicó correctamente los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Gerardo Torres Bueno y a Matilde Díaz Florentino de Torres en los recursos de casación interpuestos por Sixto Margarín Ulloa y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de febrero de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recurso; **Tercero:** Condena a Sixto Margarín Ulloa al pago de las costas penales y a éste y a Cruz Manuel Margarín Ulloa, al pago de las costas civiles, y ordena la distracción de las últimas en favor de los doctores Florencia Santiago de Castillo y Luis R. Castillo Mejía, abogados de los intervinientes, quines afirman estarlas cubriendo de su peculio personal, y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Máximo Puello Renville.- Miguel Jacobo F., Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO): Miguel Jacobo F.-

SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 1982 NO. 30

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 26 de julio de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Herminia Miller de Martínez, Cándido Martínez Rodríguez y Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. L. A. De la Cruz Débora y Dr. Luis R. Castillo Mejía.

Interviniente (s): Rafael Aridio Reyes Pérez

Abogado (s): Dr. Elis Jiménez Moquete.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de febrero del 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Herminia Hayde Miller de Maartínez, dominicana, mayor de edad, profesora, casada, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 44, serie 37, contra las sentencias dictadas en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de julio de 1979 y el 18 de enero de 1980, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. L. A. De la Cruz Débora, por sí y por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, cédulas Nos. 38410, serie 31 y 18933, serie 3, respectivamente, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en la lectura de sus conclusiones;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 26 de julio de 1979 y el 26 de marzo de 1980, a requerimiento de los doctores Luis De la Cruz Débora y Luis R. Castillo Mejía, la primera, y del Dr. Luis R. Castillo Mejía, la segunda, en representación de Herminia Hayde Miller de Martínez, en las cuales no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente, firmado por sus abogados, el 8 de enero de 1982; en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Dr. Rafael Aridio Reyes, suscrito por su abogado Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20, en fecha 8 de enero de 1982;

Visto el auto dictado en fecha 9 de febrero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 30 de junio de 1976, en el que tres personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 20 de octubre de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FAllo: Primero:** Se declara incompetente este Tribunal, por existir certificado

médico a cargo del Dr. Rafael Aridio Reyes, curable después de 60 días y antes de 90 días a partir del accidente; **segundo**: Se declina al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por ser de esa competencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de diciembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero**: Se reenvía el conocimiento de esta causa para una próxima audiencia, a fin de que el Dr. Aridio Reyes Pérez, sea examinado por una junta de médicos, compuesta por los Doctores Saba Musa Saba, Manuel Vincitore G. y Dr. Rafael Santana, éste último Médico Legista del Distrito Nacional, a fin de que éstos practiquen experticio Médico al Dr. Aridio Reyes Pérez y se rectifique o ratifique el Certificado Médico Legal, expedido a favor de Reyes Pérez, el 29-9-76.- **Segundo**: Se ordena a nuestra Secretaria, se comunique esta sentencia a los médicos señalados para los fines de lugar"; c) que el 26 de julio de 1979 la misma Cámara dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero**: El Juez rechaza el pedimento de reenvío, solicitado por los abogados de la defensa de la coprevenida, la nombrada Herminia H. Miller de Martínez, por improcedente y mal fundado, deja sin efecto nuestra medida de instrucción de fecha (6) seis del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis (1976), por entender que las Certificaciones Médicas depositadas en esta audiencia, bastan al Tribunal, a los fines perseguidos por el mismo.- **Segundo**: Ordena proseguir el conocimiento de esta causa, ya que el Tribunal está sustanciado.- **Tercero**: Se reservan las costas de este proceso, para fallarlas conjuntamente con el fondo"; d) que la Cámara **a-qua** dictó el 18 de enero de 1980 una sentencia, también impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: Se declara a la nombrada Herminia H. Miller de Martínez, culpable de violar los artículos 49, 61, y 74 de la Ley 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, se condena al pago de RD$100.00 (cien pesos oro) de multa; **SEGUNDO**: Se declara al nombrado Luis Rafael E. Torres, no culpable de los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado la Ley 241, en ningún aspecto; **TERCERO**: Se ordena por el término de (6)

seis meses a partir de esta sentencia la suspensión de la Licencia que para la conducción de vehículos de motor ampara a la Sra. Herminia H, Miller de Martínez; **CUARTO**: Se condena a la nombrada Herminia H. Miller de Martínez, al pago de las costas penales y se ordenan de oficio en cuanto al nombrado Luis Rafael E. Torres; **QUINTO**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Aridio Reyes Pérez, por intermedio de su abogado Dr. Elis Jiménez Moquete, en contra de los nombrados Herminia H, Miller de Martínez, conductor y C. Cándido Martínez Rodríguez, persona civilmente responsable, por ser regular en la forma; **SEXTO**: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena conjunta y solidariamente a los nombrados Herminia H. Miller de Martínez, conductor y C. Cándido Martínez Rodríguez, a pagar al Dr. Aridio Reyes Pérez, la suma de RD$1,000.00 (un mil pesos oro) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por él al resultar con desperfectos de consideración su vehículo y RD$4,000.00 (cuatro mil pesos oro) como justa indemnización de los daños morales y materiales sufridos por él, a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria.- **SEPTIMO**: Se condena a los nombrados Herminia H. Miller de Martínez, y C. Cándido Martínez Rodríguez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO**: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca) por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Peugeot, asegurado bajo póliza No. 22774 que ocasionó el accidente, todo de acuerdo con la Ley No. 4117, que rige la materia";

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Apoderamiento desnaturalizado.- Violación del doble grado de jurisdicción.- Violación al orden procesal de competencia con el apoderamiento de la alzada.- **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa.- Sentencia interlocutoria y no preparatoria.- Conflicto procedimental propiamente del Tri-

bunal de Segundo Grado. Contradicción de competencia, procediendo como Tribunal de Segundo Grado y como Tribunal Primario.- **Tercer Medio:** Falta de motivos.- Motivos insuficientes.- Motivos contradictorios;

Considerando, que, a su vez, el interviniente ha propuesto la inadmisión de los recursos, en base a que las sentencias impugnadas fueron dictadas por la Cámara **a-qua**, como Tribunal de Primer Grado, por lo cual el recurso que procedía era el de apelación; pero,

Considerando, que, contrariamente a lo alegado por el interviniente, la Cámara **a-qua** fue apoderada en virtud de un recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente contra una sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 1976; que, en esas condiciones, la Cámara **a-qua** funcionaba como Tribunal de apelación y no como Tribunal de Primer Grado, al dictar las sentencias impugnadas en casación; que, por consiguiente, el medio de inadmisión propuesto por el interviniente carece de fundamente y debe ser desestimado;

Considerando, que en sus tres medios de casación reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que la Cámara **a-qua** violó su derecho de defensa y el principio del doble grado de jurisdicción, al decidir como Tribunal de Primer Grado, un asunto del cual estaba apoderado como Tribunal de Apelación, como resultado del recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 1976; que, sin embargo, la Cámara **a-qua** decide el fondo del proceso sin pronunciarse sobre la cuestión de la competencia y sin poner a la recurrente en condiciones de defenderse:

Considerando, que el examen de las sentencias impugnadas y de los documentos que les sirven de fundamento, pone de manifiesto lo siguinete: a) que la Cámara **a-qua** fue apoderada mediante un recurso de apelación deducido por la actual recurrente contra una sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el 20 de octubre de 1976, por la cual se declaró incompetente para conocer y fallar el presente caso; b) que sobre dicho recurso la Cámara **a-qua** dictó el 6 de diciembre de 1976 una sentencia por la que, a petición de la apelante, ordenó se

practicara un experticio médico para determinar el tiempo de curación de las heridas sufridas por el interviniente; c) que contra esta sentencia no se interpuso ningún recurso, aunque fue dictada en presencia de todas las partes o sus representantes; d) que por sentencia del 26 de julio de 1979 la Cámara **a-qua**, revocó la sentencia del 6 de diciembre de 1976, sin que se hubiese ejecutado la medida por ella ordenada ni renunciado a la misma la parte que la solicitó, la cual, por el contrario, solicitó el reenvío de la causa a fin de que se ejecutase la señalada medida; e) que en la misma audiencia del 26 de julio de 1979 la Cámara **a-qua** conoció el fondo del proceso, aplazando el fallo para una próxima audiencia; f) que la Cámara **a-qua** falló el fondo del asunto mediante su sentencia del 18 de enero de 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente;

En cuanto al recurso contra la sentencia del 26 de julio de 1979.

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto, la Cámara **a-qua** revocó por la sentencia impugnada la dictada el 6 de diciembre de 1976, sin que ésta fuera objeto de ningún recurso ni la parte que solicitó la medida de instrucción por ella ordenada, hubiese renunciado a su ejecución; que al actuar así la Cámara **a-qua** violó el carácter de cosa irrevocablemente juzgada, inherente a la sentencia del 6 de diciembre de 1976, por lo cual procede la casación de la sentencia impugnada;

En cuanto al recurso contra la sentencia del 18 de enero de 1980

Considerando, que habiendo sido apoderada la Cámara **a-qua** como Tribunal de apelación, estaba obligada a decidir exclusivamente la cuestión de competencia resuelta por la sentencia apelada, sin tocar el fondo del asunto; que de estimar que la cuestión había sido bien juzgada por el Tribunal de Primer Grado, debía limitarse a declarar la incompetencia de ese Tribunal y su propia incompetencia, sin pronunciarse sobre el fondo del caso, y esperar a ser apoderada como Tribunal de Primer Grado; que implícitamente la Cámara **a-qua** reconoció la incompetencia del Juzgado de

paz al resolver el fondo del asunto como Tribunal de Primera Instancia;

Considerando, que cuando el Juzgado de Primera Instancia actuando como Tribunal de Apelación, reconoce que el hecho no constituye una contravención de Policía ni un delito de la competencia excepcional del Juzgado de Paz, sino un delito de su propia competencia, y declara la incompetencia del Juzgado de Paz apoderado como Tribunal de Primer Grado, como ocurrió en la especie, no puede trasmutarse en jurisdicción de Primera Instancia, competente en Primer Grado, de un hecho del cual no estaba regularmente apoderado;

Considerando, en consecuencia, que no habiendo aplicado la Cámara **a-qua**, como era debido, las disposiciones anteriormente señaladas, ha violado en su fallo reglas de competencia que atañen al orden público;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por violación de reglas procesales cuya observancia corresponde a los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Rafael Aridio Reyes, en los recursos de casación interpuestos por Herminia Hayde Miller de Martínez, contra las sentencias dictadas el 26 de julio de 1979 y el 18 de enero de 1980, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyos respectivos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Casa en todas sus partes las referidas sentencias, y envía el asunto por ante la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en las mismas atribuciones; y **Tercero**: Declara de oficio las costas penales y compensa las civiles.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 1983 NO 31.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 6 de noviembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José Benito Castillo y Unión de Seguros, por A.

Interviniente (s): Demetrio Cruz, María Engracia Cabrera de Cruz

Abogado (s) : Dr. José Elías Fernández Bisonó.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.
———00O00———

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Naiconal, hoy día 11 del mes de febrero del año 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Benito Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle Colón No, 20 del municipio de Esperanza, cédula No. 10009, sere 36 y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 6 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. José Elías Fernández Bisonó, cédula No. 34161, serie 31, abogado de los intervinientes Demetrio Cruz, cédula No. 12986, serie 31, María Engracia Cabrera de Cruz, cédula No. 1517, serie 33; Príamo Rafael Durán Paulino, cédula No, 1500, serie 96, y Francisco Núñez Veras, cédula No. 872, serie 96, domiciliados en el municipio de Villa Bisonó, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 21 de diciembre de 1978, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula No. 29720, serie 31, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 26 de mayo de 1980, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 10 del mes de febrero del año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, juntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor, 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en el municipio de Bisonó (Navarrete) en que una persona resultó muerta y otras con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos; la Primera Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 11 de diciembre de 1975 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos in-

tervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. osiris isidor, quien actúa a nombre y representación de José Benito Castillo, prevenido y persona civilmente demandada y la Cía de Seguros, Unión de Seguros, C. por A., y el interpuesto por el Dr. José Elías Bisonó, quien actúa a nombre y representación de Demetrio Cruz, María Engracia Cabrera de Cruz, Francisco Muñoz Veras y Príamo Rafael Durán Paulino contra sentencia No. 747 de fecha once (11) del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia defecto, contra el nombrado José Benito Castillo R., de generales ignoradas, culpable de haber violado los artículos 49 letra A) y B), Párrafos 1, 61 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Juan Francisco Núñez, quien resultó con lesión permanente; Rafael Durán con lesiones curables después de 10 días y antes de los 20 días y José Rafael Cabrera (fallecido) hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$100.00 (cien pesos oro) y a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional; **Tercero:** Se declaran buenas y válidas, en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles, hecha en audiencia por los Sres. Demetrio Cruz y María Engracia Cabrera de Cruz, en sus calidades de padres legítimos del fallecido José Rafael Cabrera Cruz, Francisco Núñez Veras y Príamo Rafael Luna, en contra del prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en cuanto a la forma, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. José Elías Fernández Bisonó; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena al señor José Benito Castillo R., al pago de las siguientes indemnizaciones: RD$7,000.00 (siete mil pesos oro), a favor de los señores Demetrio Cruz y María Engracia Cabrera; RD$3,000.00 (tres mil pesos oro) en favor de Francisco Núñez Veras, por haber sufrido lesión permanente; **Quinto:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por Príamo Rafael Luna para

reclamar indemnización por lesiones sufridas en el accidente se rechaza por no existir en el certificado médico anexo al expediente que justifique sus pretensiones; **Sexto:** Condena al señor José Benito Castillo, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a títulos de indemnizaciones suplementarias; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, contra la Compañía de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del nombrado José Benito Castillo R; **Octavo:** Condena a José Benito Castillo R., y a la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Elías Fernández Bisonó, abogado de la parte Civil constituida y apoderado especial, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y **Noveno:** Condena al nombrado José Benito Castillo R., al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de condenar al prevenido José Benito Castillo, solamente al pago de una multa de RD$100.00 (cien pesos oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Agrega un párrafo al ordinal tercero de dicha sentencia en el sentido de admitir en la forma la constitución en parte civil hecha por Príamo Rafael Durán o Rafael Durán Paulino, contra José Benito Castillo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente demandada; **CUARTO:** Agrega un párrafo al ordinal cuarto de la referida sentencia recurrida en el sentido de condenar a José Benito Castillo, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD$750.00 (setecientos cincuenta pesos oro), en favor de Príamo Rafael Durán Paulino o Rafael Durán Paulino, como justa indemnización por los daños morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO** Agrega un párrafo al ordinal sexto de la misma sentencia en el sentido de condenar a José Benito Castillo en su calidad de persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Agrega un párrafo al ordinal séptimo de la referida sentencia en el sentido de declarar que también la indemnización acordada en favor de Príamo Rafael Durán paulino o Rafael Durán Paulino le sea oponible a la Cía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en

su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de su asegurado José Benito Castillo, propietario del vehículo de que se trata; **SEPTIMO**: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **OCTAVO**: Condena al prevenido al pago de las costas penales; **NOVENO**: Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. José Elías Fernández Bisonó, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la Unión de Seguros, C. por A., ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente ha expuesto los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley de Procedimiento de Casación y en consecuencia sólo se procederá el examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua** para fallar como lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido a) que el 27 de octubre del 1979, en horas de la noche mientras el vehículo placa No. 209-027 conducido por el prevenido José Benito Castillo, y asegurado con la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con Póliza No. 24535-Y, transitaba de Este a Oeste por la avenida José E. Bisonó de Villa Bisonó, chocó por detrás a la motocicleta placa No. 37416, conducida por su propietario José Rafael Cabrera Cruz, que transitaba en la misma dirección y por la misma vía; quien resultó con golpes y heridas que le ocasionaron la muerte y con lesión permanente Francisco Núñez Veras y con golpes y heridas Príamo Rafael Paulino curables después de 10 días y antes de los 20 días, quienes viajaban en la motocicleta; b) que el accidente se debió a la imprudencia del conductor josé Benito Castillo, quien no guardó la distancia que el caso requería entre su vehículo y la motocicleta que conducía José Rafael Cabrera Cruz y además por transitar a una velocidad que no le permitió controlar su vehículo para que el accidente no ocurriera;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con la conducción de un vehículo de motor que ocasionaron la muerte; lesiones corporales permanentes, y golpes y heridas, previsto y sancionado en su máxima expresión en el inciso primero del artículo 49 de la

Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, con penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00, cuando el accidente ocasionare la muerte de una persona o más personas, como ocurrió en la especie; que al condenar a José Benito Castillo al pago de una multa de RD$100.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido recurrente había causado a Demetrio Cruz y maría Engracia Cabrera, constituidos en parte civil en sus calidades de padres legítimos del fallecido José Rafael Cabrera Cruz, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de Rd$7,000.00; a Francisco Núñez Ventura, en la suma de RD$3,000.00 y a Príamo Rafael Durán Paulino o Rafael Durán Paulino, en la suma de RD$750.00 que al condenar a José Benito Castillo en su doble calidad de prevenido y propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de esas sumas más los intereses legales de las mismas a título de indemnización a partir de la demanda y declarar oponibles dichas condenaciones a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo que concierne al interés del prevenido recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Demetrio Cruz, María Engracia Cabrera de Cruz, Príamo Cruz, Rafael Durán Paulino y Francisco Núñez Veras, en los recursos de casación interpuestos por José Benito Castillo y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 6 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulo el recurso de Unión de Seguros C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero**: Rechaza el recurso de José Benito Castillo, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas ordenando la distracción de las civiles en

favor del Dr. José Elías Fernández Bisonó, abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS) :Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville,- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamineto, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 1983 NO. 32

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de junio de 1981.-

Materia: Correccional.

Recurrnte (s): Franklin Luciano, Ramón Ma. Domínguez y Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado (s): Dr. Angel Rafael Morón Aufant,

Interviniente (s): Segundo A. de los Angeles o de los Santos y Ana María Núñez

Abogado (s): Dr. Julio Eligio Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de febrero de 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Franklin Luciano, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula NO. 118721, serie 1ra., Ramón María Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 120461, serie 1ra., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio y asiento social en la calle Leopoldo Navarro esquina calle San Francisco de Macorís, de esta iciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la

Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de junio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Eligio Rodríguez, por sí y por el Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta, abogados de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones, intervinientes que son Segundo A. de los Angeles o de los Santos, y Ana María Núñez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el día 30 de junio de 1981, a requerimiento del abogado Dr. Miguel Angel Cedeño Jiménez cédula No. 17700, serie 28, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 26 de octubre de 1982, suscrito por su abogado Dr. Angel Rafael Morón Auffant, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 1° de noviembre de 1982, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultaron varias personas con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de noviembre de 1980, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Freddy Morales, en fecha 24 de noviembre de 1980, a nombre y representación del prevenido Franklin Luciano, Ramón María Domínguez, persona civilmente responsable, y la Cía. Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 17 de noviembre de 1980, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Franklin Luciano por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citado; **Segundo**: Se declara al nombrado Franklin Luciano de generales ignoradas culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor y sancionado por el art. 49 de la Ley 241, en perjuicio de los nombrados Segundo Antonio de los Angeles o de los Santos y Ana María Núñez, en consecuencia se condena a un (1) año de prisión correccional, y a RD$500.00 (Quinientos pesos oro), de multa y al pago de las costas penales causadas; **Tercero**: Se declara al nombrado Segundo A, de los Angeles o de los Santos, de generales que constan no culpable de violación a la ley 241, en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley 241; **Cuarto**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil incoada por el nombrado Segundo A. de los Angeles o de los Santos y la Sra. Ana María Núñez, por mediación de sus abogados Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, contra los nombrados Franklin Luciano, como prevenido, Ramón María Domínguez, como persona civilmente responsable, y la Cía. San Rafael, C. por A., por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **Quinto**: Se condena a los nombrados Franklin Luciano y Ramón María Domínguez, en sus calidades ya expresadas a pagar las siguientes sumas: a) la suma de RD$5,000.00 (Cinco mil pesos oro) en favor y provecho de Segundo Antonio de los Angeles o de los Santos como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él en el accidente; b) la suma de RD$5,000.00 (Cinco mil pesos oro) en favor y provecho de Ana María Núñez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella en el accidente; y c) la suma de Rd$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos oro) en favor y provecho de Segundo Antonio de los Angeles o de los Santos, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad carro placa No. 95-017, a consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto**: Se condena a los nombrados Franklin Luciano y Ramón María Domínguez, al pago de los intereses legales de las sumas

reclamadas computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria a favor de los reclamantes; **Séptimo**: Se condena a los nombrados Franklin Luciano y Ramón María Domínguez, en sus calidades expresadas al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, por haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo**: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la Cía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del camión placa No. A-123863, vigente hasta el día 17 de diciembre del año 1977 de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 Mod. de la ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; Por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Franklin Luciano, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa en el fondo y reposar sobre prueba legal; **CUARTO**: Condena a Franklin Luciano y Ramón María Domínguez, al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro A. Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación, Desnaturalización de los hechos de la causa y violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis: a) que en la especie hubo desnaturalización de los hechos porque la Corte **a-qua** declaró sin explicación alguna, que el prevenido Franklin Luciano fue el causante del accidente, sin tomar en cuanta el acta policial en que consta que quien violó el artículo 49 de la ley 241 de 1967, fue el otro prevenido, Segundo de los Angeles, cuyo vehículo tiene las abolladuras localizadas en su parte frontal; b) que el camión manejado por Luciano estaba

detenido en el momento del accidente, de modo que la causa del mismo no se le puede atribuir a este prevenido, sino al prevenido de los angeles que manejaba el automóvil; c) que la Corte **a-qua** no ponderó en su justo alcance las declaraciones contenidas en el acta policial, sino que se basó únicamente en la declaración del prevenido Segundo de los Angeles, declaración no corroborada por ningún medio idóneo de prueba; d) que en la sentencia impugnada se han violado las reglas de la prueba pues se concedió una indemnización de RD$3,500.00 a favor de los Angeles, "como justa reparación de los daños materiales, lucro cesante y depreciación", sin ofrecer una motivación adecuada sobre la forma en que se hicieron los cálculos para la determinación del lucro cesante; que tampoco se señala en la sentencia impugnada sobre qué criterios se estableció la depreciación sufrida por el vehículo de la persona constituida en parte civil; pero,

Considerando, en cuanto a las letras a), b), c), y d) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido Luciano único culpable del accidente se basó no sólo en las declaraciones de los prevenidos contenidas en el acta de la Policía, sino también en los demás hechos y circunstancias de la causa y particularmente en las deposiciones de los testigos Rafael Montilla Jesús y Vinicio Ascencio, quienes declararon que fue el camión del prevenido Luciano el que, al iniciar la marcha, violentamente, chocó contra el automóvil manejado por Segundo de los Angeles; que, por otra parte, en la sentencia del primer grado que fue confirmada por la hoy impugnada en casación, consta que los Jueces del fondo para evaluar en RD$3,500.00, la indemnización a favor del propietario del vehículo chocado, epusieron, en definitiva, que tal suma se otorgaba en razón de que dicho vehículo "resultó en estado inservible, por depreciación, lucro cesante y reparación de daños materiales según facturas prersentadas por el señor Segundo Antonio de los Angeles o de los Santos, correspondiente al automóvil marca Peugeot, modelo 1965, placa 95-017, para el año 1977"; que esos motivos que son suficientes y pertinentes justifican plenamente lo que en ese sentido han decidido los Jueces del fondo;

Considerando, que como se advierte de todo lo anteriormente expuesto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, mediant e la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dio por establecido, sin desnaturalización alguna, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 9 de la noche del día 23 de febrero de 1977, mientras el automóvil placa 95-017 conducido por Segundo A. de los Angeles transitaba de Sur a Norte por la calle José Dolores Cerón, del ensanche Luperón de esta ciudad, fue chocado por la parte lateral derecha por el camión placa No. 531-351 manejado por Franklin Luciano, que se encontraba estacionado en dirección Norte-Sur en esa misma vía ocupando la derecha del automóvil de De los Angeles, pero que en ese mismo momento inició la marcha de manera violenta sin que el chofer Luciano hiciera ninguna señal de que iba a emprender la marcha; b) que el camión arrastró al automóvil al lado opuesto de la calle estrellándolo contra la pared; c) que el chofer del automóvil resultó con lesiones corporales que curaron después de 10 meses y la joven Ana María Núñez que iba como pasajera del referido automóvil resultó con fracturas que le dejaron lesión permanente; d) que el prevenido Luciano "se ahuyentó del sitio" abandonando voluntariamente a los lesionados y no le prestó ninguna ayuda; e) que la causa eficiente del accidente se debió a la imprudencia del prevenido Franklin Luciano al iniciar la marcha de su vehículo en forma violenta, sin hacer señales de que iba a emprender la marcha y sin cerciorarse de la presencia del automóvil que resultó chocado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente los delitos de golpes y heridas por imprudencia causados con la conducción de un vehículo de motor y de abandono de la víctima, previstos en los artículos 49 y 50 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra d) del indicado artículo 49 con prisión de 9 meses a 3 años y multa de RD$200.00 a RD$700.00, si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, y además, en la letra c) del referido art. 50 con prisión no menor de 6 meses y mayor de 2 años, en adición a las otras penas si ha habido abandono de la víctima como también ha ocurrido en la especie; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente acogiendo el nó cúmulo de penas, a 1 año de prisión correccional y a pagar una multa

de RD$500.00, confirmando de ese modo la pena impuesta por la sentencia del primer grado, le aplicó una sanción que, aunque inferior a la que le correspondía, no podía ser aumentada por la Corte **a-qua** en razón de que no hubo apelación del ministerio público y el solo recurso del prevenido no podría agravarle su situación;

Considerando, que así mismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente había causado a Segundo de los Angeles o de los Santos y a Ana María Núñez, personas constituidas en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido Franklin Luciano y a Ramón María Domínguez, puesto en causa como civilmente responsable a pagar las referidas sumas y los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización en favor de las indicadas personas constituidas en parte civil, y al hacer oponibles dichas condenaciones a la San Rafael, C. por A., compañía aseguradora puesta en causa, la referida Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a Segundo A. de los Angeles o de los Santos y a Ana María Núñez, en los recursos de casación interpuestos por Franklin Luciano, Ramón maría Domínguez y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 22 de junio de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los referidos recursos; **Tercero**: Condena al prevenido Franklin Luciano al pago de las costas penales y a éste y a Ramón María Domínguez al pago de las costas civiles, y ordena la distracción de las últimas en provecho de los Dres. Pedro A. Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados de los intervinientes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la San Rafael, C. por a., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Bal

cácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 1983 NO. 33

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 12 de febrero de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Guillermo Jesús Valerio Carrasco, Tatum Dominicana, C. por A., y Compañía de SEguros Unión Comercial Assurance Company.

Abogado (s): Lic. Mercedes Espinal.

Interviniente (s): Juan Figueroa.

Abogado (s): Dr. Thelmo Cordones Moreno.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de febrero del año 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Guillermo de Jesus Valerio Carrasco, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, domiciliado en Los Alcarrizos y accidentalmente en la calle maría Auxiliadora No, 75 de esta ciudad, cédula No 2374041, serie 1ra., Tatum Dominicana, S. A., con domicilio social en el No. 120 de la calle Juan Alejandro Ibarra de esta ciudad y la compañía de Seguros Unión Comercial Assurance Company Limited, B. Preetzmann Aggernoin, con domicilio de elección en el No. 31 de la avenida Maximo Gomez de esta ciudad, contra la sentencia

dictada, en sus atribuciones correccionales, el 12 de febrero de 1979, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Mercedes Espinal, en representación del Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, en la lectura de sus conclusiones, en representación de las entidades recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Thelmo cordones Moreno, cédula No. 4347, serie 8, en representación del interviniente Juan Figueroa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la calle Mella No. 64 del municipio de Monte Plata, cédula No. 5653, serie 8;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** por el Lic. Mercedes Espinal, el 29 de marzo de 1979, cédula No. 31853, serie 36, en representación de todos los recurrentes, acta en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de las entidades recurrentes del 29 de febrero de 1980, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que se mencionan más adelante;

Visto el escrito del interviniente, suscrito por su abogado, el 29 de febrero de 1980;

Visto el escrito de ampliación de los recurrentes, suscrito por su abogado, el 29 de febrero de 1980;

Visto el auto dictado en fecha 10 del mes de febrero del año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte juntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 25 de junio de 1977, en la carretera Monte Plata-Bayaguana, en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones correccionales, dictó el 25 de octubre de 1977, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Pedro Flores Ortiz, a nombre y representación de la Tatum Dominicana S. A., y de la Comercial Union Assurance Company, representada por la B. Preetzmann Aggerholm, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en fecha 25 del mes de octubre del año 1977, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Se declara a guillermo de Jesús Valerio Carrasco culpable del delito de golpes y heridas involuntarios cometida con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de Juan Figueroa, previsto y sancionado por el Art. 49 letra C) Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos; **Segundo**: Lo condena a pagar una multa de RD$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor y al pago de las costas penales; **Tercero**: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Juan Figueroa, por órgano de su abogado Dr. Thelmo Cordones Moreno, contra el prevenido, contra la Tatum Dominicana, S. A., y contra la Compañía de Seguros Union Comercial Assurance Company Limited representada en el país por la Compañía de Seguros B. Preetzmann Aggerholm, por ser regular en la forma; **Cuarto**: Pronuncia el defecto contra la Tatum Dominicana, S. A., la Compañía de Seguros Comercial Assurance Company Limited representada por la Compañía de Seguros B. Preetzmann Aggerholm C. por A., por falta de comparecer; **Quinto**: En cuanto al fondo, condena a Guillermo de Jesús Valerio Carrasco, y la Tatum Dominicana S. A., al pago de la suma de RD$15,000.00 en favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños sufridos con motivo del accidente, más los intereses legales de la mencionada suma a contar del día del accidente a título de indemnización supletora; **Sexto**: Condena a Guillermo de Jesús Valerio

Carrasco y la Tatum Dominicana, s. A., al pago de las costas civiles distraídas en provecho del abogado Dr. Thelmo Cordones Moreno, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Union Comercial Assurance Company Limited, representada por la Compañía de Seguros B. Preetzmann Aggerholm, en su aspecto civil, en su calidad de Compañía aseguradora del vehículo causante del accidente" por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto atañe y se refiere al aspecto civil del presente proceso, se declara regular la constitución en parte civil del señor Juan Figueroa, y se condena a la persona civilmente responsable puesta en causa Tatum Dominicana, S. A., a pagar la cantidad de Ocho Mil Pesos (RD$8,000.00), moneda de curso legal a favor del mencionado Juan Figueroa, por concepto de daños y perjuicios morales que recibió con motivo del accidente, mientras Guillermo de Jesús Valerio, manejaba su vehículo de motor, propiedad de Tatum Dominicana, S. A., más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria, modificándose en el aspecto de que se trata, la sentencia recurrida en apelación; **TERCERO:** Condena a la Tatum Dominicana S. A., al pago de las costas civiles y no se ordena la distracción de dichas costas en provecho del Dr. Thelmo Cordones Moreno, abogado concluyente, por no haber afirmado antes del pronunciamiento de esta sentencia, que las ha avanzado en su mayor parte o en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia oponible a la entidad aseguradora del referido vehículo que originó el accidente, Comercial Union Assurance Company Limited, representada por B. Preetzmann Aggerholm";

En Cuanto al Recurso del Prevenido:

Considerando, que el recurso de casación del prevenido guillermo de Jesús Carrasco, debe ser declarado inadmisible, por no haber apelado de la sentencia del Juez del Primer Grado y porque la sentenica impugnada no le ha agravado su situación;

En cuanto al recurso de la Tatum Dominicana, S. A., y de la entidad Aseguradora:

Considerando, que las recurrentes Tatum Dominicana, S. A., persona civilmente responsable y la Comercion Union Assurance Company Limited, representado por B. Preetzmann Aggerholm, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que las recurrentes, en sus dos medios de casación, que se reunen para su examen, alegan, en síntesis, losiguiente: que Juan Figueroa recibió lesiones corporales curables después de cuarenta y antes de cuarenticinco días; que la Corte **a-qua** le otorgó ocho mil pesos, sin ofrecer motivos que justifiquen la cuantía de tales daños y perjuicios, lo que ha dejado, en este aspecto, sin base legal la sentencia impugnada; que en la especie la indemnización fijada a Juan Figueroa, es irrazonable, porque la misma no guarda proporción con las lesiones sufridas por la parte civil constituida; que es obligación de los jueces del fondo dar una motivación amplia y suficiente que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar, si la ley ha sido bien o mal aplicada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, para fallar como lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados, lo siguiente: a) que el 26 de junio de 1977, mientras Guillermo de Jesús Valerio, transitaba por la carretera Monte Plata-Bayaguana conduciendo un camión propiedad de Tatum Dominicana, S. A., asegurado mediante póliza (MP) 50 F762443 de la Comercial Union Assurance Company Limited, representada por la B. Preetzmann Aggerholm, C. por A., atropelló a Juan Figueroa, quien presentó lesiones corporales, curables después de 40 y antes de 45 días, las que dejaron lesión permanente parcial en su locomoción; b) que el hecho se debió al exceso de velocidad en una carretera donde había obreros trabajando y alcanzó a Juan Figueroa, ocasionándole las lesiones ya descritas; c) que el agraviado Juan Figueroa se ha constituído en parte civil, por aplicación de los artículos 1382 y 1383 del del Código Civil, por lo que corresponde admitir dicha constitución en parte civil y que corresponde condenar a la Tatum Dominicana, S. A., a la

cuantía que se expresa en el dispositivo de esta sentencia; d) que dicha cantidad es equitativa y razonable por haberse comprobado que a Juan Figueroa le fueron ocasionados daños y perjuicios y que el hecho del prevenido Guillermo de Jesús Carrasco le causó las lesiones anteriormente indicadas, motivos éstos suficientes y pertinentes y que justifican su dispositivo y que la sentencia impugnada contiene una relación completa y circunstancias de los hechos que han permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual, los medios que se examinan, carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Figueroa en los recurso de casación interpuestos por Guillermo de Jesús Carrasco, Tatum Dominicana, S. A., y Comercial Union Assurance Company Limited, representada por B Preetzmann Aggerholm, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 12 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de Guillermo de Jesús Carrasco; **Tercero:** Rechaza los recursos de Tatum Dominicana S. a., y Comercial Union Assurance Company Limited, representada por B. Preetzmann Aggerholm, C. por A., contra la repetida sentencia; **Cuarto:** Condena a Tatum Dominicana, s. A., al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del Dr. Thelmo Cordones Moreno, abogado del interviniente, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la entidad aseguradora, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencai pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO) Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 1983 No. 34

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 9 de marzo de 1981.

Materia: Trabajo

Recurrente (s): Papeles Nacionales, C. por A.,

Abogado (s): Dr. A. Sandino González de León;

Recurrido (s): Luis Ma. Pineda y compartes;

Abogado (s): Dr. Luis Enrique Minier Alies;

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de febrero del 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Papeles Nacionales, C. por A., con domicilio social establecido en Madre Vieja, sección de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 9 de marzo de 1981, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al doctro A. Sandino González de León, cédula No. 57749, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al doctor Luis Enrique Minier Alies, cédula No. 29228,

serie 2., abogado de los recurridos Luis Mario Pineda, Marino Jiménez, Osiris Guzmán, Juan Lorenzo, Julio Abréu, Octavio de la Rosa, Danise Saldaña Martínez, Hilario Guzmán, Ramón Quezada y Julio Castro, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en San Cristóbal, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, suscrito por su abogado, del 4 de mayo de 1981, en el cual se proponen los medios de casación, que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado de los recurridos, del 10 de junio de 1981;

Visto el auto dictado en fecha 11 de febrero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por la recurrente, que se indican más adelante, y 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada y la demanda intentada por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, dictó una sentencia, el 13 de marzo de 1980, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: primero:** Declarar como al efecto declara la rescisión del contrato verbal de Trabajo convenido entre los obreros Luis María Pineda, Marino Jiménez, Eligio Cabarga, Osiris Guzmán, Manuel Lorenzo, Francisco Mateo, Ramón Guzmán, Juan Lorenzo, Julio Abréu, Octavio de la Rosa, Daniel Saldaña, Salvador Martínez, Hilario Guzmán, Ramón Quezada, Julio Castro.- **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena a la

empresa Papeles Nacionales, C. por A., al pago de las siguientes prestaciones: Luis María Pineda, RD$96.00 pesos por concepto de 24 días de preaviso, RD$120.00 pesos, por concepto de 30 días de cesantía, RD$56.00 pesos, por concepto de 14 días de vacaciones; RD$360.00 Ley 288.- Marino Jiménez, RD$96.00 pesos, 24 días de preaviso, RD$60.00 pesos 15 días de cesantía, Rd$28.00 de 7 días de vacaciones, Rd$360.00 Ley 288; Eligio Cabarga, RD$96.00 pesos, 24 días de preaviso, RD$120.00, 30 días de preaviso; RD$56.00 pesos, 14 días de vacaciones, RD$360.00 Ley 288; Osiris Guzmán, Rd$264.00 pesos por 24 días de preaviso; RD$825.00 pesos, 75 días de cesantía; RD$132.00 pesos, 14 días de vacaciones, RD$990.00 pesos Ley 288; Manuel R. Lorenzo, RD$168.00 pesos, 24 días de cesantía; RD$345.00 pesos, 45 días de cesantía, RD$225.00 pesos, vacaciones RD$630.00 Ley 288; Francisco Antonio Mateo, RD$144.00 pesos, 24 días de preaviso, Rd$270.00 pesos 45 días de cesantía; RD$48.00 pesos, 8 días de vacaciones, RD$540.00 pesos Ley 288; Ramón Guzmán RD$120.00 pesos, 24 días de preaviso, 45 días de cesantía, RD$225.00 pesos, vacaciones tomadas; RD$450.00 Ley 288; Juan Lorenzo RD$96.00 pesos, 24 días de preaviso; RD$120.00 pesos, 30 días de cesantía, RD$32.00 pesos, 8 días de vacaciones, RD$360.00 pesos, Ley 288; Julio Abréu, RD$132.00 pesos, 24 días de preaviso; RD$165.00 pesos, 30 días de cesantía; RD$55.00, 10 días de vacaciones, RD$498.00 pesos Ley 288; Octavio de la Rosa, RD$108.00 pesos, 24 días de preaviso, RD$337.50 pesos, 75 días de cesantía, RD$67.50, 15 días de vacaciones, RD$405.00 pesos, Ley 288; Daniel Saldaña, Rd$168.00 pesos, 24 días de preaviso; RD$105.00 pesos, 15 días de cesantía, RD$98.00 pesos 14 días de vacaciones; RD$630.00 pesos, Ley 288; Salvador Martínez, RD$168.00 pesos 24 días de preaviso; RD$315.00 pesos, 45 días de cesantía; RD$69.00 pesos 9 días de vacaciones; RD$630.00 Ley 288; Hilario Guzmán RD$168.00 pesos, 24 días de preaviso, RD$210.00 pesos, 30 días de cesantía, RD$98.00 pesos, 14 días de vacaciones; RD$630.00 Ley 288; Ramón Antonio Quezada, RD$144.00 pesos 24 días de preaviso; RD$180.00 pesos, 30 días de cesantía; RD$66.00 pesos, 11 días de vacaciones; RD$540.00 pesos, Ley 288; Julio Castro, RD$96.00 pesos, 24 días de preaviso, 30 días de cesantía, RD$120.00; RD$95.00 pesos, 14 días de vacaciones; RD$540.00 pesos, Ley 288; **Tercero:**

Que debe condenar como al efecto condena a Papeles Nacionales,C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la misma en favor de los Dres. Luis Conrado Cedeño y Luis E. Minier Alies, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte ; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Declara bueno y válido el recurso de apelación intentado por Papeles Nacionales, C. por A., por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, se rechazan las pretensiones de Papeles Nacionales, C. por A., y se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por los obreros Luis María Fineda, Marino Jiménez, Eligio Cabarga, Osiris Guzmán, Manuel Lorenzo, Francisco Mateo, Ramón Guzmán, Juan Lorenzo, Julio Abréu, Octavio de la Rosa, Daniel Saldaña, Salvador Martínez, Hilario Guzmán, Ramón Quezada, y Julio Castro, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Luis Enrique Minier Alies, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia No. 4 de fecha 13 de marzo del año 1980, rendida por el Juzgado de Paz de este municipio y cuyo dispositivo se copia precedentemente, por haber sido dada dicha sentencia por parte de los obreros recurridos y demás razones que se dan en esta sentencia; **TERCERO**: Condena a la recurrente Papeles Nacionales, C. por A., al pago de las costas causadas con motivo de su recurso de apelación, con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Enrique Minier Alies, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación del artículo 1315 del Código Civil; falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa; falta de motivación e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los documentos de la causa, ausencia o insuficiencia de motivos, falta de base legal en otro aspecto; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 44, 45 y 46 del Código de Trabajo; falta de motivos en este aspecto, violación al art. 54 y 55 del Código de Trabajo; falta de apreciación de dichos artículos; Violación o confusión de la causa justa del despido como lo es

el abandono; violación de los artículos 68, 69 y 72 del Código de Trabajo, violación del Reglamento 6127 sobre liquidación de preaviso, cesantía, etc., y violación de la Ley No. 288, sobre Bonificación Obligatoria;

Considerando, que la recurrente alega en el primer medio de casación, que la Cámara **a-qua** no ponderó los documentos que había depositado para justificar el despido de los recurridos, siguientes: a) una copia de la comunicación del representante Local de Trabajo, del 23 de noviembre de 1979, avisando a los trabajadores la reanudación de las labores; b) los ejemplares del periódico El Nacional, del 30 de noviembre, 1 y 2 de dicembre de 1979; c) la comunicación del 0 de diciembre de 1979 informando el despido de los recurridos por no haberse reintegrado al trabajo, al cesar la causa que dio origen a la suspensión de los trabajos, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal; que además desnaturalizó los hechos y documentos de la causa de considerar que se trataba de una huelga, sin tomar en cuenta la resolución No. 535/79 del 29 de noviembre de 1979, del Director de Trabajo, por lo cual prorrogó la suspensión de los contratos de trabajo entre él y los recurridos y atribuir a los citados avisos publicados en El Nacional que habían sido una simulación del cumplimiento de los artículos 53, 54 y 55 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la Cámara **a-qua** expresa que la recurrente en sus conclusiones solicitó el rechazo de la demanda de los obreros Luis María Pineda y Compartes, "alegando que después de una huelga habían llamado a los obreros por los periódicos para que se reintegraran a su trabajo, pero que éstos no se reportaron"; así como que "las publicaciones del 30 de noviembre de 1979 y 1 y 2 de diciembre de 1979, fueron una simulación del cumplimiento de las obligaciones de los artículos 53, 54 y 55 del Código de Trabajdo";

Considerando, que por el examen de las conclusiones de la recurrente, las cuales se encuentran transcritas en la sentencia impugnada, se advierte, que los alegatos que la Cámara **a-qua** dice haber invocado la recurrente, precedentemente indicados, no figuran en dichas conclusiones; que igualmente en lo que respecta a las publicaciones, que según la Cámara **a-qua** admite y consta en los ejemplares del

periódico El Nacional, se trata de un aviso publicado en cumplimiento del artículo 54 del Código de Trabajo;

Considerando, que los avisos a que se refiere el citado artículo 54 del Código de Trabajo, están destinados exclusivamente a notificar a los trabajadores la reanudación de las labores de la empresa en que presta servicios, una vez ha cesado la causa de la suspensión de los contratos, autorizada por el Departamento de Trabajo; que al apreciar pues la Cámara **a-qua** que las publicaciones o avisos, que había depositado la recurrente para probar la justificación del despido de los trabajadores recurridos, como una simulación del cumplimiento de los artículos 53, 54 y 55 del Código de Trabajo, sin que ningún hecho o circunstancias de la causa lo justifique, evidentemente que ha distorsionado el sentido y alcance inherentes a tales publicaciones; que en estas condiciones la Cámara **a-qua** ha desnaturalizado un hecho substancial de la causa, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por desnaturalización de los hechos, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos de los medios propuestos por la recurrente contra la expresada sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 9 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de Peravia, en sus atribuciones laborales; y **Segundo**: Se compensan las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 1983 No. 35

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 27 de marzo de 1981

Materia: Correccional

Recurrente (s): Gustavo Antonio Hernández, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Interviniente (s): Juan Pascual Báez Calderón y Alba Salomé Silfa de Báez y Manuel E. Guzmán Méndez.

Abogado (s): Del 1ro. Dr. Freddy Morales y del segundo Dr. José Pérez Gómez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de febrero de 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Gustavo Antonio Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en esta ciudad, cédula No. 5178, serie 33 y por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la avenida Independencia esq. Dr. Delgado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 27 de marzo de 1981, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy

Morales, cédula No. 15058, serie 27, abogado de los intervinientes Juan Pascual Báez Calderón y Alba Salomé Silfa de Báez, dominicanos , mayores de edad, comerciante el primero y empleada privada la segunda, casados, domiciliados en la calle Proyecto No. 17 del ensanche Espaillat de esta ciudad, cédulas Nos. 166158 y 43721, series 3 y 1ra., respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 2 de abril de 1981, a requerimiento del Dr. César Darío Adames Figueroa, cédula No. 28204, serie 2, en representación de los recurrentes, acta en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Manuel Emilio Guzmán Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, militar, domiciliado en esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. José Pérez Gómez, cédula No. 16389, serie 3, suscrito por su abogado Dr. José Pérez Gómez, cédula No. 15980, serie 12, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 1982;

Visto el escrito de los intervinientes Juan Pascual Báez Calderón y Alba Salomé de Báez, suscrito por su abogado Dr. Freddy Morales, cédula No. 15058, serie 27;

Visto el auto dictado en fecha 11 de febrero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S. y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos de Motor; 1383 del Código Civil; 1 y 10, reformado de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37, 62 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de octubre de 1976, en la carretera Sánchez, tramo Haina-San Cristóbal, entre los vehículos placa No. 205-419, conducido por Gustavo Antonio Hernández, su propietario, asegurado mediante póliza 35395, en la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., el segundo, conducido por Juan Mateo, propiedad de la Cooperativa de Transporte Fredeschof Prog. Inc., placa No. 200-031, asegurado mediante póliza A-33590, en la Seguros Pepín, S. A., y el carro placa privada No. 133-645 conducido por su propietario Juan Pascual Báez Calderón, asegurado mediante póliza A-36026, en la Seguros Pepín, S. A., ocasionándose un triple choque, en el que resultaron con lesiones corporales varias personas, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, el 16 de mayo de 1979, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Luis E. Norberto Rodríguez, a nombre y representación del prevenido Juan Pascual Báez Calderón, de la persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por el doctor Freddy Morales, a nombre y representación de Juan Pascual Báez Calderón, en su doble calidad de prevenido y parte civil constituida, por la doctora Francia Díaz de Adames, a nombre y representación de Gustavo Antonio Hernández, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 16 de mayo del 1979, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Gustavo Antonio Hernández, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara a los nombrados Gustavo Antonio Hernández y Juan Pascual Báez Calderón, culpables de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, en consencuencia, se condena a Cincuenta pesos (RD$50.00) de multa y al pago de las costas, acogiendo en su favor cir-

cunstancias atenuantes; **Tercero:** se declara al nombrado Juan Mateo, de generales que constan, no culpable de los hechos puestos a su cargo, por no incurrir en ninguna violación de los preceptos de la Ley No. 241, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por los nombrados Juan Pascual Báez Calderón y Alba Salomé Silfa de Báez, a través de su abogado el Dr. Freddy Morales, contra los coprevenidos Juan Mateo y Gustavo Antonio Hernández, las personas civilmente responsable, Cooperativa de Transporte 'Feredechof' y/o Pedro Antonio Alcántara y el prevenido Gustavo Antonio Hernández con la puesta en causa de las entidades aseguradora, Seguros Pepín, S. A., y la Dominicana de Seguros, (SEDOMCA) en cuanto al fondo, se rechaza por improcedentes y mal fundada; **Quinto:** Se pronuncia el defecto contra la Pepín, S. A., por incomparecencia; **Sexto:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por el nombrado Manuel Emilio Guzmán Méndez, a través de su abogado el doctor José Pérez Gómez, contra los coprevenidos Juan Pascual Báez Calderón y Gustavo Antonio Hernández y personas civilmente responsables los mismos coprevenidos, con la puesta en causa de las entidades aseguradoras, Dominicana de Seguros, (SEDOMCA), y la Pepín, S. A., en cuanto al fondo se condena a Gustavo Antonio Hernández, coprevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Cuatro mil pesos (RD$4,000.00) en provecho de la parte civil constituida, y a Juan Pascual Báez Calderón, al pago de una indemnización de Cuatro mil pesos (RD$4,000.00), en provecho de dicha parte civil constituida por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; y al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se condena a Juan pascual Báez Calderón y Gustavo Antonio Hernández, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del doctor José Pérez Gómez, quien afirma avanzarlas en su totalidad; **Octavo:** Se declaran la presente sentencia común y oponible a la Dominicana de Seguros (SEDOMCA): y la Pepín, S. A.'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Gustavo Antonio Hernández,

por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Declara que el mencionado prevenido Gustavo Antonio Hernández, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarias en perjuicio de Juan Pascual Báez Calderón y Manuel Emilio González y manuel E. Guzmán, quienes respectivamente, sufrieron lesiones consistentes en traumatismos diversos y fractura doble fractur 1/3 distal de cúbito y radio de pierna izquierda; contusiones diversas y conmoción cerebral y respecto del último, heridas contusas en codo derecho conformación de tejidos fibromatoso, que le producen una lesión permanente, en consecuencia, condena al mencionado prevenido, a pagar una multa de Cincuenta pesos (RD$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Declara que el nombrado Juan Pascual Báez Calderón, no es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, puesto a su cargo, en consecuencia se revoca la sentencia dictada en su contra y lo descarga de responsabilidad penal y civl; **QUINTO:** Declara que Juan Mateo, no es culpable del delito puesto a su cargo, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado, mediante la cual dicho prevenido fue descargado de responsabilidad penal; **SEXTO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil de los señores Manuel Emilio Guzmán Méndez, Alba Salomé Silfa de Báez, Juan Pascual Báez Calderón, en consecuencia, condena a la persona civilmente responsable señor Gustavo Antonio Hernández, a pagar las siguientes cantidades: a) Cuatro mil pesos (RD$4,000.00), a favor de Manuel Emilio Guzmán Félix; b) Dos mil pesos (RD$2,000.00), en favor de Alba Salomé Silfa de Báez; c) Un mil pesos (RD$1,000.00), a favor de Juan Pascual Báez Calderón, por concepto de daños morales y materiales ocasionados a las mencionadas personas constituidas en parte civil; d) Un mil cien pesos (RD$1,100.00), a favor de Juan Pascual Báez Calderón, por concepto de daños ocasionados al vehículo de su propiedad; **SEPTIMO:** Condena a gustavo Antonio Hernández, al pago de las costas penales y civiles y ordena que las costas civiles sean distraídas en provecho de los abogados doctores Freddy Morales, en cuanto respecta a la parte civil constituida que representa en el presente proceso, por haber afirmado los mencionados abogados, que han avanzado dichas costas en

su totalidad; **OCTAVO**: Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente y ocasionó los daños y perjuicios";

Considerando, en cuanto al recurso interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., que éste debe ser declarado nulo, por cuanto ni al momento de su interposición ni posteriormente, fue propuesto medio alguno de casación, según lo prevée, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que sólo se examinará el recurso del prevenido Gustavo Antonio Hernández;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** dio por establecido mediante los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que mientras Juan Pascual Báez Calderón y Gustavo Antonio Hernández conducían sus respectivos vehículos, transitando de Oeste a Este por la Carretera Sánchez y Juan Mateo en dirección contraria, se produjo una colisión en la que resultaron con lesiones corporales Juan pascual Calderón, Elba Silfa de Báez y Manuel E. Méndez y con desperfectos los vehículos; b) que dicha colisión se debió a que Gustavo Antonio Hernández, rebasó a Juan Pascual Báez Calderón y ocupándole la derecha a Juan Mateo, que se acercaba, en sentido contrario;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo de Gustavo Antonio Hernández el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en la letra d) de dicho texto, con las penas de nueve meses a tres años de prisión y multa de doscientos a setecientos pesos si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que al condenar a Gustavo Antonio Hernández a pagar cincuenta pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, después de declararlo culpable, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho de Gustavo Antonio Hernández, había causado a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las cantidades

que constan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a Gustavo Antonio Hernández al pago de las mismas, en provecho de las personas constituidas en parte civil, a título de indemnización y al hacerlas oponibles a la entidad aseguradora, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y del 1 y 10 reforzado, de la Ley 4117, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al prevenido no contiene vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **primero**: Admite como intervinientes a Juan Pascual Calderón, a Alba Salomé Silfa de Báez y a Manuel A. Guzmán Méndez, en los recursos de casación interpuestos por Gustavo Antonio Hernández, y por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 27 de marzo de 1981, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Tercero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Gustavo Antonio Hernández y lo condena al pago de las costas penales y civiles y distrae las últimas en provecho de los doctores Freddy Morales y José Pérez Gómez, abogados de los intervinientes, que afirman haberlas avanzado en su totalidad y en su mayor parte, respectivamente, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 1983 No. 36

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de tierras, de fecha 14 de mayo de 1980.

Materia: Tierras.

Recurrente (s): Augusto Betancourt.

Abogado (s): Lic. Manfredo A. Moore R.

Recurrido (s): Leona Pérez Vda. Uribe y Compartes.

Abogado (s): Dr. Leovirgildo Pujols Sánchez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de febrero del año 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Augusto Betancourt, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 167, serie 27, domiciliado en la casa No. 4 de la calle Jesús Silverio, de la ciudad de Hato Mayor, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 14 de mayo de 1980, en relación con la Parcela No. 49 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Manfredo A. Moore R., cédula No. 899, serie 47, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Leovigildo

Pujols Sánchez, cédula No, 256, serie 13, por sí y en representación del Dr. Osiris D'Oleo, cédula No. 5152, serie 14, abogados de los recurridos que son: Leona Pérez Vda. Uribe, Joaquín Uribe Pérez, María Uribe Pérez, Altagracia Betancourt Uribe, Lino Uribe, Rosa Montero Uribe, Marcelino Montero Uribe, Mercedes Montero Uribe, Gladys Montero Uribe, Luz Herminia Montero Uribe, Enrique Montero Uribe y Leonardo Montero Uribe, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Hato Mayor;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 4 de junio de 1980, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 27 de junio del 1980, suscrito por los abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 15 del mes de febrero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, juntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, y Abelardo Herrera Piña, jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente en su memorial que se indican más adelante, y los artículos 8, letra j) de la Constitución de la República, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que con motivo de un recurso en revisión por fraude el Tribunal Superior de Tierras dictó el 14 de mayo de 1980 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**UNICO**: Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la instancia en revisión por causa de fraude sometida en fecha 10 de abril del año 1978, por el Lic. Manfredo A. Moore R., a nombre y representación del señor Augusto Betancourt, en relación con el saneamiento de

la Parcela No. 49 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Hato Mayor";

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: violación del derecho de defensa, al no tomarse en consideración las conclusiones principales del recurrente, y omitirse en el fallo impugnado la transcripción de dichas conclusiones; Violación, además, de los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que el recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal Superior de Tierras rechazó el recurso en revisión por causa de fraude interpuesto por él, basándose en que la sentencia objeto de dicho recurso no se refería al fallo definitivo dictado en el saneamiento, sino a una sentencia dictada posteriormente a dicho procedimiento; que si bien es cierto que en la instancia introductiva del recurso, y luego en audiencia, se señaló que la sentencia impugnada por dicho recurso era de fecha 27 de septiembre del 1951, en su escrito dirigido al Tribunal Superior de Tierras el 14 de mayo de 1979 él pidió la anulación de la sentencia dictada por dicho Tribunal el 25 de marzo del 1936, rectificándose así el error en que se había incurrido al señalarse la sentencia del 27 de septiembre de 1951 como la que había sido impugnada en revisión por fraude; que, por otra parte, agrega el recurrente, en la sentencia ahora impugnada en casación no figuran esas conclusiones contenidas en el referido escrito por lo que en dicho fallo se lesionó su derecho de defensa;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente revelan que, en efecto, el Tribunal superior de Tierras al dictar su sentencia no examinó las referidas conclusiones del recurrente, según constan en su escrito del 14 de mayo del 1979, mediante las cuales se rectificó el error en que se había incurrido al señalar la fecha de la sentencia que había sido objeto del recurso en revisión por fraude, las cuales, tal como lo alega el recurrente, no se hicieron figurar en el cuerpo del fallo ahora impugnado; que en tales condiciones el derecho de defensa del recurrente ha sido violado, y, en consecuencia, la sentencia debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas pueden ser compensadas cuando en la sentencia impugnada se han

violado reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 14 de mayo de 1980, en relación con la Parcela No. 49 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Hato Mayor, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo F., secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo F.-

SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 1982 NO. 37

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del 17 de noviembre de 1980.

Materia: Tierras.

Recurrente (s): Francisco Perera Núñez.

Abogado (s): Dr. Juan E. Ariza Mendoza.

Recurrido (s): Metalúrgica Perera, C. por A.

Abogado (s): Dr. Mario Carbuccia Ramírez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de febrero de 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Perera Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, colono azucarero, domiciliado en la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula No. 18049, serie 23, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 17 de noviembre del 1980, en relación con las parcelas Nos. 100, 101, 102, 108, 112, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 131, 132, 133, 135, 136, 137, 144 y 148 del Distrito Catastral No. 33/2da. parte, del municipio de El Seibo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza, abogado, del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 12 de diciembre de 1980, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de la recurrida, Metalúrgica Perera, C. por A., del 23 de diciembre de 1980, suscrito por su abogado, el Dr. Mario Carbuccia Ramírez, cédula 23012, serie 23;

Visto el auto dictado en fecha 15 de febrero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente en su memorial, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 20 de diciembre de 1977 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero**: Que debe rechazar y rechaza, por improcedente, las conclusiones formuladas por los doctores Pericles Antonio Andújar y Víctor Livio Cedeño, a nombre del señor Francisco Perera Núñez. **Segundo**: Que debe acoger y rechazar, en parte, las conclusiones contenidas en la Instancia de fecha 5 de diciembre de 1975, suscrita por el Dr. Mario Carbuccia Ramírez, a nombre de la Metalúrgica perera, C. por A.- **Tercero**: Que debe sobreseer y sobresee, la referida Instancia hasta tanto la Metalúrgica Perera C. por A., deposite el documento de transferencia correspondiente"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada

en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza, en cuanto al fondo, la apelación interpuesta en fecha 9 de enero de 1978, por el Dr. Víctor Livio Cedeño, a nombre y en representación del señor Francisco Perera Núñez, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 20 de diciembre de 1977, en relación con las Parcelas Nos. 100, 101 y otras, del D. C. No. 33/2da. parte, del municipio de El Seibo.- **SEGUNDO:** Se acoge, la apelación interpuesta en fechas 18 y 19 de enero de 1978, por el Dr. Mario Carbuccia Ramírez, a nombre y en representación de la Metalúrgica perera, C. por A., contra la mencionada Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 20 de diciembre de 1977.- **TERCERO:** Se confirman, los ordinales Primero y Segundo y se revoca, el ordinal Tercero de la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 20 de dicembre de 1977, en relación con las Parcelas Nos. 100, 101, 102, 108, 112, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 131, 132, 133, 135, 136, 137, 144 y 148 del Distrito Catastral No. 33/2da. parte, del municipio de El Seibo, cuyo dispositivo en lc adelante regirá así: **PRIMERO:** Se rechazan, por improcedentes, las conclusiones formuladas por los Dres. Pericles Antonio Andújar y Víctor Cedeño, a nombre del señor Francisco Perera Núñez.- **SEGUNDO:** Se acogen y rechazan en parte, las conclusiones contenidas en la instancia de fecha 5 de diciembre de 1975, suscrita por el Dr. Mario Carbuccia Ramírez, a nombre de la Metalúrgica Perera, C. por A.- **TERCERO:** Se declara, que la Metalúrgica Perera, C. por A., es propietaria de los derechos registrados a nombre del señor Francisco Perera Núñez, dentro de las parcelas Nos. 100, 101, 102, 108, 112, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 131, 132, 133, 135, 136, 137, 144 y 148 del D. C. No. 33/2da. parte, del municipio de El Seibo, por haber actuado éste como mandatario de la primera, haciéndose constar que el señor Francisco Perera Núñez retendrá una porción de 800 tareas en el ámbito que comprende la Colonia Serrezuela, dentro del área de las precitadas parcelas, previa localización por los medios técnicos establecidos en la Ley.- **CUARTO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seibo, la cancelación de los Certificados de Títulos o las cartas constancias expedidas a nombre del señor Francisco

Perera Núñez, relativos a las Parcelas Nos. 100, 101, 102, 108, 112, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 131, 132, 133, 135, 136, 137, 144 y 148 del Distrito Catastral No. 33/2da. parte, del municipio de El Seibo, y expedir nuevos Certificados de Títulos o cartas constancias, que amparen los mencionados derechos en dichas parcelas, en favor de su legítimo propietario la Metalúrgica Perera, C. por A.; haciéndose constar que el señor Francisco Perera Núñez se le reconoce como propietario de una porción de 800 tareas en el ámbito de la Colonia "Serrezuela", ubicada dentro de las citadas parcelas, la cual se localizará de conformidad con las prescripciones establecidas en la Ley;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación de las reglas que gobiernan la autoridad de la cosa juzgada. Violación de los artículos 1350, 1351 y 1352 del Código civil; **segundo Medio:** Violación del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras. Admisión de documentos bajo firma privada no legalizados por Notario, sin las cédulas de todas las partes, contrariados y rechazados por una de las partes. **Tercer Medio:** violación del artículo 1134 del Código Civil. desnaturalización de las obligaciones asumidas por las partes en las convenciones. **Cuarto Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Violación de la regla que señala que toda sentencia se basta a sí misma, sin recurrir a documentos extraños, y **Quinto Medio:** Desnaturalización de los elementos de la causa;

Considerando, que en el primer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Metalúrgica Perera solicitó en las dos Instancias sometidas al Tribunal Superior de Tierras la transferencia en favor de dicha Compañía de un número de Parcelas, o parte de ellas, que figuraban a nombre de Francisco Perera Núñez, y que se alegaba que no eran de la propiedad de éste, ya que habían sido compradas con dinero de la Metalúrgica Perera, C. por A., lo que podían haber establecido los Jueces mediante la presentación de los cheques que demostrasen ese desembolso, desembolso que, en realidad, nunca hicieron; que, ambas demandas tenían identidad de objeto y las partes eran las mismas, y en las dos se alegaba que Francisco Perera Núñez había comprado esos inmuebles con dinero de la Metalúrgica Perera, C. por A., pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que por la decisión del Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original del 15 de mayo del 1967, confirmada por la del Tribunal Superior del 24 de noviembre del mismo año, se rechazó la transferencia solicitada por Juan Perera Núñez en favor de la Metalúrgica Perera, C. por A., de porciones de terreno en las Parcelas objeto de la litis; que ese rechazamiento se fundó en que el acto del 14 de abril de 1964, sometido en apoyo de la instancia, documento en el que consta que esos bienes pertenecían a la Metalúrgica, en el cual no fue instrumentado con los requisitos exigidos por la Ley de Registro de tierras, por lo que no podía reputarse como venta pura y simple, señalándose en la mencionada sentencia del Tribunal Superior, que dicho documento podía luego, ser regularizado; que en aquella ocasión no se discutió el derecho de propiedad de las parcelas en discusión, sino que sólo se procedió a examinar la forma del acto de transferencia;

Considerando, que el estudio del expediente revela que el recurrente, Perera Núñez no cumplió con su obligación de traspasar los referidos inmuebles en favor de la Metalúrgica Perera, C. por A., como fue estipulado en el documento del 14 de abril de 1964, mencionado, por lo que dicha Compañía pudo, como lo hizo, dirigir una instancia al Tribunal Superior de Tierras en solicitud de que se ordenara el registro de esos inmuebles en su favor, ya que de acuerdo con el documento antes mencionado, el recurrente Perera Núñez había adquirido los mismos en favor de la referida Compañía, la que, según consta también en dicho acto, había aportado los fondos para cubrir el precio de la venta; que ello no deja dudas de que el recurrente actuó en ese acto como persona interpuesta para adquirir esas parcelas; que, en tales condiciones, en la sentencia impugnada no se ha violado la autoridad de la cosa juzgada, y, en consecuencia, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios segundo y tercero, de su memorial, los cuales se reunen por su íntima relación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal **a-qua** aceptó como válido un documento bajo firma privada supuestamente redactado el 13 de octubre de 1975, en el cual aparecen el recurrente, y Santiago Perera Núñez, este último

en representanción de la Metalúrgica Perera, C. por A., compartes suscribientes de un convenio; que este acto, bajo firma privada, no fue redactado conforme las disposiciones de los artículos 1325 del Código Civil y 189 de la Ley de Registro de Tierras; que dicho documento sirvió de base para que el Tribunal Superior de Tierras, en violación de la cosa juzgada, le adjudicara al recurrente 800 tareas dentro de una parcela donde la Compañía no reclamaba derecho alguno; que en ese documento figura Francisco Perera Núñez prometiendo transferir inmuebles siempre que se cumplieran en su favor determinadas condiciones; que ese acto fue suscrito por él bajo coacciones y amenazas de muerte; que después de la reunión con las personas que estaban presentes en el momento de la redacción de ese acto, él, el recurrente, presentó una querella al Fiscal de San Pedro de Macorís contra Santiago, Pedro, Vidal y Danilo Perera Núñez, y contra Danilo y Cesáreo Perera Acta por el hecho de que estas personas usaron amenazas para obligarlo a firmar el referido documento; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal **a-quo** no se basó en ese documento para ordenar el registro de propiedad de esas parcelas en favor de la Metalúrgica perera, C. por A., sino en el acto bajo firma privada del 14 de abril de 1964, legalizadas las firmas por el Notario Dr. Luis Nina Mota, en el cual Francisco Perera Núñez reconoce haber adquirido a nombre de la Metalúrgica Perera, C. por A. los inmuebles ahora en discusión; que el documento a que se refiere el recurrente fue señalado, junto con otros, por el Tribunal **a-quo** en la sentencia impugnada, como corroborativo del referido documento del 14 de abril de 1964, ya que en él Francisco Perera Núñez declara, también, que adquirió esos terrenos a nombre de la Metalúrgica Perera, C. por A.; que, por otra parte, el Tribunal **a-qua** estimó como cuestión de hecho de su soberana apreciación, que el actual recurrente no probó la coacción alegada, lo que escapa al control de la casación;

Considerando, en cuanto al alegato de este medio, relativo a la adjudicación que el Tribunal **a-quo** hizo en provecho del recurrente de 800 tareas, en virtud del mencionado documento, impugnado por él; que el recurrente carece de interés en impugnar esta adjudicación hecha en su favor, por cuanto ello le favorece y la parte contraria no ha atacado en

ese aspecto la sentenica impugnada; y en relación con las obligaciones personales contraídas en su favor en el referido documento, él puede, si le interesa, reclamar esos derechos cuando lo juzgue conveniente por ante la jurisdicción competente; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el cuarto medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada no se estableció la prueba en que se basó el Tribunal para declarar que en el caso se trataba de un mandato, si éste era verbal, si era escrito, si era asalariado, o si se trataba de una presunción; que tampoco se estableció en el fallo impugnado qué suerte corrieron las mejoras, si eran mejoras de buena o de mala fe; que no se tuvo en cuenta que esas mejoras fueron fomentadas por el recurrente en terrenos que estuvieron en su nombre; pero,

Considerando, en cuanto al alegato relativo al mandato que el Tribunal **a-quo** estimó que había sido celebrado entre el recurrente y la Metalúrgica Perera, C. por A.; que los Jueces del fondo son soberanos para interpretar las convenciones que se someten a su examen, lo que constituye, por tanto, una cuestión de hecho que no está bajo el control de la casación; que los Jueces que dictaron la sentencia impugnada pudieron determinar que en el caso se trataba de un mandato puesto que el acto por el que el recurrente adquirió las parcelas en discusión es claro y preciso en cuanto a que él las obtuvo a nombre de la metalúrgica Perera, C. por A., y en el mismo acto consta que él declaró que dichos inmuebles habían sido adquiridos con dinero aportado por dicha Compañía; que, en cuanto a la ausencia de declaración en la sentencia impugnada, en relación con la naturaleza jurídica de las mejoras existentes en las Parcelas en discusión; que el examen de la sentencia impugnada y del expediente no revelan que el recurrente planteara ese asunto por ante el Tribunal **a-qua**, por lo que se trata de un medio nuevo, inadmisible en casación; que, por tanto, el cuarto medio del recurso carece de fundamento y debe ser también desestimado:

Considerando, que en el quinto medio de su recurso el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que el Tribunal **a-quo** dejó de ponderar dos escritos depositados en el expediente que fueron dirigidos por el recurrente al Juez de

Jurisdicción Original, en fechas 18 de mayo y 27 de septiembre del 1976, por no estar firmados, según se expresa en la sentencia impugnada lo que no es cierto, "ya que esos fueron dos escritos presentados ante el Juez de Jurisdicción Original del Seibo y contienen opiniones jurídicas de conocidos autores franceses y transcripciones de citas de Dalloz, bien fundadas y aplicables al caso"; que tampoco ponderó un acto de subdivisión convencional provisional celebrado entre la Metalúrgica y Francisco Perera, para la recolección de la caña y en que cada contratante reconoce implícitamente las porciones que son de su propiedad, pero;

Considerando, que si bien en la sentencia impugnada se expresa que los referidos escritos no estaban firmados, no se dice en dicho fallo que no fueron examinados; que tanto estos escritos, como el plano de subdivisión convencional a que hace referencia el recurrente, fueron ponderados por el Tribunal **a-quo**, ya que en su sentencia se expresa que para dictar dicho fallo formó su convicción, en el sentido que lo hizo, luego "de estudiar toda la documentación depositada en el expediente, y ponderar los alegatos expuestos por las partes litigantes, Metalúrgica Perera, C. por A., y Francisco Perera Núñez"; que, por tanto, el quinto y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal, falta de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa, alegados por el recurrente; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes, pertinentes y congruentes que han permitido a la Suprema Corte verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por lo que este alegato del recurrente debe ser, también, desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Perera Núñez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 17 de noviembre del 1980, en relación con las Parcelas Nos. 100, 101, 102, 108, 112, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 131, 132, 133, 135, 136, 137, 144 y 148 del Distrito Catastral No. 33/2da. parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del doctor Mario Carbuccia Ramírez, abogado de la

recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuerquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 1983 NO. 38

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 15 de diciembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Evaristo del Rosario Sánchez Peguero y Evaristo Sánchez de la Cruz.

Abogado (s): Dres. Luis E. Marty Guzmán y Pedro Flores Ortiz.

Interviniente (s): Héctor Roa Vargas.

Abogado (s): Dras. Juana Isiria Valdez de Santana y Cira Pimentel de Díaz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de febrero del 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamnete por Evaristo del Rosario Sánchez Peguero, dominicano, mayor de edad, cédula No. 51171, serie 23, domiciliado en San Pedro de Macorís, calle General Cabral No. 94 y Evaristo Sánchez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 17149 serie 23, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, calle General Cabral No. 94, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís,

dictada en atribuciones correccionales el 15 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 22 de diciembre de 1977 a requerimiento de los recurrentes Evaristo del Rosario Peguero y Evaristo Sánchez de la Cruz, en la cual no se proponen ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 4 de febrero de 1980, suscrito por el Dr. Pedro Flores Ortiz, cédula No. 47715, serie 1ra., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante, así como el memorial de casación del 4 de febrero de 1977, suscrito por el Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 17 de febrero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 2 de la carretera de San Pedro de Macorís a La Romana, en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 17 de enero de 1977 una sentencia en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la ahora impugnada en casación, cuyo

dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el inculpado Evaristo del Rosario Sánchez Peguero, la persona civilmente responsable puesta en causa Evaristo Sánchez de la Cruz y Julio César Sánchez Peguero, parte civil constituida, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales en fecha 17 de enero de 1977, por el Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó al repetido inculpado Evaristo del Rosario Sánchez Peguero, a pagar una multa de veinticinco pesos (RD$25.00) y las costas penales, por el delito de violación a la Ley No. 241 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Héctor Enrique Roa Vargas; descargó del mismo hecho, a los coprevenidos Julio César Sánchez Peguero y Héctor Enrique Roa Vargas, por no haberlo cometido, declarando de oficio en cuanto a éstos las costas penales; rechazó en cuanto al fondo las pretensiones de Julio César Sánchez Peguero, también constituido en parte civil, por improcedentes y mal fundadas; condenó además a Evaristo del Rosario Sánchez Peguero, a pagar una indemnización de ocho mil pesos (RD$8,000.00) en beneficio de Héctor Enrique Roa Vargas, igualmente constituido en parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, a consecuencia del accidente ocurrido; declaró dicha sentencia intervenida oponible a Evaristo Sánchez de la Cruz, propietario del vehículo con el cual fue ocasionado el hecho y padre del prevenido Evaristo del Rosario Sánchez Peguero; y condenó al mencionado Evaristo Sánchez de la Cruz, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del doctor Dimas E. Guzmán y Guzmán, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Confirma penalmente dicha sentencia recurrida, no obstante apreciar esta Corte que el accidente de que se trata se debió a faltas concurrentes de Evaristo del Rosario Sánchez Peguero y Héctor Enrique Roa Vargas, en la proporción de un cuarenta y sesenta por ciento, respectivamente; **TERCERO:** Condena al inculpado Evaristo del Rosario Sánchez Peguero, al pago de las costas penales y las declara de oficio en cuanto se refiere a Julio César Sánchez Peguero y Héctor Enrique Roa Vargas; **CUARTO:** Modifica la indicada sentencia apelada en cuanto

al monto de la indemnización acordada, y, en consecuencia, condena tanto al prevenido Evaristo del Rosario Sánchez Peguero, por su hecho personal como al señor Evaristo Sánchez de la Cruz, en su calidad de persona civilmente responsable puesta en causa, al pago del cuarenta por ciento de la totalidad de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por Héctor Enrique Roa Vargas, parte civil constituida, con motivo del accidente en cuestión, los cuales deberán ser justificados por estado; **QUINTO**: Confirma en sus demás aspectos civiles la referida sentencia objeto de los presentes recursos de alzada; **SEXTO**: Condena a los aludidos Evaristo del Rosario Sánchez Peguero y Evaristo Sánchez de la Cruz, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de las doctoras Juana Valdez de Santana y Cira Pimentel de Díaz, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes en sus memoriales de casación proponen contra la sentencia impugnada el medio siguiente de casación: **Unico Medio**: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y violación a la Ley 241 de Vehículos de Motor;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, los recurrentes se limitan a alegar, en síntesis, que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia en fecha 15 de diciembre de 1977, en virtud de la cual confirmó la pena impuesta al inculpado Evaristo del Rosario Sánchez, en el Juzgado de Primera Instancia de veinticinco pesos (RD$25.00); que en el juicio celebrado se comprobó la minoridad de Evaristo del Rosario Sánchez, tanto en el Tribunal de Primer Grado, como en la Corte de Apelación; que no se pronunciaron al respecto declinando el caso por ante la jurisdicción correspondiente, que ambas jurisdicciones, incurrieron en violación a las reglas de competencia y exceso de poder, por estar los menores de edad, sometidos en material penal a un estatuto social regulado por la Ley 603 de fecha 3 de noviembre de 1941, que establece los Tribunales Tutelares de Menores; que al infringir las reglas de la competencia de atribución, se ha cometido un exceso de poder, insuficiencia en la motivación de la sentencia y falta de base legal; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, para juzgar al prevenido Evaristo del Rosario Sánchez, dio por establecido, que el Tri

bunal Tutelar de Menores, fue apoderado del asunto, mediante sentencia del 14 de octubre de 1972 por tener en el momento del accidente, 17 años, 3 meses y días dicho prevenido; que por sentencia del 17 de octubre de 1977, este Tribunal declaró, que Evaristo del Rosario Sánchez tenía suficiente desarrollo mental, que actuó con discernimiento y declinó el asunto por ante la jurisdicción ordinaria correspondiente; que apoderado el tribunal penal ordinario del caso, después de haber sido declinado por el Tribunal Tutelar de Menores, la Corte **a-qua** al juzgar al prevenido Evaristo del Rosario Sánchez Peguero, imponiendo a éste, condenaciones penales, no incurrió en las violaciones alegadas; que por otra parte, el examen del expediente pone de manifiesto que en las audiencias en que se instruyó y conoció el fondo del proceso, la Corte, estuvo constituida por los mismos jueces que decidieron el caso, por tanto, los puntos del medio que se examina, relativo a la minoridad de Evaristo del Rosario Sánchez Peguero y el referente a constitución irregular de la Corte, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la sentencia impugnada se da por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 9 de mayo de 1976, a las doce y cinco minutos de la tarde, mientras el co-prevenido Héctor Roa Vargas, transitaba por la carretera que conduce de La Romana a San Pedro de Macorís, de Este a Oeste, conduciendo el carro placa No. 145-377 chocó con la camioneta placa No. 528-744 que conducía por la misma vía y en la misma dirección Evaristo del Rosario Sánchez Peguero, resultando Héctor Roa Vargas, con lesiones corporales curables después de 10 y antes de 20 días; b) que el accidente se debió a imprudencia de ambos conductores por conducir sus vehículos sin tomar las debidas precauciones, en cuanto se refiere a Evaristo del Rosario Sánchez Peguero, por detener bruscamente la camioneta y haciendo zig-zag, y a Roa Vargas, por estrellar su vehículo por la parte trasera contra la camioneta, cuando se proponía rebasar sin mantener una distancia razonable;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, constituyen el delito de golpes y heridas involuntarios por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241

del 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra "b" de dicho texto legal con penas de tres meses (3) a un año (1) de prisión y multa de cincuenta pesos (RD$50.00) a trescientos pesos (RD$300.00) si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo durare de diez a veinte días, como ocurrió en la especie; que en consecuencia, al condenar al prevendo recurrente Evaristo del Rosario Sánchez Peguero, a pagar una multa de RD$25.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte aplicó correctamente la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho cometido por Evaristo del Rosario Sánchez Peguero, había ocasionado daños materiales y morales a Héctor Roa Vargas, constituido en parte civil, y al condenar a Evaristo del Rosario Sánchez Peguero y a Evaristo Sánchez de la Cruz, a pagar el 40% de la totalidad de los daños y perjuicios materiales y morales, ocasionados a Héctor E. Roa Vargas y disponer que esos daños y perjuicios fuesen justificados por estado, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Héctor E. Roa Vargas, en los recursos de casación interpuestos por Evaristo del Rosario Sánchez Peguero y Evaristo del Rosario Sánchez de la Cruz, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 15 de febrero de 1977, cuyo dispositivo, se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo**: Rechaza dichos recursos, y condena a Evaristo del Rosario Sánchez Peguero al pago de las costas penales y a éste y a Evaristo Sánchez de la Cruz al pago de las civiles y las distrae en provecho de las Dras. Juana Isiria Valdez de Santana y Cira Pimentel de Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 1983 NO. 39

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 11 de enero de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Julio Ortega y la Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s): Victoriano Pérez Aquino

Abogado (s): Dr. Tomás A. Franjul Ramos y Lic. Mireya del Carmen Reyes Peña.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de febrero del año 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Ortega Ortega, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa No. 40 de la calle Pimentel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 64742, serie 31; y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 11 de enero de 1980 por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la lectura de su dictamen;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 1ro. de febrero de 1980 a requerimiento del Lic. Cirilo Hernández Durán, cédula No. 6651, serie 33, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Victoriano Pérez Aquino, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la casa No.171 de la calle Máximo Gómez, de la ciudad de Santiago, cédula No. 39851, serie 31, firmado el 10 de mayo de 1982, por sus abogados Lics. Tomás Franjul Ramos y Mireya del Carmen Reyes Peña, cédulas Nos. 28958, serie 3 y 2337, serie 52, respectivamente, así como el ampliativo del 14 de mayo de 1982;

Visto el auto dictado en fecha 17 del mes de febrero del año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente del la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte juntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los arts. 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37, 62 y 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago de los Caballeros el 13 de junio de 1978, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Santiago, dictó en atribuciones correccionales el 28 de agosto de 1979, una sentnecia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuesto por el Lic. J. Ga-

briel Rodríguez Hijo, por sí y por el Dr. Fausto E. Lithgow, a nombre y representación de Victoriano Pérez Aquino, y por el Dr. Manuel de Js. Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación de Julio Ortega, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia No. 673-Bis, de fecha 23 de julio de 1979, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Victoriano Pérez Aquino, culpable de violar el art. 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD$5.00 (Cinco pesos oro), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Julio Ortega, culpable de violar el art. 49 y 65 de la Ley 241 sobre tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia lo condena a RD$15.00 (Quince pesos oro) acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por el nombrado Victoriano Pérez Aquino, en contra de Julio Ortega Ortega, prevenido y persona civilmente responsable y la Cía. Unión de Seguros C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al nombrado Julio Ortega Ortega al pago de una indemnización de RD$1,500.00 (Un mil quinientos pesos oro), en favor de Victoriano Pérez Aquino, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia de las graves lesiones recibidas en el accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena, al nombrado Julio Ortega O., al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros Unión de Seguros C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de uno de los vehículos causante del accidente; **Séptimo:** que debe condenar y condena a los nombrados Victoriano Pérez Aquino y Julio Ortega Ortega, al pago de las costas penales del procedimiento; **Octavo:** Que debe condenar y condena al nombrado Julio Ortega O., al pago de las costas civiles del

procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Dr. Fausto E. Lithgow y Lic J. Gabriel Rodríguez Hijo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida y en consecuencia descarga al nombrado Victoriano Pérez Aquino del hecho puesto a su cargo por no haberlo cometido; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto (4to.) de la misma sentencia en el sentido de aumentar la indemnización acordada en favor de Victoriano Pérez Aquino a RD$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos oro), por considerar esta Corte, que ésta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al nombrado Julio Ortega Ortega, al pago de las costas penales y declara éstas de oficio en lo que respecta a Victoriano Pérez Aquino; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable Julio Ortega Ortega al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Fausto E. Lithgow y el Lic. J. Gabriel Rodríguez Hijo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la Unión de Seguros, C. por A., ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad el art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en consecuencia, procede declarar la nulidad de dicho recurso, por lo cual sólo se examinará el recurso del prevenido Julio Ortega Ortega;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente como único culpable del referido accidente y fallar como lo hizo dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que mientras el prevenido recurrente conducía de Sur a Norte por la calle 19 de Marzo, de la ciudad de Santiago, el motor de su propiedad, placa No. 43549, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., se produjo un choque con el motor placa No. 41967 conducido por su propietario Victoriano Pérez Aquino, por la misma calle y en dirección de Norte a Sur; b) que a consecuencia de ese acci-

dente ambos vehículos recibieron desperfectos, mientras que Victoriano Pérez Aquino sufrió lesiones corporales que dejaron lesión permanente; c) que el accidente se debió a la circunstancia de que en el momento en que el motor conducido por el prevenido recurrente se acercaba para encontrarse con el manejado por Victoriano Pérez Aquino, aquel imprudentemente miró hacia atrás, perdiendo el control de su vehículo y estrellándose contra el último;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el art. 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra "d" del mismo texto con prisión de 9 meses a tres años y multa de doscientos a setecientos pesos, cuando los golpes y heridas hayan dejado lesión permanente, como ocurrió en la especie; que al condenarlo a una multa de quince pesos, después de acoger circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le impuso una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido causó daños materiales y morales a Victoriano Pérez Aquino, constituido en parte civil, que evaluó en la suma de RD$2,500.00; que al condenarlo al pago de esa suma a favor de la parte civil constituida, más los intereses legales sobre la misma, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del art. 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Victoriano Pérez Aquino, en los recursos de casación interpuesto por Julio Ortega Ortega y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 11 de enero de 1980, por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulo el recurso de la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero**: Rechaza el recurso de Julio Ortega Ortega; **Cuarto**: Condena a Julio Ortega Ortega al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor de los Lics. Tomás Antonio Franjul

Ramos y Mireya del Carmen Reyes Peña, quines afirman estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 1983 NO. 40.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de marzo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Héctor Ezequiel Marmolejos y la Unión de Seguros C. por A..

Abogado (s): Dr. Bolívar R. Soto Montás.

Interviniente (s): Juan Guzmán, Lidia Tineo y Nereyda Fabián

Abogado (s): Dr. Miguel Cedeño J.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de febrero del año 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Ezequiel Marmolejos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la casa No, 124 de la calle Seybo, de esta ciudad, cédula No. 145864, serie 1ra., y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 263 de la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de

Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 16 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Hernández Quezada por sí y por el Dr. Miguel Angel Cedeño, cédulas Nos. 7666 y 17700, series 50 y 28, respectivamente, abogados del interviniente Jorge Zabala Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 14846, serie 11, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 16 de mayo de 1977, a requerimiento del Dr. Euclides Acosta Figuereo, en representación de Héctor Ezequiel Hernández Marmolejos y la Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes firmado por su abogado Dr. Bolívar R. Soto Montás, cédula No. 22718, serie 2, el 15 de febrero de 1980;

Visto el escrito del interviniente Jorge Zabala Alcántara, suscrito por sus abogados el 15 de febrero de 1980;

Visto el auto dictado en fecha 17 del mes de febrero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el cual integra en su calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, jueces de este Tribunal para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Arts. 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 3 de diciembre de 1972, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 24 de octubre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Jorge Zabala Alcántara, prevenido y parte civil,

intervino la sentenica ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Porfirio Hernández, en fecha 2 de marzo de 1976, a nombre y representación de Jorge Zabala Alcántara, prevenido y parte civil constituida, dominicano, mayor de edad, cédula No. 14846-11, residente en la calle 6 No. 104 Ens. Capotillo, D. N. contra sentencia de fecha 24 de octubre del 1975 dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Héctor Ezequiel Marmolejos, de generales que constan en el expediente, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Ezequiel Marmolejos culpable de violación a los arts. 49 y 65 de la Ley 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$25.00 (veintecinco pesos oro) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara al nombrado Jorge Zabala Alcántara, cédula No. 14846, serie 11, residente en la calle Respaldo José Martí No. 70 Ens. Espaillat, no culpable de violación a las disposiciones de la ley No. 241, y en consecuencia se le descarga, de toda responsabilidad penal, por no haber cometido el hecho puesto a su cargo y se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Juan Guzmán, Nereyda Fabián y Lidia Tineo por mediación de su abogado constituido Dr. Juan Manuel Lira Anglada, contra José Francisco Capellán Tejada, persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena a José Francisco Capellán Tejada al pago de una indemnización de RD$400.00 (Cuatrocientos pesos oro) en favor de Juan Guzmán, RD$600.00 (Seiscientos pesos oro) a favor de Lidia Tineo y RD$900.00 (Novecientos pesos oro) a favor de Nereyda Fabián, y al pago de los intereses legales dichas sumas, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena a José Francisco Capellán Tejada, en su ya expresada calidad, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provehco del Dr. Juan Manuel Lira Anglada, quien afirma ha-

berlas avanzado en su totalidad; **Sexto**: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el nombrado Jorge Zabala Alcántara por mediación de sus abogados constituidos Dres. Víctor Livio Cedeño J. y Porfirio Hernández Quezada, contra José Francisco Capellán Tejada, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo, se condena a José Francisco Capellán Tejada , en su expresada calidad, al pago de una indemnización de RD$700.00 (Setecientos pesos oro) a favor de Jorge Zabala Alcántara, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el accidente, y al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo**: Se condena a José Fco. Capellán Tejada al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Víctor Livio Cedeño J. y Porfirio Hernández Quezada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y **Octavo**: Se declara la presente sentencia, común y oponible en su aspecto civil, a la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el art. 10 mod. de la Ley 4117 sobre Seguro obligatorio de Vehículo de Motor'; **SEGUNDO**: En cuanto al fonfo del recurso, confirma, en la medida del recurso, la sentencia apelada, reteniendo falta del conductor Jorge Zabala Alcántara, parte civil, constituidas; **TERCERO**: Condena a José Fco. Capellán Tejada, al pago de las costas civiles de la alzada con distracción en provecho de los Dres. Víctor Livio Cedeño y Porfirio Hernández Quezada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'';

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: **Unico**: Falta de base legal; motivos insuficientes; Violación autoridad cosa juzgada en lo penal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos que le sirven de fundamento, pone de relieve que los recurrentes no apelaron contra la sentencia del tribunal del primer grado; que la sentencia impugnada no les causó ningún agravio, puesto que se limitó a confirmar la indemnización que a favor del apelante les había fijado la jurisdicción de primer instancia; que, en esas condiciones, los

dichos recurrentes carecen de interés para impugnados, los dichos recurrentes carecen de interés para impugnarla, por lo cual sus recursos deben ser declarados inadmisibles;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jorge Zabala Alcántara, en los recursos de casación interpuestos por Héctor Ezequiel Marmolejos y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 16 de marzo de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible los referidos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor de los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Miguel Angel Cedeño, quines afirman estarlas avanzando en su totalidad, y las declaran oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 1983 No. 41

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 2 de diciembre de 1981.
Materia: Correccional.
Recurrente (s): Máximo Méjía Read y la Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s): Mirna A, Fernández Castillo y Compartes.
Abogado (s): Dr. Diógenes Amaro García.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de febrero del 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Máximo Mejía Read, dominicano, médico, domiciliado en la casa No. 12 de la Avenida Bolívar de esta ciudad, cédula 27095 serie 1ra., y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 7 de diciembre de 1981, a requerimiento del abogado Dr. Juan Francisco Monclús C., cédula 75606 serie 1ra., en representación de los recurrentes,

acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 20 de diciembre de 1982, firmado por su abogado, Dr. Diógenes Amaro G., cédula 10655 serie 55, intervinientes que son Mirna A. Fernández Castillo, Aida Castillo de Fernández, Manuel E. Fernández y Danisa Fernández, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la casa No. 163 (altos) de la calle Espaillat, de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultaron varias personas con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha 1ro. de septiembre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Juan Francisco Monclús C., en fecha 3 de septiembre de 1980, a nombre y representación del prevenido Máximo Mejía Read y persona civilmente responsable, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; b) por el Dr. Diógenes Amaro García, en fecha 9 de septiembre de 1980, a nombre y representación de Mirna A. Fernández Castillo, contra sentencia de fecha 1ro. de septiembre de 1980, dictada en sus atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara al nombrado Máximo Mejía Read, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 27095, serie 1ra., residente en la avenida Bolívar No. 12 de esta ciudad; culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de Mirna Fernández Castillo, curables a los dos

(2) meses, de Aida Castillo de Fernández, curables a los dos (2) meses, Manuel E. Fernández, curables antes de 10 días, en violación a los artículos 49 letra a) y c), 65 y 74 letra b) y c) de la Ley No. 241., sobre Tránsitro y Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD$50.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo**: Declara a la nombrada Mirna A. Fernández Castillo, dominicana, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 115339, serie 1ra., residente en la calle Espaillat No. 167 (altos) de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de Aida Castillo de Fernández, curables a los dos (2) meses, de Manuel E. Fernández, curables después de 20 y antes de 30 días, de Máximo Mejía Read y Danisa Fernández, curables antes de 10 días en violación a los artículos 49 letra a) y c), 65 y 74 letra d) de la ley No. 241 sobre tránsito de vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD$25.00) y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Mirna A. Fernández Castillo, Aida Castillo de Fernández, Manuel E. Fernández y Danisa Fernández, por intermedio del Dr. Diógenes Amaro G. en contra del Dr. Máximo Mejía Read en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto**: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al Dr. Máximo Mejía Read, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago: a) de una indemnización de tres mil pesos oro (RD$3,000.00) en favor y provecho de cada una de las nombradas Mirna A. Fernández Castillo y Aida Castillo de Fernández, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por ésta sufridos; b) de una indemnización de dos mil pesos oro (RD$2,000.00) a favor y provecho de la señora Mirna A. Fernández Castillo, como justa reparación por los daños materiales por ésta sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos, lucro

cesante y despreciación sufridos por el carro placa No. 147-973, de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata; c) de una indemnización de un mil quinientos pesos oro (RD$1,000.00) a favor y provecho del señor Manuel E. Fernández, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas), por éste sufridos; d) de una indemnización de setecientos pesos oro (RD$700.00) a favor y provecho de la nombrada Danisa Fernández, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por ésta sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; e) de los intereses legales de las sumas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y f) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Diógenes Amaro G., abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza, a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del carro placa No. 1459, registro No. 43624, mediante póliza No. SD-42038, con vigencia del 23 de agosto de 1979, al 23 de agosto de 1980, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 Mod. de la ley No. 4117, sobre Seguro obligatorio de vehículos de motor ;- Por haber sido hechos conforme a la ley;- **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal 2do. de la sentencia apelada y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio declaramos no culpable a la nombrada Mirna A. Fernández Castillo de violar disposiciones de la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad por no existir falta alguna a su cargo y se declaran las costas penales de oficio;- **TERCERO:** Se confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida;- **CUARTO:** Condena a Máximo Mejía Read al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Diógenes Amaro García, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;- **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Unión de Seguros C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente";

Considerando, en cuanto al recurso de la Unión de

Seguros, C. por A., que procede declarar la nulidad del mismo en razón de que dicha recurrente no ha expuesto los medios en que lo funda conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto sólo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifesto que la Corte **a-qua** para declarar único culpable del accidente dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las tres de la tarde del día 2 de marzo del año 1980, mientras el automóvil placa 1459 conducido por su propietario Dr. Máximo Mejía Read transitaba de Norte a Sur por la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, al llegar a la esquina formada con la avenida México, chocó por el lado izquierdo al automóvil placa 147-973 que transitaba por dicha Avenida, conducido por su propietaria Mirna A. Fernández; b) que a consecuencia de ese choque resultaron con lesiones corporales que curaron a los dos meses Aida Castillo de Fernández y Mirna Fernández, con lesiones que curaron después de 20 días el señor Manuel E. Fernández y con lesiones que curaron antes de los 10 días, Danisa Fernández, personas que ocupaban el automóvil placa 147-973; c) que el accidente ocurrió por la imprudencia del conductor Mejía Read, al penetrar a la Avenida México sin advertir que ya el vehículo conducido por Mirna Fernández había ganado la intersección con la calle Leopoldo Navarro; d) que el automóvil de Mejía presenta averías en el guardalodo derecho delantero y en el bonete, mientras que el vehículo de Mirna Fernández presenta abolladuras en la parte laterial izquierda, lo que demuestra que fue el automóvil de Mejía el que chocó contra el de Mirna Fernández;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la ley 241 de 1967, y sancionado en la letra c) de dicho artículo con prisión de 6 meses a 2 años y multa de $100.00 a $500.00 pesos, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para dedicarse a su

trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que por tanto al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de $50.00 pesos acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua**, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Mejía Read causó a Mirna A. Fernández, Aida Castillo de Fernández, Manuel E. Fernández y Danisa Fernández, personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que, por tanto al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas más los intereses a contar de la fecha de la demanda, en provecho de las indicadas personas, constituidas en parte civil, a título de indemnización, la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Mirna A. Fernández Castillo, Aida Castillo de Fernández, Manuel E. Fernández y Danisa Fernández, en los recursos de casación interpuestos por Máximo Mejía Read y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulo el recurso de casación de la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero**: Rechaza el recurso de casación del prevenido Máximo Mejía Read y lo condena al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. Diógenes Amaro G., abogado de los intervinientes quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña,

Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado)- Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 1983 No. 42

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de Junio de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Domingo A. Torres Lara, Sofía Lara Torres, Seguros Pepín, S. A., Julio Gil Reyes y Cooperativa de Transporte Urbano.

Abogado (s): Dr. Adalberto Maldonado Hernández y el Dr. Félix A. Brito Mata.

Interviniente (s): Juan A. Hidalgo Herrera y Compartes.

Abogado (s): Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña y Máximo Puello Renville, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de Febrero de 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo A. Torres Lara, dominicano, soltero, chofer, domiciliado y residente en la casa No. 154 de la calle Manuela Diez, de esta ciudad, cédula No. 119507, serie 1ra., Sofía Lara de Torres, dominicana, casada, mayor de edad, domiciliada en la casa No. 154 de la calle Manuela Diez, de esta ciudad, cédula No. 38551, serie 1ra., Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora con domicilio social en esta ciudad, Julio Gil Reyes, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la casa No. 54 de la Ave. San Vicente de Paul, de Los Minas, de esta ciudad, con cédula de identificación personal No. 130458, serie 1ra., y la Cooperativa de Transporte Urbano, domiciliada en la casa No. 321 de la calle Padre Castellanos, de esta ciudad,

contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de Junio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el día 8 de agosto de 1980, a requerimiento del abogado Dr. Adalberto G. Maldonado Hernández, cédula No. 40939, serie 31, en representación de los recurrentes Domingo A. Torres, Sofía Lara de Torres y Seguros Pepín, S. A, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el día 18 de agosto de 1980, a requerimiento del abogado Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula No. 6556, serie 5, a nombre del Dr. Adalberto Maldonado, quien a su vez actúa en representación de los recurrentes mencionados en el acta del día 8 de agosto de 1980, antes indicada, y en la cual tampoco se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el día 5 de septiembre de 1980, a requerimiento del abogado Dr. Juan Jorge Chahín Tuna, cédula No. 10561, serie 25, en representación de los recurrentes Julio Gil Reyes y la Cooperativa de Transporte Urbano, acta en la cual estos recurrentes se han limitado a señalar contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación; Violación del derecho de defensa, falta de base legal, falta de motivos, oscuridad en el fallo, violación de la Constitución por no haberse citado a los recurrentes;

Visto el memorial de los recurrentes Domingo A. Torres Lara, Sofía Lara de Torres y Seguros Pepín, S. A., de fecha 22 de Junio de 1981, suscrito por el abogado Dr. Félix A. Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47 en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de los recurrentes que se señalan en el párrafo anterior, también de fecha 22 de junio de 1981, suscrito por el abogado Dr. Adalberto Maldonado Hernández, en el

cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 17 de junio de 1981, firmado por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1ra., abogado de los intervinientes Juan Antonio Hidalgo Herrera y Enedina Ursula Ramírez de Hidalgo, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas 37099 y 42725, serie 1ra., respectivamente, domiciliados en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 17 de febrero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña y Máximo Puello Renville, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1983, 1394 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 29, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidnete de tránsito en el cual una persona resultó muerta, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 5 de marzo de 1979, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Admite como regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos: a) Licda. Sonia Alt. Grullón de Moya y el Dr. Bolívar Soto Montás, en fecha 16 de marzo de 1979, a nombre y representación del señor Julio Gil Reyes y Cooperativa de Transporte Urbano y b) Dra. María Navarro Miguel, en fecha 19 de marzo de 1979, a nombre y representación de los señores Domingo A. Torres Lara, Sofía

Lara de Torres y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.,contra sentencia de fecha 5 de marzo de 1979, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Se pronuncia el defecto, contra el nombrado Julio Gil Reyes, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO**: Se declara a los nombrados Domingo A. Torres Lara, y Julio Gil Reyes, de generales que constan en el expediente, culpables del delito de golpes y heridas involuntarios, que causaron la muerte (Homicidio involuntario) previsto y sancionado por las disposiciones del art. 49 párrafo 1ro. de la ley No. 241, en perjuicio de quien en vida se llamó Francisco Javier Hidalgo Ramírez, y en consecuencia se le condena a Domingo A. Torres Lara, al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD$200.00) y a Julio Gil Reyes, a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y ambos al pago de las costas penales causadas; **TERCERO**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Juan A. Hidalgo Herrera y Ursula Eneida Ramírez de Hidalgo, en sus calidades de padres legítimos del que en vida se llamó Francisco Javier Hidalgo Ramírez, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Bienvenido Montero de los Santos, Sofía Lara de Torres y la Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCAVITU) en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, y la puesta en causa de la Compañía Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, y por el señor Julio Reyes y la Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCAVITU), por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Bolívar Soto Montás y Sonia Altagracia Grullón de Moya, en contra de Sofía Lara de Torres y Domingo A. Torres Lara, y la puesta en causa de la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **CUARTO** En cuanto al fondo se condena a Treinta Mil Pesos Oro (RD$30,000.00) en favor y provecho de los señores Juan A. Hidalgo Herrera y Ursula E. Ramírez de Hidalgo; b) se condena a Sofía Lara de Torres y Domingo A. Torres Lara, al pago de la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) en favor y provecho de la Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCAVITU) y el señor Julio Gil Reyes, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por

ellos con motivo del accidente de que se trata; **QUINTO:** Condenar a Domingo A. Torres Lara y Julio Gil Reyes, solidariamente con Sofía Lara de Torres y la Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCAVITU) al pago de los interreses legales compensatorios de la suma principal impuesta a partir de la demanda de que se trata; **SEXTO:** Condenar a Domingo y la Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCAVITU) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Bolívar Soto Montás y Sonia Altagracia Grullón de Moya, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se pronuncia el defecto de la Cía., de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia ni hacerse representar en ella, a pesar de estar legalmente citada; **OCTAVO:** Declarar y Ordenar, que la presente sentencia que intervenga sea oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de su responsabilidad en su condición de entidad aseguradora del vehículo propiedad de la Sra. Sofía Lara de Torres, con póliza No. A-50547, con vigencia desde el día 26 de octubre de 1976, al 26 de diciembre de 1977, de conformidad con los dispuesto por el art. 10 Mod. de la Ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor".- **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra los prevenidos Domingo A. Torres Lara y Julio Gil Reyes, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Modifica el ordinal 4to. de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada por el tribunal **a-quo,** en favor de los señores Juan A. Hidalgo Herrera y Ursula E. Ramírez de Hidalgo y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio rebaja la misma suma de Quince Mil Pesos Oro (RD$15,000.00) por considerar esta Corte que esta suma está más en armonía y equidad con la magnitud de los daños causados; **CUARTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada: **QUINTO:** Condena a Domingo A. Torres Lara, Julio Gil Reyes, Sofía Lara de Torres y la Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCAVITU), al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Licda. Sonia Altagracia Grullón de Moya, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a los recursos de casación del prevenido

Julio Gil Reyes y de la Cooperativa de Transporte Urbano.

Considerando, que los intervinientes Juan A. Hidalgo Herrera y Ursula E. Ramírez de Hidalgo proponen en su escrito de intervención, que se declare inadmisible por tardío el recurso de casación del prevenido Gil Reyes en razón de que habiéndosele notificado la sentencia por acto de alguacil de fecha 16 de julio de 1980 dicho prevenido interpuso el recurso de casación en fecha 5 de septiembre de ese mismo año, cuando ya había vencido el plazo de diez días establecido por la ley; que asimismo, los referidos intervinientes solicitan que se declare nulo el recurso de la Cooperativa de Transporte Urbano por no haberlo motivado al tenor del art. 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con el art. 29 de la ley sobre Procedimiento de Casación, "el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la presente. Durante estos diez días, y se hubiere establecido el recurso mientras dure éste, se suspenderá la ejecución de la sentencia";

Considerando, que en el expediente consta que tanto al prevenido Julio Gil Reyes como a la Cooperativa de Transporte Urbano por actos del Alguacil Rosendo A. Prandy G., de Estrados de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 16 de julio de 1980, le fue notificada la sentencia del 15 de junio de 1980, antes indicada, y que dichas personas interpusieron el recurso de casación contra la referida sentencia, el día 5 de septiembre de 1980; que, por tanto los señalados recursos se interpusieron después de vencido el plazo de 10 (diez) días establecido por la ley, por lo cual deben ser declarados inadmisibles por tardíos;

En cuanto a los recursos de Domingo A. Torres Lara, Sofía Lara de Torres y Seguros Pepín, S. A.,

Considerando, que en sus memoriales, estos recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa.

Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios acordados a la parte civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** desnaturalizó los hechos de la causa para atribuir al prevenido Gil Reyes la culpabilidad del accidente; que el testigo Félix Ant. Ortiz declaró que fue el automóvil conducido por Gil el que "embistió al camión", manejado por Torres; que, Torres se vio obligado a girar a su derecha cuando otro vehículo le venía encima por el lado izquierdo; que el giro a la derecha lo podía hacer en razón de que el automóvil de Gil estaba detenido desmontando pasajeros; que la colisión se produjo por la imprudencia de Gil que en ese mismo momento inició la marcha sin advertir que el camión le tenía ya, ocupada la vía; que el único culpable del accidente fue el conductor Gil, o sea el otro prevenido; b) que en la sentencia impugnada no se establecen las circunstancias en que se produjo el accidente, ni se examina la conducta de los dos choferes; que la ausencia de tal ponderación imposibilita a la Suprema Corte de Justicia verificar si en dicho accidente la falta retenida a cargo del recurrente Torres fue la causa eficiente y determinante del mismo; además, en la sentencia impugnada no se establecen los fundamentos de la indemnización de quince mil pesos que fue otorgada, tampoco se precisa la base jurídica de la misma, ni se determina si las personas que reclaman han "sufrido efectivamente los daños y perjuicios" cuya reparación persiguen; que la sentencia impugnada carece de motivos tanto en el aspecto penal como en el civil, por lo que a juicio de los recurrentes dicho fallo debe ser casado; Pero,

Considerando que la Corte **a-qua** para decidir que el accidente de que se trata se produjo por las faltas concurrentes de los prevenidos, se basó no sólo en las declaraciones del testigo Ortiz, sino también en los demás hechos y circunstancias del proceso, y particularmente en el contenido del acta de la Policía; que del estudio de las declaraciones de los prevenidos y de la deposición del testigo Ortiz se advierte que a los hechos de la suma no se le ha dado un sentido o alcance distinto al que realmente le corresponde; que, además, la sentencia contiene motivos que, como se verá más adelante, justifican plenamente lo que ha sido decidido, ya que la Corte **a-qua** estableció dentro de sus facultades so-

beranas, que el prevenido Torres concurrió con su falta a la comisión del delito puesto a su cargo, hecho que causó, obviamente, a los progenitores de la víctima, daños y perjuicios morales y materiales que deben ser reparados; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dio por establecido, sin desnaturalización alguna, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 10:30 de la mañana del día 4 de diciembre de 1976 mientras el camión placa 501-049, conducido por Domingo Torres Lara, transitaba de Oeste a Este por la Avenida de Las Américas, al llegar frente a la calle 17 del ensanche Ozama de esta ciudad, chocó contra el automóvil placa 91-731 manejado por Julio Gil Reyes y que transitaba también de Oeste a Este por la misma Avenida de Las Américas; b) que a consecuencia de ese choque el joven Francisco Javier Hidalgo Ramírez, que iba en la cama del camión cayó al pavimento y las ruedas mellizas del camión le pasaron por encima, causándole la muerte casi instantaneamente; c) que el hecho se produjo por la falta cometida por el chofer del camión quien se desvió tanto a su derecha que chocó contra el automóvil de Gil que en ese mismo momento reanudaba la marcha después de desmontar a un pasajero, sin advertir la presencia del camión en el lugar;

Considerando que los hechos asi establecidos constituyen a cargo del prevenido Torres, el delito de homicidio por imprudencia causado con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto por el art. 49 de la ley 241 de 1967, y sancionado por el inciso Primero del indicado artículo con prisión de dos a cinco años y multa de RD$500.00 a RD$2,000.0; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido Torres a pagar una multa de RD$200.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Torres Lara había causado a Juan A. Hidalgo Herrera y a Ursula E. Ramírez de Hidalgo, personas constituidas en parte civil en sus calidades, no discutidas, de progenitores de Francisco

Javier Hidalgo Ramírez, víctima del accidente, daños y perjuicios morales y materiales, cuyo monto evaluó en la suma de RD$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro); que en consecuencia, la Corte **a-qua** al condenar a los prevenidos Domingo A. Torres Lara, y Julio Gil Reyes, y a Sofía Lara de Torres y la Cooperativa de Transporte Urbano, personas estas dos últimas puestas en causa como civilmente responsables al pago solidario de esa suma más los intereses legales de la misma a contar de la fecha de la demanda, en provecho de las indicadas personas constituidas en parte civil, a título de indemnización, la referida Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y al hacer oponibles las condenaciones pronunciadas contra Sofía Lara de Torres, a la Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora puesta en causa, hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; que igualmente la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Torres había causado a la Cooperativa de Transporte Urbano y a Julio Gil Reyes, constituidos en parte civil, daños y perjuicios, cuyo monto evaluó en la suma de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro); que en consecuencia al condenar a los recurrentes Domingo A. Torres Lara y Sofía Lara de Torres, al pago de esa suma en favor de las indicadas personas constituidas en parte civil, a título de indemnización, la referida Corte hizo también una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente Domingo A. Torres Lara, la misma no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Admite como intervinientes a Juan Antonio Hidalgo Herrera y Enedina Ursula Ramírez de Hidalgo en los recursos de casación interpuestos por Julio Gil Reyes, Cooperativa de Transporte Urbano, Domingo A. Torres Lara, Sofía Lara de Torres y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de junio de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **SEGUNDO**: Declara inadmisibles por tardíos los recursos de casación interpuestos por Julio Gil Reyes y la Cooperativa de Transporte Urbano contra la in-

dicada sentencia; **TERCERO:** Rechaza los recursos de casación que contra la referida sentencia han interpuesto Domingo A. Torres Lara, Sofía Lara de Torres y Seguros Pepín, S. A.,; **CUARTO:** Condena a los prevenidos Julio Gil Reyes y Domingo A. Torres Lara, al pago de las costas penales, y a éstos y a la Cooperativa de Transporte Urbano y Sofía Lara de Torres, al pago de las costas civiles, y las distrae en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Máximo Puello Renville, Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo. F.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 1983 NO. 43.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de marzo de 1980.-

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Manuel de Js. Medina Marmolejos, Coop. de Trasp. Urbano y Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s): Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

Interviniente (s): Carmen Marina Moquete de Ozuna.

Abogado (s): Dr. Luis O. Adames Moquete.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de febrero del 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Medina Marmolejos, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 12484, serie 48, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Doña Mencía, No. 41, barrio Simón Bolívar; Cooperativa de Transporte Urbano, con asiento social en la calle Padre Castellanos No. 25 de esta ciudad y la Seguros Pepín, S. A., con asiento social principal en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 13

de marzo de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis O. Adames Moquete, cédula No. 3213, serie 20, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la interviniente Carmen María Moquete de Ozuna, dominicana, mayor de edad, empleada privada, cédula No. 1104, serie 18, domiciliada y residente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 20 de octubre de 1980, a requerimiento del Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, cédula No. 1772, serie 67, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Memorial de los recurrentes del 8 de marzo de 1982, suscrito por el Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula No. 40939, serie 31, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente del 8 de marzo de 1982, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 18 de febrero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de

un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 2 de marzo de 1974, en el cual 3 personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales, el 25 de febrero de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo : **FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación en cuanto a la forma, interpuestos por el Dr. Luis O. Adames, a nombre y representación de la señora Carmen María Moquete de Ozuna, parte civil constituida de fecha 7 de marzo de 1977, y por el Dr. Augusto César Canó González, Magistrado Procurado Fiscal del Distrito Nacional, a nombre y representación del Prevenido Manuel de Js. Medina y del coprevenido Glodomiro Urraca, de fecha 3 de marzo de 1977, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 25 de febrero de 1977, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Manuel de Js. Medina, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, acusados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, párrafo "C" y 65 de la Ley 241, en perjuicio de las señora Carmen María Moquete de Ozuna, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Se declara al nombrado Glodomiro Urraca, de generales que también constan, no Culpable del delito de violación a la Ley 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha Ley; **Tercero:** Declaran regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Carmen María Moquete de Ozuna, por intermedio de su abogado constituido Dr. Luis O. Adames, en contra de los conductores Manuel de Js. Medina Marmolejos y/o Glodomiro Urraca, Eliseo Silfa Hernández, Cooperativa de Transporte Urbano (Aducavitu), en sus calidades de prevenido y personas civilmente responsables, respectivamente, y la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo,

condena a manuel de Js. Medina Marmolejos y a la Cooperativa de Transporte Urbano al pago solidario de la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) en favor y provecho de la señora Carmen María Moquete Ozuna, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por ella, con motivo del accidente de que se trata; **Quinto**: Se condena a los señores Manuel de Js. Medina Marmolejos y a la Cooperativa de Transporte Urbano, en sus calidades enunciadas al pago de los intereses legales de las sumas a que son condenados a título de daños y perjuicios suplementarios a partir de la presente demanda; **Sexto**: Se condena a Manuel de Js. Medina Marmolejos y a la cooperativa de Transporte Urbano, en sus calidades expresadas, al pago de las costas con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Luis O. Adames, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo**: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo propiedad de la Cooperativa de Transporte Urbano (Aducavitu), conducido por el nombrado Manuel de Js. Medina Marmolejos, mediante póliza vigente No. A-17274, con vencimiento al día 10 de junio de 1975, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Octavo**: Se rechaza la constitución en parte civil incoada por la señora Carmen María Moquete Ozuna, por intermedio de su abogado constituido Dr. Luis O. Adames, en contra de Glodomiro Urraca y Eliseo E. Silfa Hernández, por improcedente y mal fundada. **SEGUNDO**: Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO**: Condena al señor Manuel de Js. Medina Marmolejos, prevenido al pago de las costas penales de la alzada y a la Cooperativa de Transporte Urbano, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Dr. Luis O. Adames, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos e insuficiencia de los mismos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis: a) que los motivos dados por la Corte **a-qua** son insuficientes ya que en ninguna parte de la sentencia se indica en que consistió la imprudencia cometida por el recurrente, que por otra parte el recurrente ha sostenido desde el primer momento que no incurrió en falta alguna y que el accidente se debió a la falta exclusiva del co-prevenido Glodomiro Urraca por estacionar su vehículo en medio de la avenida Máximo Gómez de noche sin luces y sin las señales requeridas por la ley en estos casos, que la Corte **a-qua** no examinó esa situación ni dio como era su deber los motivos pertinentes para pronunciar el descargo del co-prevenido Glodomiro Urraca, b) que finalmente Carmen María Moquete de Ozuna, parte civil constituida en el momento del accidente era pasajera del vehículo conducido por el hoy recurrente por lo cual concluimos ante la Corte **a-qua** en el sentido de que entre Seguros Pepín, S. A., y la Cooperativa de Transporte Urbano no se contrató el riesgo de pasajeros y por consiguiente la Póliza no cubría los daños y los mismos, que al no apreciarlo así dejó su sentencia sin base legal, la cual por ésta y las otras razones debe ser casada, pero;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b) que de acuerdo al artículo 68 de la Ley NO. 126 sobre Seguros Privados del 10 de mayo de 1971, las exclusiones de riesgo consignado en la Póliza no eximen de responsabilidad al asegurado, cuando como en la especie, se trata de seguros obligatorios contra daños ocasionados por vehículos de motor, en cuyo caso dichas exclusiones no son oponibles a terceros, como lo es en el presente caso la pasajera y parte civil constituida María Moquete de Ozuna, que por tanto se desestima el alegato por carecer de fundamento;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a) que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente; a) que el 2 de marzo de 1974, a las 3:30 de la mañana, mientras el carro placa No. 80-625, propiedad de la Cooperativa de Transporte Urbano, asegurado con Póliza No. A-17274 de la

Seguros Pepín, S. A., conducido por Manuel de Js. Medina, transitaba de Norte a Sur por la avenida Máximo Gómez, al llegar a la esquina Alexander Fleming, se originó un choque con el camión placa No. 524-527, conducido por Glodomiro Urraca, el cual transitaba en la misma dirección, resultando Fermín de los Santos y Manuel Marmolejos con lesiones curables antes de 10 días y Carmen Moquete de Ozuna con lesiones curables después de 30 y antes de 45 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia cometida por Manuel de Jesús Medina al no traer precauciones y chocar por detrás al vehículo que transitaba con la misma dirección, el cual se encontraba detenido en el momento del accidente, que como puede advertirse por lo antes transcrito, la Corte **a-qua** ponderó la conducta del otro al apreciar que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente; que lo que los recurrentes invocan como desnaturalización, no es más que la crítica que hacen a la apreciación que sobre los hechos de la causa hicieron los Jueces del fondo, lo que escapa al control de la casación; y que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a esta Suprema Corte justificar que en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual los elementos contenidos en el medio que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Manuel de Jesús Medina el delito de golpes por imprudencia ocasionados con la conducción de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra "C" de ese mismo texto legal con las penas de seis meses a dos años de aprisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo, durare más de veinte días como sucedió en la especie, que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD$50.00 pesos, sin aceptar circunstancias atenuantes, sanción inferior a la establecida por la Ley, pero, su sentencia no puede ser casada, en ausencia de recurso del Ministerio Público;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido, que el hecho del prevenido ocasionó a Carmen M. Moquete de Ozuna constituida en parte civil, daños ma-

teriales y morales que evaluó en la suma de RD$2,000.00 que al condenar a Manuel de Js. Medina solidariamente con la Cooperativa de Transporte Urbano, al pago de esa suma más al de los interes legales de la misma a partir de la demanda a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Seguros Pepín, S. A.,

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Carmen María Moquete de Ozuna, en los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Medina, la Cooperativa de Transporte Urbano y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 13 de marzo de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a Manuel de Jesús Medina al pago de las costas penales y a éste y a la Cooperativa de Transporte Urbano, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Luis O. Adames Moquete, abogado de la interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza;

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 1983 No. 44

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 8 de septiembre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rafael Castillo, Rafael Castillo Ramírez y Dominicana de Seguros C. por A.,

Abogado (s): Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de febrero de 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Castillo, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 7484, serie 16 domiciliado y residente en Elías Piña, en la calle Sánchez No. 70 y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con asiento social en la Ave. Independencia No. 201-1, de esta ciudad; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 8 de septiembre de 1980, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaria de la Corte **a-qua,** el 15 de septiembre de 1980, a requerimiento del Dr. Arturo Ramírez, cédula No. 8294, serie 12, en representación de los recurrentes en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 6 de marzo de 1981, suscrito por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, cédula No. 6943, serie 13, en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el auto dictado en fecha 17 de febrero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 21 de mayo de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, a nombre y representación de Rafael Castillo y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), y por el Dr. Milcíades Castillo Velázquez, actuando a nombre y representación de Jaime Mateo, parte civil constituida contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en fecha 21 del mes de mayo de 1980, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Jaime José Mateo, a travez de su abogado constituido Dr. Milcíades Castillo Velázquez, contra Rafael Castillo en su doble calidad de prevenido y persona civilmente puesta en causa y contra la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA) por ser procedente en la forma y justa en el

fondo; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Rafael Castillo culpable por violación a la ley 241, en consecuencia lo condena a RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, condena al prevenido en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD$1,500.00 más al pago de los intereses de dicha suma como indemnización supletoria, admitiendo concurrencia de faltas; **TERCERO:** Declara que la sentencia intervenida sea común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), en su calidad de Compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente y condena al prevenido al pago de las costas civiles con distracción en favor del Dr. Milcíades Castillo Velázquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y se condena al prevenido al pago de las costas penales"; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Rafael Castillo, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, curables después de veinte (ciento ochenta), (sic), en perjuicio de Jaime José Mateo, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y admitiéndose falta atribuible al agraviado; **TERCERO:** Declara regular la constitución en parte civil del señor Jaime Mateo, en consecuencia, condena a la persona civilmente responsable Rafael Castillo Ramírez, a pagar la cantidad de Un Mil Quinientos Pesos (RD$1,500.00) a favor de Jaime José Mateo, por concepto de daños y perjuicios de todo género, que le fueron ocasionados con motivo del accidente; **CUARTO:** Condena a Rafael Castillo al pago de las costas penales y civiles y ordena que las costas civiles sean distraídas en provecho del Dr. Milciades Castillo Velázquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara oponible la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **PRIMER MEDIO:** Falta de motivos o motivos erroneos **SEGUNDO MEDIO:** Desnaturalizacion de los hechos y falta de base legal.

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación que por su estrecha relación se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis: a) que la Corte **a-qua** no indica de una manera precisa la falta cometida por Rafael Castillo, y no tomó en cuenta que la falta fue total de la víctima al cruzar la carretera de manera violenta, que no obstante ello la Corte no dio los motivos pertinentes; b) que la Corte **a-qua** desnaturalizó los hechos al atribuirles faltas al prevenido que no cometió ya como se ha expresado anteriormente la falta fue exclusiva de la víctima, que al no decirlo así incurrió en el vicio de falta de base legal razón por la cual la sentencia debe ser casada, pero;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 9 de febrero de 1979, mientras el carro placa No. 216432, conducido por su propietario Rafael Castillo, asegurado, con póliza No. 36438 de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., transitaba de oeste a este por la carretera Sánchez, tramo Azua-Baní al llegar al cruce de Ocoa atropelló a Jaime José Mateo ocasionándole lesiones curables dentro de los 80 días; b) que el accidente se debió, además de la falta de la víctima a la falta cometida por Rafael Castillo, por conducir su vehículo a una velocidad excesiva ya que vio al agraviado cruzando la vía y no pudo detenerlo, transitando además por una vía donde cruzan muchas personas, ya que el accidente fue frente a una escuela y al cuartel de Policía; que por todo lo expuesto se pone de manifiesto que la Corte **a-qua** contrariamente a lo sostenido por los recurrentes si estableció con claridad y precisión la falta cometida por el prevenido recurrente, acogiendo además la falta de la víctima; que lo que los recurrentes invocan como desnaturalización no es más que la crítica que hacen a la apreciación que sobre los hechos de la causa hicieron los Jueces del fondo, lo que escapa al control de la casación y que el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que han permitido a esta Corte verificar que en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual, los medios

que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados:

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Rafael Castillo, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionadas con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra "C" de ese mismo texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD$1,100.00 a RD$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durase 20 días o más como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido al pago de una multa de RD$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Jaime José Mateo, constituido en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en la suma de RD$1,500.00, que al condenar a Rafael Castillo en su doble condición de prevenido y propietario del vehículo al pago de esa suma, más el de los intereses legales de la misma a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.,

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Ramírez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales el 8 de septiembre de 1980, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a Rafael Castillo al pago de las costas penales;

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando Ravelo, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se-

ñores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado)- Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 1983 No. 45

Sentencia impugnada: Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de Marzo de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Apolinar de Js. Reyes Rodríguez, Dulce Ma. Concepción Sarante M. y Dominicana de Seguros, C. por A.,

Abogado (s): Dr. José María Acosta Torres.

Dios, Patria y libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Febrero del año 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Apolinar de Jesús Reyes Rodríguez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 15729, serie 36, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, calle Beller No. 47; Dulce Ma. concepción Sarante M., dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, calle Palo Hincado No. 77 y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad, en la Avenida Independencia No. 53; contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 25 de marzo de 1981, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 20 de abril de 1981, a re-

querimiento del Dr. Luis R. Castillo Mejía, cédula No. 18933, serie 3, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 7 de diciembre de 1981, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 22 de febrero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos, 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 19 de abril de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar como al efecto declara, bueno y válido los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Plutarco Montes de Oca, a nombre y representación de Apolinar de Jesús Reyes Rodríguez, Dulce María Concepción y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y por el Dr. Porfirio Chahín Tuma, a nombre y representación de David Andrés Chahín, contra la sentencia No. 276 de fecha 19 de abril de 1979, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Declara culpable a los coprevenidos David Andrés Chahín Lama, y

Apolinar de Jesús Reyes Rodríguez de violación a los artículos 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se condena a Apolinar de Jesús Reyes Rodríguez, al pago de una multa de RD$5.00 y David Andrés Chahín Lama a pagar una multa de RD$50.00; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Antonio Chahín y Vanessa María Chahín Lama y en consecuencia se condena a Apolinar de Jesús Reyes Rodríguez y Dulce María Concepción Sarante Marte, a pagar la suma de RD$1,000.00 a favor de Vanessa María Chahín Lama y RD$1,769.00 a favor del señor Antonio Chahín como justa reparación por los daños morales y materiales; **Tercero:** Condena a David Andrés Chahín Lama y Apolinar de Jesús Reyes Rodríguez, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Apolinar de Jesús Rodríguez Reyes y Dulce María Concepción Sarante Marte, al pago de las costas civiles y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, como entidad aseguradora del vehículo"; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y se revoca en lo que concierne a David Andrés Chahín, que se descarga, de violación a la Ley 241, por no haber violado dicha Ley; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Apolinar Reyes Rodríguez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **CUARTO:** Se declara culpable a Apolinar de Jesús Reyes Rodríguez, de violar los artículos 49, 61, 65 y 74 de la Ley No. 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de cinco (RD$5.00) pesos oro moneda de curso legal; **QUINTO:** Se declaran las costas penales de oficio, en cuanto a David Andrés Chahín Lama, por haber sido descargado de los hechos; **SEXTO:** En todos los demás aspectos se mantiene la sentencia recurrida";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima que libera al conductor Apolinar de Jesús Reyes Rodríguez, o sea la falta del otro conductor, **Segundo Medio:** No se pueden ser oponibles a la entidad aseguradora las condenaciones accesorias como el interés legal etc., puesto que unicamente se

lo puede declarar oponible las indemnizaciones principales, y no las accesorias; **Tercer Medio**: Falta de base legal, Falta de motivos, falsa motivación e insuficiencia en la motivación, Desnaturalización de los hechos de la causa, etc.;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, que por su estrecha relación se reunen, para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que el accidente se debió a la falta del otro conductor, ya que se presentó de manera imprevista al hoy recurrente y esa fue la causa determinante del accidente, que la Cámara **a-qua** no ponderó la conducta de David Andrés Chahín como era su deber; b) que la Cámara **a-qua**, incurrió en violación a la Ley 4117 de 1955, ya que se han hecho oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., las condenaciones accesorias como el interés legal, etc., que les fueron impuestas a la persona civilmente responsable por lo cual procede declarar la nulidad de la sentencia impugnada; c) que en la sentencia impugnada se han desnaturalizado los hechos, la misma no contiene motivos suficientes ni una relación completa de los hechos que permita a esa Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada; pero,

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b) que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que por el mismo se conceden dos indemnizaciones una en favor de Vanessa Cahín Lama por la suma de RD$1,000.00 pesos y otra en favor de Antonio Chahín por la suma de RD$1,796.00 pesos, la primera por daños materiales sufridos por ella y la segunda por desperfectos sufridos por el vehículo de su propiedad que ambas son condenaciones principales aún cuando la última se refiere a desperfectos del vehículo, depreciación lucro cesante, etc.; que al no existir en la especie condenaciones accesorias al alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a los alegatos contenidos en las letras a) y c); que la Cámara **a-qua** para declarar único culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de jucio que fueron regularmente administrados en instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 22 de noviembre de 1978, mientras el carro placa 130—967, conducido por David Chahín Lama, propiedad de Antonio Chahín, transitaba de

Norte a Sur por la Avenida Gregorio Luperón, al llegar a la esquina formada con la Avenida Bolívar se originó un choque con el vehículo placa No. 97—183, propiedad de Culce María Concepción Sarante, asegurado con póliza No. 41444 de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., conducido por Apolinar de Jesús Reyes Rodríguez, el cual transitaba de Este a Oeste por la Avenida Bolívar, resultando Cleotilde Vargas y Vanessa Chahín Lama, con lesiones curables antes de diez días y los vehículos con desperfectos; b) que el accidente se debió a la imprudencia y falta de precaución del prevenido recurrente, por conducir su vehículo de manera descuidada y a una velocidad, que no le permitió detenerlo para evitar chocar el vehículo conducido por David Chahín Lama; que por todo lo antes expuesto se pone de manifesto, que al apreciar la Cámara **a-qua**, que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente, implícitamente examinó también la conducta del otro conductor; contrariamente a lo sostenido por los recurrentes; que lo que ellos alegan como desnaturalización no es más que la crítica dirigida a la apreciación, que sobre los hechos de la causa, hicieron los jueces del fondo, lo que escapa al control de la casación y que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y RD$1,796.00 respectivamente y que al condenar al prevenido recurrente juntamente con Dulce María Concepción Sarante, puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas a título de indemnización, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Apolinar de Jesús Reyes Rodríguez, Dulce María Concepción Sarante M., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 25 de marzo de 1981, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado

en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Apolinar de Jesús Reyes Rodríguez, al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicocha S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 1983 No. 46

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 12 de Octubre de 1981.
Materia: Correccional.
Recurrente (s): Juana Díaz de Comas.
Abogado (s): Dr. Luis E. Jourdain Heredia.
Recurrido (s): Ricardo Cordero y Cordero.
Abogado (s): Dr.Juan J. Sánchez.

Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de Febrero de 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Díaz de Comas, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 8499, serie 23, contra la sentencia dictada el 12 de octubre de 1981, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis E. Jourdain Heredia, cédula No. 7783, serie 1ra., abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Procurador General de la República en la lectura de su dictamen;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 16 de noviembre de 1981, a requerimiento del Dr. Luis E. Jourdain Heredia, en represen-

tación de Juana Comas, en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 28 de junio de 1982, firmado por su abogado, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Ricardo Cordero García, Español, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 82833, serie 1ra., firmado por su abogado Dr. Juan J. Sánchez, el 26 de junio de 1982;

Visto el auto dictado en fecha 22 de febrero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 62 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querella presentada el 2 de agosto de 1976 por la actual recurrente contra el interviniente, por haber distraídos objetos embargados, la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de mayo de 1977, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Ricardo Cordero García, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Ricardo Cordero García, español, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 82833, serie 1ra., residente en la casa No. 494 de la Ave. 27 de Febrero de esta ciudad, culpable del delito de Distracción de Efectos Embargados, previsto y sancionado por los artículos 400 y 406, modificados del Código Penal, en perjuicio de la señora Juana Díaz de Comas, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de Dos (2) años de prisión correccional, y al

pago de las costas penales causadas; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Juana Díaz de Comas, por intermedio del Dr. Ernesto Calderón Cuello y Lic. Luis Emilio Jourdain Heredia, en contra del nombrado Ricardo Cordero García, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al señor Ricardo Cordero García, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago: a) de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00), a favor y provecho de la señora Juana Díaz de Comas, como justa reparación por los daños materiales por ésta sufridos a consecuencia del hecho de que se trata; b) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ernesto Calderón Cuello y Lic. Luis Emilio Jourdain Heredia abogado de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; b) Que sobre el recurso de oposición del prevenido Ricardo Cordero García, el tribunal apoderado dictó el 30 de enero de 1978, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido por haber sido hecho de acuerdo a la ley, el recurso de oposición interpuesto en fecha 10 del mes de mayo del año 1977, por el Dr. Juan José Sánchez, a nombre y representación del nombrado Ricardo Cordero García, contra la sentencia dictada por esta Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 del mes de mayo del año 1977, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Ricardo Cordero García, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue regularmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Ricardo Cordero García, español, mayor de edad, cédula personal de identificación No. 82833, serie 1ra., residente en la casa No. 494, de la Ave. 27 de Febrero de esta ciudad, culpable del delito de DISTRACCION DE EFECTOS EMBARGADOS, previstos y sancionados por los artículos 400 y 406, modificados del Código Penal, en perjuicio de la señora Juana Díaz de Comas, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de Dos (2) años de prisión correccional, y al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora

Juana Díaz de Comas, por intermedio del Dr. Ernesto Calderón Cuello y Lic. Luis Emilio Jourdain Heredia, en contra del nombrado Ricardo Cordero García, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al señor Ricardo Cordero García, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responable, al pago: a) de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00), a favor y provecho de la señora Juana Díaz de Comas, como justa reparación por los daños materiales por ésta sufridos a consecuencia del hecho de que se trata; y b) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ernesto Calderón y Lic. Luis Emilio Jourdain Heredia, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad'; **"SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de oposición, se modifica el ordinal seguno de la sentencia objeto del presente recurso de Oposición, y en consecuencia se declara al nombrado Ricardo Cordero García, de generales que constan, culpable del delito de DISTRACCION DE EFECTOS EMBARGADOS, previsto y sancionado por los artículos 400 y 406 del Código Penal, en perjuicio de Juana Díaz de Comas, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales causadas; **TERCERO:** Se confirma en todos sus demás aspectos la sentencia objeto del presente recurso de Oposición; **CUARTO:** Condena a Ricardo Cordero García, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ernesto Calderón Cuello y Lic. Luis Emilio Jourdain Heredia, abogados de la parte civil constituida quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; c) que sobre la apelación interpuesta por el prevenido Ricardo Cordero García, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 23 de abril de 1979, una sentenica con el siguiente dispositivo que dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como bueno y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan José Sánchez, a nombre y representación de Ricardo Cordero García, prevenido y persona civilmente responsable, contra sentencia dictada por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 1978,

cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: **Primero:** Se declara bueno y válido por haber sido hecho de acuerdo a la ley, el recurso de Oposición interpuesto en fecha 10 del mes de mayo del año 1977, por el Dr. Juan José Sánchez, a nombre y representación del nombrado Ricardo Cordero García, contra la sentencia dictada por esta Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 del mes de mayo del año 1977 cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Ricardo Cordero García, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue regularmente citado; **SEGUNDO**: Declara al nombrado Ricardo Cordero García, español, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 82833, serie 1ra., residente en la casa No. 494 de la calle Ave. 27 de Febrero de esta ciudad, culpable del delito de DISTRACCION DE EFECTOS EMBARGADOS, previsto y sancionado por los artículos 400 y 406 Modificados del Código Penal, en perjuicio de la señora Juana Díaz de Comas, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de Dos (2) años de prisión correccional y al pago de las costas penales causadas; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Juana Díaz de Comas, por intermedio del Dr. Ernesto Calderón Cuello y Lic. Luis Emilio Jourdain Heredia, en contra del nombrado Ricardo Cordero García, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responable, por habr sido hecha de acuerdo a la Ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al señor Ricardo Cordero García, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago: a) de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) a favor y provecho de la señora Juana Díaz de Comas, como justa reparación por los daños materiales por ésta sufridos a consecuencia del hecho de que se trata; y b) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ernesto Calderón Cuello y Lic. Luis Emilio Jourdain Heredia abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de oposición, se modifica el ordinal segundo de la sentencia objeto del presente recurso de oposición, y en consecuencia declara al nombrado Ricardo Cordero García, de generales que constan, culpable del delito de DISTRACCION DE EFECTOS

EMBARGADOS, previsto y sancionado por los artículos 400 y 406 del Código Penal, en perjuicio de Juana Díaz de Comas, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales causadas; **TERCERO**: Se confirma en todos sus demás aspectos la sentencia objeto del presente recurso de oposición; **CUARTO**: Condena a Ricardo Cordero García al pago de las costas civiles con distración de las mismas en provecho del Dr. Ernesto Calderón Cuelló y Lic. Luis Emilio Jourdain Heredia, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad''.- por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO**: Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles condistracción de las civiles en provecho del Dr. Ernesto Calderón Cuello, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) que sobre el recurso de casación interpuesto la Suprema Corte de Justicia dictó el 14 de noviembre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Juana Díaz de Comas en el recurso de casación interpuesto por Ricardo Cordero García contra la sentencia correccional, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Casa, en todas sus partes, la indicada sentencia, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero**: Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes''; e) que sobre el envío dispuesto la Corte **a-qua** dictó el 12 de octubre de 1981, la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el siguiente dispositivo: **FALLA**: **PRIMERO**: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan Ricardo Cordero García, o Ricardo Cordero García contra sentencia dictada en fecha 30 de enero de 1978, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones establecidas por la ley; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia por su sentencia de fecha 14 del mes de noviembre del año 1980; **SEGUNDO**: Declara al

nombrado Juan Ricardo García Cordero o Ricardo Cordero García, no culpable del delito de distracción de efectos embargados, en consecuencia, revoca la sentencia dictada contra el mencionado prevenido y obrando por contrario y propia autoridad, descarga a dicho prevenido de responsabilidad penal por falta de pruebas; **TERCERO:** Rechaza las pretensiones de la parte civil constituida por ser improcedentes y estar mal fundadas; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** No se condena a la parte perdidosa al pago de las costas civiles, por ser dichas costas de interés privado y no haber sido solicitado por la otra parte;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone el siguiente medio único de casación: **UNICO MEDIO:** Mala interpretación de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados en razón de que la Corte **a-qua** para descargar al prevenido se basó en que la transacción del 30 de julio de 1973, tuvo por efecto extinguir todas las diferencias existentes entre las partes, cuando en realidad de ese acto estuvo limitado a transigir sobre todas las cuestiones derivadas de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de octubre de 1972, pero dejó subsistentes las condenaciones pronunciadas contra el prevenido por otras sentencias; que ha sido la ejecución forzosa de esas otras sentencias la que ha originado la persecución que por el delito de distracción de objetos embargados, pesa hoy contra el prevenido; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para descargar al prevenido Ricardo Cordero García del hecho que se le imputa y consecuentemente rechazar la acción civil accesoria a la acción pública, intentada por la recurrente, expuso que no se ha demostrado "que el prevenido Cordero García fuera el guardián de los efectos y muebles embargados ni que los hubiese distraídos o hurtados";

Considerando, que como se advierte por lo expuesto la Corte **a-qua** descargó al prevenido Cordero García de toda responsabilidad en base a que no se aportaron pruebas suficientes de su culpabilidad; ni que en el caso se retuviera a cargo del prevenido falta alguna generadora de responsabilidad civil; que esa motivación basta para justificar legalmente la decisión adoptada por la Corte **a-qua**, por lo

cual la referencia hecha en la sentencia impugnada a la transacción del 30 de julio de 1973, carece de relevancia, ya que su dispositivo se encuentra justificado por otros motivos consignados en la misma sentencia;

Considerando, que, en consecuencia, el medio propuesto por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ricardo Cordero García en el recurso de casación interpuesto por Juana Díaz de Comas contra la sentencia dictada el 12 de octubre de 1981, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Juan J. Sánchez A., abogado del interviniente, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 1983 NO. 47

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 20 de Mayo de 1980.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Federico Colón y Braudilio Díaz

Abogado (s): Dra. Angela Contreras de Fernández y Dra. Rosario Graciano de Mercedes.

Recurrido (s): Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias y/o Ingenio Angelina.

Abogado (s): Lic. Ramón de Windt Lavandier.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Aberlardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de Febrero de 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Braudilio Díaz y Federico Colón, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados en la ciudad de San Pedro de Macorís, con cédulas de identificación personal Nos. 2087 serie 30 y 6996 serie 2, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de mayo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Angela Contreras de Fernández, cédula 6574 serie 8, por sí y por la Dra. Rosario Graciano de Mercedes, cédula 36175 serie 47, abogadas de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Ortiz, en representación del Lic. Ramón de Windt Lavandier, cédula 1659 serie 23, abogado de la recurrida Compañía Anónima de

Inversiones Inmobiliarias, empresa agrícola industrial, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento en el Ingenio Angelina, jurisdicción de San Pedro de Macorís;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 19 de agosto de 1980, suscrito por los abogados de los recurrentes en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 18 de octubre de 1980, suscrito por su abogado,

Visto el escrito de ampliación de la recurrida de fecha 1ro. de diciembre de 1981, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 22 de febrero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales que se mencionan más adelante, invocados por los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 10 de marzo de 1980, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declaran resueltos por despido injustificado los contratos de trabajo que existieron entre Braudilio Díaz y Federico Colón con la empresa Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, y/o Ingenio Angelina, por culpa de ésta última, con responsabilidad para la misma y

en consecuencia se le condena a pagar a éstos reclamantes las prestaciones laborales correspondientes en la forma siguiente: a) al señor Braudilio Díaz: 24 días de preaviso, 270 días de cesantía, 14 días de vacaciones, Regalía Pascual correspondiente al año 1979, y la bonificación anual prevista en la ley 288, todo en base a un salario de RD$165.00 mensuales; b) al señor Federico Colón, 24 días de preaviso, 365 días de cesantía; 14 días de vacaciones; la regalía pascual correspondiente al año 1979 y la bonificación anula prevista en la ley No. 288 de 1972, calculado en base a un salario de RD$32.00 semanales o sea RD$157.00 mensuales; **Tercero:** Se condena a la empresa Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias y/o Ingenio Angelina a pagar a cada uno de los trabajadores reclamantes 3 meses de salario por aplicación al ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo,- **Cuarto:** Se condena a la empresa Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias y/o Ingenio Angelina, al pago de las costas distraídas en favor de las Dras. Rosario Graciano de Mercedes y Angela Contreras de Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.'; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias y/o Ingenio Angelina contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de marzo de 1980, dictada en favor de Braudilio Díaz y Federico Colón, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de ésta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada;- **SEGUNDO:** Rechaza la demanda original interpuesta por los señores Braudilio Díaz y Federico Colón, en contra de la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias y/o Ingenio Angelina, según los motivos expuestos;- **TERCERO:** Condena a los señores Braudilio Díaz y Federico Colón, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la No. 302, sobre gastos y honorarios y 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No. 637 sobre contratos de trabajos, vigente";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**

Violación del derecho de defensa. Violación de los artículos 57 y 59 de la ley 637, sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de junio de 1944.- **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento o falta de aplicación de los artículos 61, 62, 67, 69, 77, y 168 del Código de Trabajo. Violación por falta de aplicación de las leyes 5235 sobre Regalía Pascual y 288 sobre Participación en los beneficios de la empresa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de motivos. Falta de base legal. **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento o falta de aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo. Falta de motivos, Falta de base legal (otros aspectos). **Cuarto Medio:** Violación por falsa y errónea aplicación del artículo 74 del Código de Trabajo;

Considerando que en su primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que como ellos no asistieron a la audiencia celebrada por la Cámara **a-qua**, enviaron al día siguiente de la misma, una instancia acompañada de documentos nuevos encaminada a obtener la reapertura de los debates; que entre los documentos nuevos depositados figuran dos certificaciones expedidas por el Representante Local de Trabajo de la ciudad de San Pedro de Macorís, cuyo texto, en lo concerniente al trabajador Braudilio Díaz es el siguiente: "Año del niño. Certificación Núm. 91/79. Yo, Vicente Guarionex Martínez, Representante Local de Trabajo, Certifico: Que en los archivos de esta oficina a mi cargo existe una planilla del personal fijo con el No. 203/76, correspondiente a la empresa Cía. Anónima de Inversiones Inmobiliarias (ingenio Angelina), donde figura el señor Braudilio Díaz, portador de la Cédula No. 2087/30, desde el día 18 de febrero de 1962, con el cargo de 2do. Jefe de Guarda Campestre, con un sueldo de RD$150.00, y que además existe una comunicación de la empresa de fecha 21 de septiembre del año en curso donde da por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad para la empresa, en razón de que el señor Braudilio Díaz, está pensionado por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, la comunicación fue recibida en esta Oficina el día 21 de septiembre de 1979, a las (10:30 A.M.). La presente certificación se expide en San Pedro de Macorís, R. D., a petición de la parte interesada, Lic. Rosario Graciano y Dra. Angela Contreras, libre de costo y según lo establecen los artículos 396 y 687 del Código de Tra-

bajo Vigente, hoy día 4 de diciembre de 1979. (Firmado): Vicente Guarionex Martínez, Representante Local de Trabajo)"; que, la Cámara **a-qua** rechazó el pedimento de reapertura de debates sobre la base de que esos documentos no eran nuevos pues ya habían sido depositados por la empresa, lo que no es cierto, pues en la relación de los documentos depositados por la empresa no figura la certificación antes aludida; que ese documento ponía al Juez en condiciones de establecer si lo que se operó en la especie fue un despido injustificado de los trabajadores o un desahucio como lo pretende la recurrida; que la Cámara **a-qua** al rechazar el pedimento de reapertura de debates sobre el argumento antes indicado, no sólo lesionó el derecho de defensa, sino que violó también las disposiciones de los artículos 57 y 59 de la ley 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada constan, como hechos no controvertidos por las partes,la existencia del contrato, al tiempo de duración del mismo y el monto de los salarios devengados; que, además, el examen del referido fallo pone de manifiesto que la empresa depositó por ante la Cámara **a-qua** en apoyo del recurso de apelación interpuesto, los siguientes documentos: "Notificación de la sentencia apelada, contentiva de embargo retentivo en 18 instituciones bancarias; Fijación de audiencia para el conocimiento del referido recurso; Acto de Apelación de fecha 29 de marzo de 1980; Original del acta de apelación; Acta de no acuerdo de fecha 14 de noviembre de 1979; Certificación en la que consta que Braudilio Díaz recibe una pensión de vejez; Certifiación en la que consta que Federico Colón percibe una pensión de vejez; aviso de desahucio de fecha 21 de Septiembre de 1979; Copia de la sentencia recurrida";

Considerando que la Cámara para rechazar el pedimento de reapertura de debates expresó, en síntesis, que los documentos que se habían depositado como "nuevos" no eran tales, pues ya la empresa los había depositado en apoyo de la apelación por ella interpuesta;

Considerando que si bien es cierto que la empresa no había depositado como documentos, las Certificaciones expedidas por el Representante Local de Trabajo de San Pedro de Macorís, no menos verdad es que la empresa había depositado los documentos que comprueban el contenido de las re-

feridas Certificaciones, todo lo cual unido a los hechos no controvertidos de la litis, a que se ha hecho referencia, pudo llevar al ánimo del Juez la certeza de que los referidos documentos no eran nuevos y que por tanto la medida de instrucción que se solicitaba carecía de fundamento; que, por otra, parte, las aludidas certificaciones fueron expedidas a los interesados en fecha 4 de diciembre de 1979, esto es, que se trataba de documentos que poseían los trabajadores desde varios meses antes del 14 de mayo de 1980, fecha de la audiencia de la Cámara **a-qua**; que, por tanto no se trataba de documentos "nuevos" que pudiesen justificar una reapertura de debates; que, por todo lo anteriormente expuesto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios segundo, tercero y cuarto, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que la empresa no podía dar por terminado el contrato de trabajo con los guardacampestres sin pagarles las prestaciones correspondientes a la regalía pascual, bonificaciones, vacaciones y preaviso, pues aun cuando dichos empleados hubiesen sido pensionado por vejez, no se le podía negar tales indemnizaciones; que en la especie lo que hubo fue un despido y no un desahucio, pero, en todo caso, hay responsabilidad para el patrono; que en la sentencia impugnada no se dan los motivos que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; b) que aun en el supuesto de que los empleados no tuvieren el derecho al pago del auxilio de cesantía por aplicación del artículo 74 del Código de Trabajo, en cambio sí tienen el derecho a las demás prestaciones laborales, incluyendo las establecidas en el ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, las cuales deben abonarse en todos los casos de terminación de Contrato cuando "surja contención entre las partes"; c) que la pensión de vejez o reitro a que se refiere el artículo 74 del Código de Trabajo no se refiere sino a la jubilación, pensión o retiro que le otorgue la empresa o el patrono mismo a quien se le ha prestado el servicio, pero no puede referirse a una pensión que le conceda un organismo gubernamental como es el Instituto Dominicano de Seguro Social; el legislador lo que ha querido es evitar que un empleador que haya concedido una jubilación vitalicia de un trabajador tenga que pagar prestaciones laborales; la pensión

del Instituto de Seguros Sociales es el resultado de una necesidad social a la cual contribuye con sus aportes el trabajador, de manera que la pensión que se le concede es como asegurado y no como trabajador dependiente de un determinado patrono, ya que tal pensión solo se otorga después que el trabajador haya pagado un determinado número de cotizaciones semanales; que si un jubilado logra un empleo y después de varios años lo desahucian, no pierde el derecho a las prestaciones del auxilio de cesantía por estar jubilado; que las disposiciones del artículo 74 del Código de Trabajo son generales, pero esa generalidad solo abarca a las pensiones que otorgue el patrono directamente, pero no a las que otorgue el Instituto de Seguros Sociales; que es injusto que se imponga un seguro obligatorio en el que contribuye el trabajador, para luego despojar al trabajador de "otros derechos que precisamente habría de recibir en su condición de trabajador"; que la interpretación que se le ha dado al artículo 74 del Código de Trabajo es contraria al espíritu del derecho laboral que reclama la interpretación que más favorezca al trabajador; que la prueba de que la intención del legislador en el referido artículo no ha sido despojar al trabajador de otros derechos de que sea acreedor en la empresa, lo constituye la ley 80 de 1979 que obliga al patrono a otorgar el auxilio de cesantía al trabajador hasta en caso de fallecimiento de éste; que, en todo caso, a los trabajadores se les deben las prestaciones que normalmente se conceden cuando hay despido o desahucio; que la Cámara **a-qua** al rechazar la demanda de los trabajadores, y fallar como lo hizo, incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados, por lo que a juicio de los recurrentes, la referida sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el artículo 74 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: "no tiene derecho a auxilio de cesantía el trabajador que al terminar su contrato quede protegido por una jubilación, pensión de vejez o de retiro";

Considerando que las disposiciones de ese texto son terminantes en cuanto a la jubilación o la pensión de vejez o retiro otorgado al trabajador al terminar el contrato exime al patrono del pago del auxilio de cesantía al trabajador, pues, éste queda así, suficientemente protegido y la ley no distingue si los fondos destinados al pago de las pensiones y jubilaciones

se nutren de las aportaciones de los patronos solos o de los trabajadores y empleadores;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para rechazar la demanda de los trabajadores expuso en resumen, lo siguiente: "que el artículo 74 del Código de Trabajo expresa que no tiene derecho a auxilio de cesantía el trabajador que al terminar su contrato, quede protegido por una jubilación, pensión de vejez o retiro; que tales disposiciones son generales y no distinguen el tipo de pensión o jubilación con que quede protegido el trabajador; que además, siendo el Seguro Social obligatorio y debiendo pagar el patrono parte de la cuota por ese concepto, como lo indica la ley de la materia, es lógico que el beneficio de una pensión de vejez que se le de a un trabajador ha sido en consecuencia directa de la parte de la cuota pagada por ese patrono; que la obligación impuesta al patrono por la ley de seguro social es precisamente para cubrir en parte los beneficios que se le concede al trabajador, ésto es, el patrono paga por adelantado y en una forma obligatoria, con que cubrir las ventajas que dicha ley otorga al trabajador; que los señores Braudilio Díaz y Federico Colón quedaron suficientemente amparados al terminar el contrato, ha quedado satisfecho el interés social y más aún, cuando, como se ha dicho, ello ha sido una consecuencia directa del contrato; que en consecuencia, habiendo terminado los contratos que amparaban a los señores Braudilio Díaz y Federico Colón el día 21 de septiembre de 1979, según se desprende de una certificación del Departamento de Trabajo y habiendo ambos estado protegidos por una pensión reducida de vejez al momento de dicha ruptura y aún desde antes de la misma, lo que se desprende de las certificaciones de referencia del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y por aplicación del art. 74 del Código de Trabajo, procede rechazar este aspecto de la demanda original y revocar en todas sus partes dicha sentencia recurrida, ya que en ese momento no eran exigibles ni la regalía pascual ni la bonificación";

Considerando, que como se advierte la Cámara **a-qua** hizo una interpretación correcta del referido artículo 74, pues al dar por establecido que los guardacampestres habían sido jubilados por vejez por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, sus respectivos contratos de trabajo con la empresa habían terminado, y como dichos trabajadores habían que-

dado protegidos por jubilación como consecuencia directa de su vinculación con la empresa, es claro que no tenían derecho al auxilio de cesantía; que en la especie, la jubilación o el retiro otorgado por el Instituto de Seguros Sociales no es una protección extraña a la empresa donde prestaban sus servicios tales trabajadores; que el hecho de que los referidos trabajadores hayan contribuido a esa protección no significa que el patrono quede excluido del derecho de invocar la aplicación del artículo 74 cuando sus empleados al terminar sus contratos, hayan quedado amparados por una jubilación vitalicia; que en la especie no se trata de personas que habían comenzado a trabajar gozando ya de una jubilación, sino de empleados que envejecieron en esas labores y que como consecuencia directa de sus respectivos contratos, obtuvieron el derecho a la jubilación de parte del Instituto Dominicano de Seguros Sociales; que por otra parte, la Cámara **a-qua** al revocar la sentencia del primer grado que había otorgado prestaciones como si se hubiese tratado de un despido injustificado, no ha incurrido en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados; que, además, en la sentencia impugnada consta, en lo concerniente a regalía pascual y bonificación, que en el momento en que éstas se reclamaron, 'no eran exigibles" lo que se ajustaba a la realidad de los hechos establecidos;

Considerando finalmente que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la litis que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley a los hechos que han sido dados por establecidos por la Cámara **a-qua**; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Braudilio Díaz y Federico Colón, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer,

Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada, por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 1983 NO. 48.
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de Mayo de 1979.
Materia: Civil.
Recurrente (s): Freddy A. Simón Caram
Abogado (s): Dr José Ramón González Pérez.
Recurrido (s): Olga E. Cordero y Cordero;
Abogado (s): Dr. Rafael Astacio Hernández, por si y por el Dr. César Lara Mieses.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de Febrero de 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy A. Simón Caram, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, con cédula de identidad personal No. 2742 serie 23, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Ramón González Pérez, cédula No. 37679 serie 23 abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Astacio Hernández, cédula No. 61243 serie 1ra., por si y en representación del Dr. César Lara Mieses, cédula No. 17238 serie 47, abogados de la recurrida Olga Estaurofila Cordero y Cordero, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 13907 serie 47, domiciliada en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente del 22 de agosto de 1979, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 16 de noviembre de 1979, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 22 de febrero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios intentada por Olga E. Cordero y Cordero contra Freddy A. Simón Caram, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dicho demandado presentó por ante la referida Cámara, un incidente encaminado a que declarara nulo el emplazamiento introductivo de instancia que se le había notificado en fecha 28 de enero de 1976, sobre la base de que en dicho emplazamiento se omitió consignar la residencia de la demandante, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; b) que sobre ese incidente la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, apoderada del asunto, dictó, en fecha 16 de noviembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por Olga Estaurofila Cordero y Cordero, parte demandante, y, en consecuencia rechaza la excepción de nulidad presentada en audiencia por

la demandada Freddy A. Simón Caram, por improcedente e infundada; **SEGUNDO:** Condena a Freddy A. Simón Caram, parte demandada que sucumbe en el incidente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. Carlos Marcial Bidó Feliz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Condena a Freddy A. Simón Caram, parte demandada que sucumbe al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. Carlos Marcial Bidó Feliz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Freddy A. Simón Caram contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia, por la parte recurrente, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Acoge las conclusiones emitidas por la intimada, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por haber sido dictada conforme a derecho; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. César Lara Mieses, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente **Unico Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente se ha limitado a alegar en síntesis, que la Corte **a-qua** al adoptar y reproducir los motivos de la sentencia del primer grado en que se sostiene que el recurrente no ha sufrido ningún agravio con la omisión del domicilio o residencia de la demandante Olga Cordero y Cordero, incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciadas, pues el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil establece que la referida "demandante estaba obligada a consignar en el acto introductivo de instancia, su domicilio o

residencia, requisito prescrito a pena de nulidad"; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para rechazar la nulidad propuesta, expuso en síntesis, lo siguiente: si bien es cierto que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil dispone que en el acta de emplazamiento se hará mención a pena de nulidad, de la residencia del demandante, también es verdad que dicha formalidad omitida en el emplazamiento, no le ha causado al demandado ningún agravio a su defensa, pues dicho demandado ha podido presentar sus alegatos en la forma que lo ha estimado pertinente;

Considerando, que en el estado actual del derecho dominicano que se orienta hacia el imperio de la justicia sustantiva y a la mayor eliminación posible de los formalismos excesivos, la máxima "no hay nulidad sin agravio" constituye una regla jurídica consagrada de manera definitiva en el artículo 37 de la Ley 834 de 1978; que dispone que la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le cause la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público;

Considerando, que como en la especie, a juicio de los jueces del caso, no se ha establecido que la nulidad invocada le haya causado agravio al recurrente, es claro que la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo, no incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados en el medio que se examina, por lo cual el referido medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy A. Simón Caram contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los doctores César Lara Mieses y Rafael Astacio Hernández, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo

Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 1983 No. 49

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, de fecha 5 de Agosto de 1976.
Materia: Cont-Adm.
Recurrente (s): Estado Dominicano;
Abogado (s): Dres. Máximo M. Simonó Lugo y Máximo Cordero Soler,
Recurrido (s): Sucs. de José Ramos
Abogado (s): Lic. Eurípides R. Roques Román.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de Febrero de 1983, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 5 de Agosto de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eurípides R. Roques Román, cédula No. 19657, serie 1ra., abogado de los recurridos, los sucesores de José Ramos; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente depositado el día 1ro. de Octubre de 1978, suscrito por sus abogados Dres. Máximo M. Simonó Lugo, cédula No. 30414 serie 1ra., y Máximo Cordero Soler, cédula No. 49186 serie 1ra., en el cual no se proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de ampliación del recurrente del 1ro. de No

viembre de 1978, suscrito por el Dr. Héctor Rosa Vasallo, cédula No. 30793 serie 56;

Visto el memorial de defensa depositado el 9 de marzo de 1978, suscrito por el Lic. Eurípides R. Roques Román, abogado de los recurridos, sucesores de José Ramos;

Visto el auto dictado en fecha 22 de Febrero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, el artículo 50 agregado por la Ley No. 3855 de 1954 a la Ley No. 1494 de 1947 y 1 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de marzo de 1974, la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el licenciado Eurípides R. Roque Román a nombre y en representación de los Sucesores de José Ramos, contra la Resolución No. 9-73, de fecha 27 de agosto de 1973, dictada por la Comisión de Avalúo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza en cuanto al fondo el aludido recurso, por improcedente y mal fundado en derecho; b) que sobre el recurso de casación la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación dictó en fecha 17 de marzo de 1975, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada el 14 de marzo de 1974, por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en partes anteriores del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal

para los fines pertinentes; c) que sobre envío el mismo tribunal dictó la sentencia ahora impugnada en casación y cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el licenciado Eurípides R. Roques Román en su propio interés y en nombre y representación de los Sucesores de José Ramos, contra la Resolución No. 9-73 de fecha 27 de agosto de 1973, dictada por la Comisión de Avalúo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Modificar, como al efecto modifica, las partidas marcadas con las letras b), c) y d) de la Resolución recurrida aumentándolas en un Diez por Ciento (10%), en la siguiente forma: b) de RD$27,124.00 a RD$29,836.40; c) De RD$6,660.93 a RD$7,327.09 y d) De RD$107,008.38 a RD$117,709.22; **TERCERO:** Mantener como al efecto mantiene, el avalúo consignado en la letra a) en la suma de RD$5,688.00; quedando en consecuencia la Resolución recurrida modificada en la siguiente forma: a) RD$5,688.00; b) RD$29,836.40; c) RD$7,327.09 y d) RD$117,709.22, que hace un total de RD$160.781;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de defensa el siguiente medio de casación: Violación de las Leyes Nos. 689 del 31 de julio de 1974; Ley No. 700 del 31 de julio de 1974; Ley No. 317 del 14 de junio de 1968; la Ley No. 344 del 29 de julio de 1943; Desnaturalización de los hechos y violación de principios jurídicos fundamentales;

Considerando, que a su vez el recurrido propone en su memorial de defensa la caducidad del presente recurso de casación;

Considerando, que el recurrente invoca en su escrito de ampliación que había emplazado en el plazo legal, y deposita un documento que dice ser una copia del acto del emplazamiento cuyo original alega se le ha extraviado;

Considerando, que dicho documento depositado en la Suprema Corte de Justicia a estos efectos por el recurrente, carece del día en que fue notificado, ni indica la persona a quien le fuere hecha esa notificación, como tampoco figura la firma ni el sello del alguacil, menciones y formalidades exigidas por la Ley a pena de nulidad y por tanto, el mismo carece de validez y debe ser desestimado;

Considerando, que conforme lo establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, habrá caducidad del

recurso, cuando el recurrente no emplazare el recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto que autoriza el emplazamiento;

Considerando, que el examen de los documentos del expediente revela lo siguiente: que el recurrente depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de Casación, el 1ro. de octubre de 1976, fecha en que fue dictado el auto de admisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que dicho memorial fue notificado a los recurridos en la persona de su abogado el Lic. Eurípides R. Roques Román, por acto del Alguacil José J. Noboa Naut, Alguacil Ordinario de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 24 de enero de 1978, o sea después de vencido el plazo de 30 días que exige el texto legal antes transcrito para notificar el memorial a pena de caducidad;

Considerando, que no procede la condenación en costas al recurrente, en vista de que el artículo 60 agregado por la Ley No. 3855 de 1954 a la Ley No. 1494 de 1947, dispone expresamente que en la materia de que se trata no es de lugar esa condenación;

Por tales motivos: **Unico:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano, contra la sentencia de la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictada el 5 de agosto de 1976, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo;

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. - (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 1983 No. 50

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 4 de Diciembre de 1980.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Alfredo Gómez.

Abogado (s): Dr. Rafael Ml. Luciano y Dr. M. A. Báez Brito.

Recurrido (s): Sucesores del Dr. Luis R. Taveras Rodríguez.

Abogado (s): Dr. Héctor José Vargas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de Febrero de 1983, años 139' de la independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Gómez, dominicano mayor de edad, empleado público, domiciliado y residente en la calle Las Carreras, no. 11 de esta ciudad, cédula No. 55260, serie 26, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 4 de Diciembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al doctor Rafael Luciano, en representación del doctor M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Héctor José Vargas, cédula No. 98795, serie 1ra., abogado de los recurridos, Luis Emilio, Héctor Rafael, Gregorio A. y Mirtha Rosa Taveras Ramírez, herederos del finado Luis R. Taveras Rodríguez, y esposa superviviente Aida Emilia Ramírez, todos dominicanos, mayores de edad,

domiciliados y residentes en esta ciudad, provistos de sus respectivas cédulas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 7 de enero de 1981, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, del 31 de Marzo de 1981, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 25 de Febrero del corriente año 1983, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se indican más adelante y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de un contrato de alquiler, desalojo y cobro de alquileres, y una demanda reconvincional en compensación, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 29 de julio de 1976, cuyo dispositivo dice: '**Falla: Primero:** Se sobresee el conocimiento de la presente litis, hasta tanto la parte más diligente promueva por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, para que este organismo dicte una resolución fijando el precio del alquiler del inmueble de que se trata; y **Segundo:** Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo'; el cual posteriormente dictó sentencia sobre el fondo, el 15 de abril del 1977, con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas, en consecuencia; **Segundo:** Se declara rescindido

el contrato de inquilinato existente entre los Sucesores del Dr. Luis Ramón Taveras Rodríguez y Alfredo Gómez, sobre un apartamiento de la planta baja de la casa No. 9 de la calle Las Carreras, de esta ciudad; **Tercero:** Condena al señor Alfredo Gómez a pagarle a los Sucesores del Dr. Luis Ramón Taveras Rodríguez, señores Aida Emilia Vda. Taveras, Lic. Luis Emilio Taveras Ramírez, Lic., Héctor Rafael Taveras Ramírez, Mirtha Rosa Taveras R. de Aponte y Gregorio A. Taveras Ramírez, la suma de novecientos pesos oro (RD$900.00) por concepto de alquileres vencidos y no pagados, los días 13 de septiembre de 1975 al 13 de noviembre de 1976, a razón de RD$60.00 cada mensualidad, sin perjuicio de los alquileres que se venzan en el curso del procedimiento; **Cuarto:** Se condena al señor Alfredo Gómez al pago de las costas del procedimiento; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato de Alfredo Gómez del apartamiento de la planta baja de la casa No. 9 de la calle Las Carreras, de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilino; y **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma'.; c) que esta sentencia fue recurrida en casación dictando la Suprema Corte de Justicia, sentencia el 18 de agosto de 1980, con el siguiente dispositivo: '**Primero:** Casa la sentencia dictada el 12 de julio de 1977, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en sus atribuciones civiles, **Segundo:** Compensa las costas entre las partes'; d) que ésta última Cámara, como Tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el apoderamiento de este Tribunal, para conocer del recurso de apelación intentado por el señor Alfredo Gómez, por haber sido hecho de acuerdo a la ley;- **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Alfredo Gómez, contra la sentencia número 1018/76, de fecha 15 de abril del año 1977, dictada por el Juzgado de paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; y en cuanto al fondo de dicho recurso; rechaza en todas sus partes por improcedente e infundado el recurso de apelación interpuesto por el referido señor y en

consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia rendida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente;- **TERCERO:** Se da acta a los señores Aida Emilia Vda. Taveras, Luis Emilio Taveras Ramírez, Héctor Rafael Taveras Ramírez, Mirtha Rosa Taveras de Aponte y Gregorio A. Taveras Ramírez, de que en fecha 16 de octubre de 1980, depositaron en la Secretaría de este Tribunal, todos los documentos en que apoyan sus pretensiones, los cuales ofrecieron en comunicación al apelante y a su abogado, por el acto de fecha 17 de octubre de 1980, instrumentado por el Ministerial Sergio Vásquez;- **CUARTO:** Se condena al señor Alfredo Gómez, al pago de las costas causadas con motivo de su recurso de apelación, con distracción de las mismas en provecho del doctor Héctor José Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Derecho de Defensa y falta de base legal; Violación a la ley No. 38 de 1966; **Segundo medio:** Falta de motivos; desnaturalización de los hechos de la causa y violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** errónea aplicación del artículo 2 de la ley No. 38 del 1966; falta de base legal y violación del artículo 1351 del Código Civil al desconocer hechos que tienen la autoridad de la cosa juzgada; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y falta de motivos; violación al derecho de defensa en su aspecto nuevo;

Considerando, que el recurrente, en apoyo de sus medios de casación, los cuales se reúnen, invoca, en síntesis, los siguientes alegatos: a) que pidió a la Cámara **a-qua**, que "para el supuesto de que se considere que el Tribunal debe apreciar, conforme con la Ley No. 38, disponer", la comunicación de la tasación del inmueble, certificada por el Catastro Nacional; la prueba de pago del impuesto sobre la Renta de Luis Ramón Taveras Rodríguez, en la época de la demanda, para determinar el valor del inmueble y cualesquieran otros documentos, pero que no contestó estas conclusiones, en cambio fundó la sentencia impugnada en una certificación de la Dirección General del Castastro Nacional, del 28 de agosto de 1975, sobre el avalúo del inmueble y la declaración jurada del conjunto de la Renta, a

cargo de Luis Ramón Taveras Rodríguez, que no le fueron comunicados, por lo cual la sentencia carece de falta legal; violó su derecho a defensa y la Ley No. 38 del 1966; b) que también había solicitado a la Cámara **a-qua** que dispusiera la ejecución de la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, del 29 de julio de 1976, que había ordenado que la parte más diligente obtuviera del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, una resolución fijando el alquiler, la cual rechazó, sin dar motivos, en violación también del derecho de defensa; c) que el Juez **a-quo** no ponderó el contrato de inquilinato, ni la indicada sentencia del Juzgado de Paz, del 29 de julio de 1976, sino que había aceptado un acuerdo entre las partes, por el cual modificaron dicho contrato, en cuanto al precio del aquiler, no obstante, los recurridos renunciar a dicho contrato al promover la obtención de la resolución ordenada por la sentencia del referido Juzgado de Paz, la cual había adquirido la autoridad de la cosa juzgada; d) que asimismo había pedido a la Cámara **a-qua** declarara que una sentencia no puede ser ejecutada, sin que se notifique previamente y que la falta de notificación de la sentencia del Juzgado de Paz mencionado, hacía nula la resolución obtenida por los recurridos, por lo que al aceptar esta resolución, la sentencia impugnada también carece de base legal y lesionó su derecho de defensa;

Considerando, que según consta en la documentación del expediente el recurrente opuso a la demanda intentada contra él por los recurridos, una demanda reconvencional en compensación, entre los alquileres que debía y la diferencia que arrojara el precio del alquiler, fijado conforme la Ley No. 38 del 1966, a cuyo efecto solicitó y fue ordenado por sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, del 29 de julio de 1966, que la parte más diligente promoviera ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios una resolución fijando el precio del alquiler; que habiendo obtenido los recurridos esta resolución apoderaron nuevamente dicho Juzgado de Paz, el cual fijó audiencia, en la que el recurrente concluyó formalmente pidiendo dicha compensación, la que fue rechazada y a la vez acogida la demanda de los recurridos, por sentencia del 15 de abril de 1977; que el recurrente apeló esta sentencia por ante la Cámara Civil, y Comercial, del Distrito Nacional, la que

dictó sentencia el 12 de julio de 1977, por medio de la cual revocó la sentencia apelada y ordenó de nuevo que la parte más diligente obtuviera la referida resolución, ante el mismo organismo, pero esta sentencia fue casada por la de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de agosto y finalmente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, como Tribunal de envío, la sentencia impugnada, que confirmó la del Juzgado de Paz, del 15 de abril de 1977;

Considerando, que analizados los alegatos expuestos por el recurrente en el desarrollo de los medios de casación, a través de las incidencias de la demanda principal relatadas, se advierte que su recurso se limita a la demanda reconvencional en compensación, que había sido rechazada por la sentencia ahora impugnada, confirmando la del Juzgado de Paz del 15 de abril de 1977, ante cuya jurisdicción también había circunscrito su defensa a la misma demanda reconvencional, sin que por tanto, en esta Corte de Casación, ni ante los Jueces del fondo, el recurrente haya discutido el objeto de la demanda de los recurridos, por lo que el examen del presente recurso debe limitarse al aspecto señalado;

Considerando, que en cuanto a los alegatos marcados con las letras a) y c), el examen de la sentencia impugnada muestra que la Cámara **a-qua** para rechazar la demanda reconvencional en compensación, formada por el recurrente contra la demanda intentada por los recurridos, no se basó en la certificación de 1977, ni en la declaración jurada del conjunto de la Renta, a cargo de Luis Ramón Taveras Rodríguez, sino fundamentalmente en el acuerdo celebrado entre las partes, en virtud del artículo 2 de la Ley No. 38 del 1966, que modificó el contrato de inquilinato, en cuanto al precio del alquiler, como lo ha admitido el recurrente en su memorial de casación, y cuya validez no puede ser cuestionada, tanto porque según la sentencia expresada fue pactado conforme el citado artículo 2 de la Ley No. 38, como por el principio de que las convenciones tienen fuerza de Ley entre las partes, cuando como en la especie no viola sino que cumple un requisito establecido por la Ley; que por otra parte, el hecho de que los recurridos obtuvieran la resolución fijando el precio del alquiler, no significa una renuncia al Contrato de Inquilinato, pues no se trataba de una medida que perjudicara sus intereses, ni el recurrente ha demostrado

que existiera contradicción entre esa resolución y dicho acuerdo; que en otro aspecto de estos alegatos, consistentes en que la Cámara **a-qua** no había contestado las conclusiones, por las cuales solicitó que dispusiera la comunicación de la tasación del inmueble y el recibo de pago del impuesto sobre la Renta de los recurridos; que por la forma en que fueron presentadas, como sigue "para el supuesto de que se considere, que el tribunal debe apreciar, conforme la Ley No. 38 del 1966, disponer....", estas conclusiones fueron abandonadas a la discreción de la Cámara **a-qua** por lo que no estaba obligada a contestarlas, ni motivar su opción en sentido negativo; por último, en relación con este mismo aspecto, que la citada sentencia del Juzgado de Paz quedó extinguida con la del mismo Juzgado de Paz, del 15 de abril de 1977, al fallar el fondo, sin que el recurrente opusiera su alegada irregularidad de la resolución que fijó el alquiler y que, aunque es verdad que en grado de apelación pidió de nuevo la tasación del inmueble, la cual fue ordenada por sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, del 12 de julio de 1977, ésta fue casada por la de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de agosto de 1980, de manera que, la Cámara **a-qua**, no podía haber violado la autoridad de la cosa juzgada, que invoca el recurrente contra la validez del indicado acuerdo; todo lo cual pone de manifiesto que en la sentencia impugnada no ha incurrido en los vicios denunciados por el recurrente en los alegatos, que se acaban de examinar;

Considerando, que, respecto a los alegatos de las letras b) y d), los Jueces del fondo no están obligados a contestar conclusiones que no están vinculadas íntima y directamente con la solución del litigio, como son las del recurrido pidiendo a la Cámara **a-qua** que ordenara la ejecución de la sentencia del Juzgado de Paz, del 29 de julio de 1976, obviamente extraña para el juicio de la demanda en cuestión, lo que además por referirse a una sentencia que disponía que la parte más diligente obtuviera la resolución que ordenaba, era de por sí innecesario, dado que cualesquiera de las partes podía ejecutarla; sin necesidad de que la sentencia fuera notificada; igualmente sobre los recurridos no podían obtener esa resolución, sin antes haber notificado la expresada sentencia, y que al aceptarla el Juez del fondo la sentencia impugnada carece de base legal y lesionó su derecho de defensa; que

este alegato carece de base jurídica, toda vez que, la ejecución de una sentencia puede ser voluntaria, cuando la parte condenada o el deudor se aviene espontáneamente a realizar la prestación a que lo obligó la sentencia, como ocurrió en la especie, sobre todo que, como ya se ha dicho, cualesquiera de las partes podían promover dicha medida; que, en consecuencia, la Cámara **a-qua** no ha violado tampoco las disposiciones legales; a que aduce el recurrente en estos alegatos;

Considerando, que lo expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada ha interpretado los hechos y circunstancias de la causa en su verdadero sentido y alcance y contiene motivos suficientes y pertinentes; que han permitido a esta Corte de Casación verificar que, en el presente caso, la Ley ha sido bien aplicada, por lo que los medios propuestos por el recurrente contra la sentencia impugnada, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Gómez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 4 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo**: Condena a dicho recurrente al pago de las costas, las cuales distrae en provecho del doctor Héctor José Vargas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 1983

A SABER:

Recuros de casación civiles conocidos	16
Recursos de casación civiles fallados	12
Recursos de casación penales conocidos	27
Recursos de casación penales fallados	38
Causas disciplinarias conocidas	—
Causas disciplinarias falladas	—
Suspensiones de ejecución de sentencias	6
Defectos	3
Exclusiones	1
Recursos declarados caducos	—
Recursos declarados derimidos	—
Declinatorias	5
Desistimientos	2
Juramentación de Abogados	12
Nombramientos de Notarios	13
Resolución administrativas	30
Autos autorizados emplazamientos	3
Autos pasando expedientes para dictamen	70
Autos fijando causas	42
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza	4
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	1
Sentencia sobre solicitud de fianza	2

MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
Febrero del 1983

MJF/Paz.